MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDÓN
ACTA NO. 184-05

Sesión ordinaria número ciento ochenta y cuatro que celebra el Concejo Municipal de Pérez Zeledón, el día ocho de noviembre del dos mil cinco, al ser las dieciocho horas con diez minutos, quien preside es el regidor Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal.

**MIEMBROS PRESENTES**

**REGIDORES PROPIETARIOS**

Manuel de Jesús Ureña Rojas
Ana Maritza Rojas Ureña

Clara María Rojas Orozco
Manuel Fernando Alfaro Jara
Fernando Umaña Salas
Isidro Montealegre Rodríguez
José Francisco Ureña Segura
Julia Marlene Quirós Zúñiga
German Solís Badilla

**REGIDORES SUPLENTES**

Dora Pérez Quesada
Eladio Sancho Blanco (se retiró antes de finalizar la sesión).
Virginia Gamboa Blanco
María Ester Ruiz Mora
Gustavo Arias Navarro
Johel Leiva Elizondo

**SINDICOS PROPIETARIOS**

Ronald Barrantes Mora
José Joaquín Picado Vindas
Mainor Valverde Navarro
Ramón Gilberto Morales Vargas
Diego Salazar Miranda
Alexis Rodríguez Garita
Rafael Zúñiga Arias
Amado Fernández Chaves

**SINDICOS SUPLENTES**

Miriam Badilla Calvo
Elieth Valverde Camacho
Carmen Lidia Moya Rodríguez (propiedad)
Alba Nidia Rojas Borbón
Ana Lucía Torres Montero (propiedad)

**FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

Licda. Rosibel Ramos Madrigal, Alcaldesa Municipal
Sr. Carlos Tenorio Fonseca, Encargado de Sonido
Srta. Annia Picado Mesén, Secretaria Municipal a.i.

**MIEMBROS AUSENTES**

**REGIDORES PROPIETARIOS**

**REGIDORES SUPLENTES**

Roxana Campos Cubillo

**SINDICOS PROPIETARIOS**

Hans Cruz Benamburg
Walter Corrales Campos
Olman Ureña Arguedas

**SINDICOS SUPLENTES**

Ruth Solís Blanco
Vilma Rosa Jiménez Badilla
Yorleny Acuña Berrocal
Marcela Retana Porras
Georgina Navarro Monge
Elena Barahona Chavarría

# AGENDA

1. *Reflexión*
2. *Juramentación de Funcionarios Municipales (Investidura de notificadores, según lo que establece el Reglamento de Procedimientos Internos)*
3. *Aprobación contenido del acta ordinaria 183-05*
4. *Trámite de Correspondencia*
5. *Informe de la Alcaldesa*
6. *Informe de Comisiones*
7. *Asuntos de la Presidencia*
8. *Cierre de Sesión*

**ARTICULO 1.** *Reflexión.*

Se realiza la reflexión a cargo del señor Otto Padilla Jiménez, integrante de la Comisión de Accesibilidad para las Personas con Discapacidad, el cual realiza una presentación de un video, acerca del señor Antonio Méndez, quien es un ejemplo de superación y esperanza para el mundo entero.

**ARTICULO 2.** *Juramentación de Funcionarios Municipales (Investidura de notificadores, según lo que establece el Reglamento de Procedimientos Internos.*

El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, procede a la Juramentación de los siguientes Funcionarios Municipales:

| Nombre | Cédula |
|---|---|
| Junior Granados Ulloa | 1-991-504 |
| Karol Arauz Morales | 1-1118-652 |
| Kathia Lucrecia Valverde Cruz | 1-1156-601 |
| Lorena Godínez Cascante | 1-805-415 |
| Nancy Espinoza Vargas | 1-1171-634 |
| Niriam Espinoza Vargas | 1-1099-352 |
| Oscar Javier Murillo García | 1-594-938 |
| Rafael Navarro Mora | 1-949-796 |
| Irsa González Sánchez | 1-1008-162 |
| Silvia Valverde Vega | 1-691-027 |
| Vannesa Sobrado Esquivel | 1-680-783 |
| Jeffry Alvarado Godínez | 1-1235-804 |
| Estefany Valverde Vindas | 1-1166-311 |
| Giovanny Sibaja Fallas | 1-1298-233 |

**ARTICULO 3.** *Aprobación contenido del Acta ordinaria 183-05.*

El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, de previo al conocimiento de dicha acta, procede a dar lectura a la siguiente Solicitud de Revisión de Acuerdo, en la cual consta la firma de cinco regidores: Manuel de Jesús Ureña Rojas, Maritza Rojas Ureña, Clara María Rojas Orozco, Fernando Umaña Salas, Isidro Montealegre Rodríguez.

**"Solicitud de Revisión de Acuerdo, Sesión 183-05, del 1° de noviembre del 2005, artículo 7, inciso 3,**

Con base en lo que al efecto dispone el artículo 48 del Código Municipal, en nuestra condición de regidores y regidoras de la Municipalidad de Pérez Zeledón, se presenta recurso de revisión al acuerdo emitido en la sesión 183, del 1° de noviembre del 2005, artículo 7, inciso 3, aprobado con cinco votos, y que corresponde a la aprobación del dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para someter a remate 50 patentes de licores en el cantón, según distribución que consta en el acta y dictamen referidos.

**Fundamentos para nuestra solicitud de revisión**

a. **Para los fines del caso se transcribe íntegramente el texto del artículo 48 del Código Municipal:**

**Artículo 48.-** Las actas del Concejo deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior; salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria.

Antes de la aprobación del acta, cualquier regidor podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los aprobados definitivamente conforme a este código. Para acordar la revisión, se necesitará la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo.

b. **Es de especial importancia reseñar además los comentarios que en la edición comentada del Código Municipal, publicación del IFAM, de uso frecuente, se plantean sobre este asunto:**

Existe la obligación de aprobar el acta de cada sesión, sea ordinaria o extraordinaria, en la sesión ordinaria siguiente; justificándose el incumplimiento de esa disposición únicamente cuando concurran motivos de fuerza mayor, caso en que existirá el deber ineludible de proceder en la sesión ordinaria postsiguiente. Nunca debe aprobarse acta alguna en una sesión extraordinaria.

***Conviene aclarar que las actas no se votan, sencillamente se someten a aprobación mediante un acuerdo de mero trámite que, por demás, carece de recursos, al suponer la unanimidad de los regidores.***
***Con el trámite de aprobación del acta no debe someterse a discusión ni votación los acuerdos en ella contenidos; en su lugar conlleva la verificación de que la transcripción suscinta de las deliberaciones y acuerdos emitidos en la sesión anterior a la que corresponde el acta, es fiel y no presenta omisiones o modificaciones.***

***Contra el acta que presente omisiones, errores o modificaciones respecto a lo ocurrido en la sesión anterior a la que se remonta, no debe ser impugnada mediante recurso; en su lugar procede que los regidores interesados manifieste las razones, aclaraciones, enmiendas o adiciones que estime necesarias, las que serán consignadas por el Secretario al pie del acta; cumplido lo anterior sencillamente se tiene el acta por aprobada. En todo caso, cuando el acta presenta errores lo que corresponde es enmendarlos y luego aprobaria, pues no es admisible la aprobación parcial de actas.***

***Con la aprobación del acta los acuerdos que consigna adquieren eficacia, es decir, pueden ser ejecutados. A lo anterior se excepciona el caso de aquellos acuerdos que en la misma sesión en que son tomados sean declarados definitivamente aprobados, de conformidad con lo establecido en el numeral 45 de este Código.***

***Debe tenerse claro que por la vía de aprobación de actas no puede discutirse nuevamente el acuerdo tomado en la sesión anterior. De estimar cualquier regidor la necesidad de impugnar el acuerdo ya votado, lo que procede en lugar de la inadmisible impugnación a la aprobación del acta, es la interposición del recurso de revisión, cuyo acceso es exclusivo para los regidores, aunque no hubieren estado presentes en la sesión en que se tomó el acuerdo objeto de discordia, e inclusive aquellos que habiendo asistido lo haya votado favorablemente.***

***El recurso de revisión deben gestionarlo los regidores interesados una vez leida el acta pero antes de que sea aprobada; además, no cabe contra los acuerdos declarados definitivamente aprobados, de conformidad con lo establecido en el numeral 45 de este Código. El recurso debe ser presentado mediante moción escrita y con la debida justificación y fundamentación. Dicha moción deberá someterse a votación para determinar si se admite o no el recurso.***

***Cualquier razón es admisible para motivar el recurso, incluyendo criterios de conveniencia u oportunidad. De cualquier manera conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, que contempla algunos supuestos que podrían dar cabida a la aceptación del recurso.***

***Con el recurso de revisión lo que se hace es conocer el fondo del acuerdo impugnado y el fin perseguido es determinar si se mantiene, se modifica o se deja sin efecto el acuerdo. La resolución que el Concejo tome respecto del recurso de revisión carece de nuevo recurso de revisión; es decir, tiene alcance definitivo.***

***De rigor resulta comentar que para la admisión de la moción que plantea el recurso de revisión debe contarse con la mayoría mínima que se requirió para tomar el acuerdo objeto de recurso; valga aclarar que esa mayoría no debe confundirse con la cantidad de votos que obtuvo el acuerdo que se quiere revisar, sino con el número de votos que resultaba necesario para tener por aprobado el acuerdo en cuestión. Bajo este esquema, si el acuerdo que se pretende revisar, habiendo requerido únicamente tres votos, fue aprobado en la sesión anterior con la unanimidad de votos de un concejo municipal integrado por cinco regidores propietarios, para la admisión del recurso bastarían tres votos afirmativos.***

***El recurso comentado debe diferenciarse del recurso de revisión que el Código dispone a los particulares según el artículo 157; asimismo, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio regulado en el numeral 156, al cual pueden acceder los regidores pero no a partir de esa investidura, sino como particulares en tanto el acuerdo que deseen impugnar les haya afectado particularmente.***



Unidad de Secretaría Municipal PEREZ ZELEDON

**c. Resulta por ello de importancia reseñar también el contenido del artículo 353 de la Ley de Administración Pública, que se refiere a los recursos de revisión.**

**CAPÍTULO SEGUNDO**
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 353.-**

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

   a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
   b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
   c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
   d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

**Justificación de la solicitud de revisión**

Con base en las referencias de fundamentación de este recurso de revisión es importante dejar claro que lo que concurre, para su presentación, es precisamente el criterio de conveniencia y oportunidad, en vista de las reacciones que la aprobación ha generado y la necesidad de mantener la paz social y la mesura frente a decisiones cuyo fondo y trascendencia deben ser sujeto de un análisis desapasionado y prudente, lo cual no es por cierto lo que prevalece en las actuales circunstancias.

**Petición específica del recurso de revisión:**

Solicitar al Concejo Municipal dejar sin efecto el acuerdo emitido en la sesión 183, del 1° de noviembre del 2005, artículo 7, inciso 3".

a) SE ACUERDA: Aceptar la solicitud de revisión del acuerdo antes descrita. Se aprueba en con nueve votos.

b) SE ACUERDA: Dejar sin efecto el acuerdo emitido en la sesión 183-05, artículo 7), inciso 3), celebrada el 01 de noviembre de 2005. Se aprueba con nueve votos.



Unidad de Secretaría Municipal

El señor Presidente Municipal, procede a dar lectura a la moción presentada por el regidor Manuel Fernando Alfaro Jara y otros, misma que se consigna a continuación:

*ASUNTO: Moción presentada por el Regidor Manuel Alfaro Jara y otros, para que se permita la Revisión del acuerdo aprobado en la Sesión # 183-05, artículo #7, inciso #3, celebrada el pasado martes 01 de noviembre del 2005, sobre la aprobación de un Informe de la Comisión de Hacienda y Presupuesto en el que se solicita sacar a remate 50 patentes de licores para todos los distritos del cantón de Pérez Zeledón*

*En razón de no considerar válidos los argumentos esgrimidos por algunos miembros de este Concejo Municipal al aprobar en primera instancia, la iniciativa presentada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de este concejo, para el remate de 50 patentes de licores que se distribuirán entre los 11 distritos de nuestro cantón, acto que se aprobó en esa primera instancia por 5 de los 9 regidores de este ayuntamiento, el pasado 01 de noviembre en la Sesión # 183-05 artículo #7, inciso #3, según certificación OFI-169-05-USM emitida el 02 de noviembre del 2005 previa solicitud escrita de este servidor.*

*Consideramos que en primera instancia esta acción va en detrimento de los valores y la moral de toda la ciudadanía generaleña, en donde las familias, que son la base fundamental de nuestra sociedad serán las más perjudicadas, que hoy por hoy esta acción vendría a aumentar considerablemente el caos social promovido por el flagelo del alcoholismo en nuestro cantón, mismo que consideramos la antesala o el engendro de otros males con inimaginable poder de destrucción social, como son las drogas y la prostitución entre otros. En nuestro cantón tenemos cifras que se consideran más que alarmantes en materia de alcoholismo y drogadicción, así lo confirman los datos de Instituto de Alcoholismo y Fármaco dependencia de nuestro país. Agregado esto, al gran dolor que siente nuestro cantón por el creciente número de muertes en las nuevas autopistas en donde el alcohol viene a jugar un importante papel. Que apegada a estas razones debidamente justificadas y que son el sentir de la gran mayoría de nuestra población La Diócesis de San Isidro de El General, por medio de nuestro Obispo, Monseñor Guillermo Loría Garita, y el Presbítero Oscar Navarro Hernández, Vicario de La Pastoral Social, han enviado nota por medio de los Cura Párroco y Vicarios Parroquiales a las Congregaciones Religiosas y a toda la comunidad de fieles alertándoles sobre esta incómoda y nefasta situación, aparte de los manifiestos de otras organizaciones sociales de nuestro cantón que rechazan de tajo este acto.*

*En vista de esta situación general de repudio a este burdo acto y considerando desde luego que en este concejo prevalecerá por siempre la inteligencia que emana la sabiduría divina para reconocer nuestros errores y asumiendo nuestra ineludible responsabilidad como representantes de nuestro pueblo en este gobierno local, nos acogemos al Artículo # 48 de nuestro Código Municipal;*

***MOCIONAMOS, para que:** Se permita revisar el acuerdo aprobado el día martes 01 de noviembre del 2005 en la Sesión # 183-05 artículo # 7 inciso # 3 para el Remate de 50 patentes de licores en los distritos de nuestro cantón. Además que seguidamente de este acto, se derogue dicho acuerdo definitivamente".*



Unidad de Secretaría Municipal

El señor Presidente Municipal, indica que existe una votación sobre el asunto, de manera que lo que procede es hacerlo constar en el acta.

El regidor Manuel Fernando Alfaro Jara, manifiesta que el Concejo Municipal ha estado cargado de sabiduría divina, ya que en dicha decisión prevaleció, la inteligencia y raciocinio. Asimismo indica que la mayor parte de los generaleños se oponía a la aprobación del remate de patentes de licores, ya que el flagelo del alcoholismo provoca caos social.

Indica además que el día de hoy *"Recibimos un regalo Navideño por adelantado"*, y de aquí en adelante prevalecerá la tranquilidad en los generaleños, buscando el desarrollo sin "envenenar a la comunidad", por lo tanto reitera, que se ha tomado la decisión correcta.

Por otra parte felicita tanto a quienes se presentaron a los diferentes medios de comunicación, para manifestarse al respecto, y especialmente a las organizaciones sociales: Iglesia Católica, por medio del señor Obispo, Monseñor Guillermo Loría, Pbro. Oscar Navarro, Vicario de la Pastoral Social de la Diócesis de San Isidro de El General, UPIAV, Liga Cívica, Asociaciones de Desarrollo Comunal, grupos de Alcohólicos Anónimos del cantón, Tonny Méndez, Radio Sinaí. Asimismo agradece y pide la bendición a Dios para todos.

El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, manifiesta que asimismo, se sometieron a una reflexión, escuchando la voz del pueblo y de las diferentes corrientes cristianas, que se han manifestado al respecto, se realizará el análisis jurídico, para promover que a partir de ahora y hasta el término de la gestión de este Concejo Municipal, no le sean conferidas patentes extraordinarias para la venta de licor, para la utilización el los turnos que se llevan a cabo en las diferentes comunidades.

Por otra parte indica que han aprendido la lección de no aceptar la "doble moral", por lo tanto reitera que pretenden promover que de ahora en adelante esta Municipalidad no confiera patentes especiales para la venta de licor en las comunidades. Asimismo señala que dicho proceso será analizado jurídicamente.

El regidor Isidro Montealegre Rodríguez, manifiesta que este Concejo se ha distinguido por saber escuchar y valorar el sentir de la comunidad.

Por otra parte recrimina la existencia de "doble moral", como lo es el acto de tomar el micrófono y utilizar palabras agresivas para referirse a este Concejo Municipal, quien se ha caracterizado por llevar a cabo un excelente trabajo en equipo.

Por otra parte manifiesta disconformidad debido a las palabras expresadas por el regidor Manuel Fernando Alfaro Jara, con respecto a estar en contra de ese tipo de patentes, situación que según indica, denota una "doble moral" por parte de dicho regidor, lo anterior debido a que se conoce la solicitud de patente temporal para la venta de licor, efectuada por la Asociación de Desarrollo Integral de Sagrada Familia, en la cual el regidor Alfaro Jara, ostenta el cardo de Presidente.

Indica además la importancia de ser congruentes con las consideraciones del pueblo, ya que si habían tomado la decisión equivocada, valientemente hoy la misma ha sido rectificada de manera transparente.
Por otra parte señala que este Concejo Municipal, ha trabajado pensando en el futuro del cantón, dejando de lado los partidos políticos a los que pertenecen.

El regidor Manuel Fernando Alfaro Jara, explica al regidor Isidro Montealegre Rodríguez, que en su momento manifestó como Presidente de dicha Asociación, de la cual no hace la mayoría, que dicha patente no puede ser otorgada, debido a que el lugar donde se realizará la actividad se encuentra ubicado frente a la Escuela de la comunidad.

Por otra parte hace referencia a la sesión en la cual expresó que renunciaría al cargo de regidor, si el Concejo diera por aprobadas y se llevara a cabo el remate de las 50 patentes de licores. Asimismo señala que como regidor trató de integrarse en la labor de este Concejo Municipal, como lo demuestran las mociones suscritas presentadas a su nombre y que se archivan en los registros correspondientes, del mes de mayo del 2002 al mes de febrero del 2003.

Señala además que ha trabajado con el mayor esfuerzo por el desarrollo del cantón, situación que se refleja con la gestión que ha promovido de más de doscientos proyectos comunales, como de proyectos de gran trascendencia para el cantón.

Sigue manifestando que los habitantes de este cantón pueden estar seguros de que su persona ha cobrado únicamente las sesiones en las que ha estado presente, y nunca ha viajado a otros países con una declaratoria de comisión, y después de esa gira o paseo, recibir la dieta Municipal, como ha ocurrido en este Concejo, en el cual no constan los informes de las giras realizadas. En razón de anterior indica que se convertirá de ahora en adelante en fiscalizador de este Concejo Municipal.

El regidor Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, manifiesta al respecto, que en este Concejo Municipal, durante el periodo de labores que han tenido hasta la fecha, todos sus integrantes han sido fiscales, por lo tanto no existe razón por la cual se debe elegir uno específico, en estos seis meses que restan de labores.

Por otra parte indica que fue el primer Presidente de una Asociación de Desarrollo Comunal de la Zona de los Santos, y además manifiesta, que si en ese entonces, la Junta Directiva hubiera tomado el acuerdo de solicitar una patente de licores sin su consentimiento como Presidente, habría presentado la renuncia a esa Asociación; por lo tanto lo mismo que hizo aquí en la sesión municipal, de ofrecer su renuncia, debería hacerlo ante el pueblo hoy, ya que no es posible que siendo él quien ostenta la Personería Jurídica, y quien firmará los documentos relacionados con la solicitud de esa patente, manifieste que lo hicieron en contra de su criterio.

El síndico Amado Fernández Cháves, manifiesta al respecto, que los beneficiados serán únicamente quienes habitan en las comunidades urbanas.



MUNICIPALIDAD
Unidad de Secretaría Municipal
PEREZ ZELEDON

Indica según la experiencia que tiene de otros países, que a esta Municipalidad le hace falta desarrollo empresarial. Asimismo expresa preocupación por las zonas rurales, quienes tienen que sufrir el mal estado de los caminos por no contar con partidas específicas, ni con permisos para explotar tajos que servirían para el arreglo de los mismos.

También el hecho de no permitir otorgar patentes temporales para la realización de turnos en las comunidades, será motivo que impedirá el desarrollo de los distritos.

Por otra parte manifiesta que el Concejo Municipal, debe trabajar por el desarrollo del cantón y dejar de lado, los asuntos personales, ya que el hecho de no permitir ese tipo de patente es doloroso y preocupante para el cantón.

La regidora Maritza Rojas Ureña, pregunta donde se encuentran las personas cuando se han llevado a cabo proyectos culturales, exposiciones de arte, obras de teatro, no han colaborado tampoco, en conseguir que los jóvenes se eduquen y no sigan el camino del licor.

Manifiesta además que terminarán el periodo laboral con la cabeza en alto por haber realizado una gestión loable, de desarrollo y desinteresada, por lo tanto, señala que no son corruptos ni serviles como los han tratado, ya que prevalece en cada miembro del Concejo, una gran responsabilidad.

Por otra parte, se refiere al caso especifico de la patentes indicando que todos los días se tramitan y se conceden patentes temporales para la venta de licor en turnos en las diferentes comunidades, las cuales sirven y son necesarios para el desarrollo de las mismas.

Manifiesta su respeto por el regidor Eladio Sancho Blanco, quien dedicó tiempo en analizar dicho proyecto.

Sigue indicando que no toman en cuenta la cantidad de proyectos que ha gestado este Concejo Municipal, en los cuales han tenido que invertir horas y han tenido que sacrificar a sus familias, por lo tanto no existe motivo por el cual avergonzarse ni bajar la cabeza. Asimismo manifiesta que el solo hecho de que el regidor Isidro Montealegre Rodríguez, con su viaje a Cuba, obtuvo que un alumno fuera operado, manifiesta ¡que lo siga haciendo!, si es en beneficio de una persona del cantón.

Finalmente manifiesta que seguirán trabajando por el desarrollo del cantón, y aclara además, que esta Municipalidad no es una tribuna política donde se debaten discursos, sino que es un equipo que ha trabajado en conjunto históricamente,

El regidor Fernando Umaña Salas, indica que no se arrepiente de haber emitido su apoyo a favor del dictamen para la aprobación del remate de las patentes de licores, pero asimismo consulta cómo hacen para determinar que la mayor parte del cantón, efectivamente se encuentra en contra del mismo, sin haber aplicado una encuesta en el cantón.

En conclusión manifiesta que dicho proyecto se tendrá que llevar a cabo en su momento, debido a que el desarrollo del cantón así lo requiere.



Unidad de Secretaría Municipal

El regidor Eladio Sancho Blanco, manifiesta que el proyecto del remate de las patentes de licores lo venía promoviendo desde hace más de un año, idea que surgió tomando en cuenta la necesidad de algunos lugares que se dedican a la venta de truchas y tilapias.

Indica que se tenía la posibilidad de rematar 190 patentes, cantidad que según manifiesta sería una falta enorme de responsabilidad por parte de este Concejo, razón por la cual después de analizar la situación se estableció que se haría por 50.

Sigue indicando el señor regidor, que señaló en la radio que posiblemente este proyecto sería su retirada de este Concejo, ya que le preocupa el hecho de tener que permanecer en este salón con un compañero regidor que manifiesta oposición a dicho proyecto, y después lleva a cabo la solicitud de una patente de licor temporal para su comunidad.

Por otra parte expresa que no es necesario que el regidor Manuel Fernando Alfaro Jara, se convierta en fiscal de este Concejo, ya que todos han sido fiscales desde que inició el periodo de labores, en el cual se han realizado una serie de proyectos nunca vistos en un Concejo Municipal.

Manifiesta además, que posiblemente el día de hoy será la última sesión a la que asistirá, lo anterior dada la situación que se presenta.

Por otra parte manifiesta que lo que ocurrió en la presente sesión es un acto de valentía por parte de los regidores que presentaron la rectificación.

Finalmente transmite al Concejo, el deseo de que la gestión de estos últimos seis meses de labor sean exitosos.

El síndico José Joaquín Picado Vindas, manifiesta que los síndicos y Asociaciones de Desarrollo, necesitan tramitar patentes temporales para la venta de licor, con el objeto de que las comunidades lleven a cabo turnos que les permitan el desarrollo del distrito, por lo tanto, si el Concejo llega a aprobar que no se otorguen las mismas, dichas comunidades se verían seriamente perjudicadas.

La Licda. Rosibel Ramos Madrigal, Alcaldesa Municipal, manifiesta que en este Concejo Municipal, existe un regidor que no conoce el estado en que se encuentra los diversos e importantes proyectos que la Municipalidad lleva a cabo y que son para el desarrollo del cantón, asimismo indica que por el contrario los demás regidores si los conocen porque trabajan en comisiones todos los días y coordinan con la Alcaldía Municipal.

Manifiesta disgusto con respecto al comentario emitido por dicho regidor, en el cual señala que los integrantes del Concejo han sido corruptos y serviles de la Alcaldía Municipal, indica además que los viajes realizados han servido para conocer muchas alternativas y que sirvieron de base para corregir errores que se estaban cometiendo.

Por otra parte expresa disconformidad por el hecho de utilizar las patentes como un trampolín político, además aclara que seguirá luchando y aunque no se encuentren de acuerdo con las decisiones que tome, las mantendrá firmes siempre que sean a favor del desarrollo del cantón, porque para eso fue elegida por el pueblo.

Por lo tanto indica tanto a las Asociaciones de Desarrollo, Juntas de Educación y Pastorales Sociales, que el momento en que este Concejo Municipal, tome el acuerdo de suspender las patentes de licores temporales vetará dicho acuerdo y recurrirá a las instancias que sean necesarias para que no se lleve a cabo.

Finalmente manifiesta que se encuentra muy orgullosa de ocho de los nueve regidores que conforman el Concejo Municipal, y que por lo tanto aquí no se necesitan fiscalizadores, porque si esta Municipalidad ha sido calificada como la más eficiente administrativamente, es porque se han hecho las cosas de la mejor manera.

Una vez realizadas las observaciones el señor Presidente Municipal, somete a consideración de los señores concejales el contenido del acta no. 183-05, donde se incluye el Recurso de Revisión aprobado. Se aprueba en firme con nueve votos.

Al ser las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos el señor Presidente Municipal, otorga permiso al regidor Manuel Fernando Alfaro Jara, para que se retire por un momento de la sesión.

**ARTICULO 4.** *Trámite de Correspondencia.*

1. Se conoce nómina para sustitución de miembro de la Junta de Educación de la Escuela Herradura, Rivas.

| NOMBRE | Nº CÉDULA |
|---|---|
| Jimmy Madrigal Fallas | 1-794-731 |

SE ACUERDA: Aprobar nómina para sustitución de miembro de la Junta de Educación de la Escuela Herradura de Rivas. Se aprueba en firme con ocho votos. No se consigna voto del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara, puesto que en el momento de la votación, se encontraba con permiso fuera de la sesión.

2. Se conoce nómina para nombramiento de miembros de la Junta de Educación de la Escuela San Rafael de Platanares.

| NOMBRE | Nº CÉDULA |
|---|---|
| Viria Montes Bonilla | 1-847-353 |
| Nelson Naranjo Hidalgo | 1-663-455 |
| Zeneida Fernández Fallas | 1-8012-401 |
| Juan Pedro Badilla Guillén | 1-081-949 |
| Bolívar Varela Morales | 1-794-377 |



Unidad de Secretaría Municipal PÉREZ ZELEDÓN

SE ACUERDA: Aprobar nómina para nombramiento de miembros de la Junta de Educación de la Escuela de San Rafael de Platanares. Se aprueba en firme con ocho votos. No se consigna voto del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara, puesto que en el momento de la votación, se encontraba con permiso fuera de la sesión.

3. Copia de nota OFI-004-05- SCD, suscrita por la Srta. Kathia Valverde Cruz Secretaria Concejos de Distrito, dirigida a los Síndicos Municipales, mediante la cual les remite copia de la CIR-024-05-PST, referente a la entrada en vigencia del Reglamento de Procedimientos Internos Municipales, asimismo les comunica que en cuanto a la materia, las disposiciones aplicables a algunas atribuciones y facultades de los órganos municipales.

El señor Presidente Municipal, solicita a los señores síndicos, darle seguimiento a dicha nota.

El regidor Manuel Fernando Alfaro Jara, se reintegra a la sesión Municipal, al ser las veinte horas.

4. Copia de nota OFI-005-05-SCD, suscita por la Srta. Kathia Valverde Cruz, Secretaria Concejos de Distrito, dirigida a los Síndicos Municipales, mediante la cual comunica que se encuentra avocada al desarrollo del informe de obras realizadas por los Concejos de Distrito, de informar a la Municipalidad sobre el destino de recursos asignados al distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos, al respecto manifiesta que ha confeccionado una guía de apoyo en la que los síndicos junto con sus colaboradores deben completar, misma que les ha sido remitida.

El señor Presidente Municipal, manifiesta a los señores síndicos que deben aprovechar el apoyo que la Srta. Kathia Valverde Cruz, les brinda, con el fin de no tener problemas con respecto a los plazos y de no incurrir en faltas ante la Contraloría General de La República.

5. Nota suscrita por el Top. José Barrantes Acosta, mediante la cual solicita certificar la existencia de la calle pública entre las comunidades de San Blas y Miraflores, indicando el número de acuerdo municipal donde se recibió tal calle como pública. Lo anterior con el fin de finiquitar el catastro de la propiedad del señor Danilo Valverde.

El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, traslada la nota a la Administración con el fin de que se certifique lo solicitado por el Top. José Barrantes Acosta.

6. Fax suscrito por el Dip. Olman Vargas Cubero, Presidente, Comisión de Asuntos Hacendarios, Asamblea Legislativa, mediante el cual solicita criterio sobre el proyecto de Ley "Aprobación del Contrato de Préstamo No. 1636/OC-CR, entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Inversiones Productivas para Apoyar la Competitividad.

El señor Presidente Municipal, traslada la nota a la Comisión de Hacienda y Presupuesto.



Unidad de Secretaría Municipal

7. Nota suscrita por el señor Elidio Arias Ceciliano, Presidente, Asociación de Desarrollo, Concepción Daniel Flores, mediante la cual indica que la Asociación y los vecinos de Concepción que producen cerdos, agradecen los cambios tan importantes y las mejoras realizadas en el matadero de Pacuar.

El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, traslada copia de la nota a los medios de comunicación locales para que conozcan el sentir de los integrantes de la Asociación de Desarrollo de Concepción Daniel Flores.

8. Nota suscrita por el señor Rafael Elizondo B. y el señor Geiner Garita M. Presidente y Secretario respectivamente, Asociación de Desarrollo Integral de San Gerardo de Rivas, mediante la cual informan que debido a las fuertes lluvias, se produjeron tres deslizamientos en el camino principal o ruta nacional de dicha comunidad, mismos que dejaron el camino muy angosto y peligroso, en razón de lo anterior solicitan la colaboración respectiva.

El regidor Francisco Ureña Segura, manifiesta al respecto que la semana pasada realizó una inspección en conjunto con el regidor Gustavo Arias Navarro y el Ing. Adrián Fallas, por lo tanto el informe respectivo será entregado oportunamente por el Ingeniero Municipal.

El señor Presidente Municipal, indica que se tome nota y solicita a los regidores, Francisco Ureña Segura y Gustavo Arias Navarro darle seguimiento al mismo.

9. Copia de nota suscrita por las señoras Ana Isabel Agüero Cordero, Isabel Fonseca Garro, vecinas de Barrio el Calvario, dirigida al señor Alcides Navarro Padilla, Delegado Cantonal, Guardia de Asistencia Rural, mediante la cual reiteran disconformidad por el funcionamiento del Bar y Restaurante KU AL, ubicado frente a las Oficinas Regionales del MOPT, ya que según manifiestan, sigue produciendo contaminación sónica en dicha comunidad, y pese a las denuncias presentadas, una vez retirados los funcionarios de la Guardia de Asistencia Rural, continúan hasta 1:30 a.m., y 2:00 p.m. con el alto ruido provocado por equipos y amplificadores, por lo tanto solicitan colaboración ante dicho problema.

El señor Presidente Municipal, indica que se tome nota.

10. OFI-181-05-AIM, suscrito por la Licda. Damaris Espinoza Guzmán, Auditora Interna, mediante la cual remiten el *INF-014-05-AIM*, sobre verificación del cumplimiento del artículo 47 del Código Municipal, en muestra selectiva de Actas Municipales, en este caso se realizó al Tomo #87, donde se verificó un buen estado de limpieza y orden, sin embargo en el folio 099, se consignó en letras "acta ordinaria ciento cincuenta y cinco", siendo lo correcto ciento cincuenta y uno, de igual forma sucede en el artículo 3 )del acta N° 165-05, visto al folio 436, en el cual se consignó acta N° 155-05, siendo lo correcto N° 164-05.

El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, indica que en la nota siguiente se le dará seguimiento a la propuesta de la Auditoría.

11. OFI-173-05-USM, suscrito por la Srta. Annia Picado Mesén, Secretaria Municipal a.i. mediante el cual indica que dado el informe INF-014-05-AIM, presentado por la Auditoría Interna Municipal, sobre la revisión de actas municipales, donde se detectó que el folio 099, se consignó en letras "acta ordinaria ciento cincuenta y cinco", siendo lo correcto ciento cincuenta y uno, y en el artículo 3), aprobación de actas, del acta N° 165-05, visto al folio 436, se consignó acta N° 155-05, siendo lo correcto N° 164-05, les solicito tomar el acuerdo de autorizar a la Secretaria Municipal a.i. para que proceda a corregir dichos errores materiales.

SE ACUERDA: Autorizar a la Secretaria Municipal a.i. para que con base en el contenido del OFI-173-05-USM, proceda a corregir los errores materiales que han sido identificados por la Auditoría Interna. Se aprueba en con nueve votos.

12. Copia de nota suscrita por el señor Alexis Porras Badilla, dirigido al Lic. Raymond Mejías Cruz, Jefe Región Sur, Policía de Tránsito, mediante la cual le remite OFI-1340-05 DAM, sobre respuesta a consulta realizada a la Municipalidad de Pérez Zeledón, asimismo le solicita ordenar cumplir la Ley de Tránsito en sus artículos 95, 13, 140, ya que queda claro por parte de la Municipalidad en su respuesta, que hacerla cumplir le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, recurriendo a la División General de Transporte y del Consejo de Seguridad Vial, y asimismo sancionar a los propietarios de los vehículos que reencuentran ilegalmente estacionados en la zona de paso peatonal, sita en la esquina frente al estacionamiento de la Ferretería Faymaco, La Y Griega, San Isidro de El General.

El señor Presidente Municipal indica que se tome nota.

13. Nota suscrita por vecinos de Pacuar mediante la cual externan oposición al proyecto que se pretende aprobar y que consiste en la emisión de remate de patentes para la venta de licores, ya que la misma no ha sido discutida por el pueblo y además agrava los problemas sociales existentes.

El señor Presidente Municipal indica que se tome nota.

14. Nota suscrita por miembros de la Red de Protección a la Niñez y la Adolescencia y la Red de Violencia Intrafamiliar, mediante la cual protestan por la aprobación de 50 nuevas patentes para la venta de licor en este cantón, por lo tanto mocionan:

*"Para que siendo fieles y honestos a los principios que profesan y en aras de promover una sociedad más sana, más pacífica, más solidaria y no afectar las oportunidades de crecimiento intelectual, espiritual, emocional y cultural de la Niñez y Adolescente, y la familia en general", este Concejo Municipal, tome el acuerdo de "no conceder una sola patente más de licor en el cantón, pues no constituye una necesidad vital, ni fomenta el desarrollo ni el bienestar en las comunidades, además, permanecer vigilantes para que las patentes que se han otorgado, funcionen bajo la reglamentación pertinente".*

El señor Presidente Municipal indica que se tome nota.

15. Nota N°10866-2005-DRH, suscrita por la Licda. Hazel Díaz Meléndez, Directora Área de Control de Gestión Administrativa, Defensoría de los Habitantes, mediante la cual indica que recibida nota del la Sra. Rosa Albina González Arias, donde denuncia que hace varios años su casa se inunda debido a unas alcantarillas que se tapan por la basura que lanza un vecino, asimismo por la carencia de cordón y caño de inmueble de dicho vecino. En razón de lo anterior solicita remitir a dicha institución el informe respectivo, en un plazo de cinco días hábiles.

El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, solicita informar a la Licda. Hazel Díaz Meléndez, Directora Área de Control de Gestión Administrativa, de la cual oportunamente le será comunicado el informe respectivo.

16. Nota suscrita por el señor Gilberto Arias Garro, autenticada por el Lic. Carlos Castro Mora, sobre adición a la apelación presentada ante la Alcaldía Municipal, con el subsidio correspondiente en alzada hacia el Concejo Municipal, referente a la Licitación Restringida LRE-027-05-UPM.

El señor Presidente Municipal, indica que en el informe de la señora Alcaldesa de la presente sesión, se conocerá un documento relacionado con este asunto, de manera que siendo el documento anterior una ampliación, lo que procede es tomar nota y adicionarlo al recursos que habían planteado oportunamente.

**ARTICULO 5.** *Informe de la Alcaldesa.*

1. La señora Alcaldesa Municipal, traslada expediente, con la finalidad de que sea resuelto Recurso de Apelación, Planteado por el señor Gilberto Arias Garro, Representante Legal de la empresa Quebradores del Sur de Costa Rica S.A., contra el acto de adjudicación de la Licitación Restringida LRE-027-05-UPM, adjunta el expediente administrativo generado al respecto, sobre compra de mezcla asfáltica y emulsión asfáltica para realizar bacheo de asfalto en la zona urbana del Distrito Primero y Tercero de Pérez Zeledón, el cual cuenta con ochenta folios. En el mismo se encuentra la RES-021-05-DAM.

2. La Licda. Rosibel Ramos Madrigal, Alcaldesa Municipal, traslada OFI-589-05-CBI, mediante el cual remite avalúo AVA-131-04-CBI, de la propiedad bajo el número de escritura 558293, propietario Meninas S.A., cédula jurídica 3-101-369558 a que la Oficina de Valoración sometió al proceso de avalúo y que por parte del administrado no presentó objeción en la Publicación por Edicto publicado tres veces en la Gaceta, por lo tanto solicita establecer en firme el nuevo valor imponible en las bases de datos Municipales para el periodo 2006, según lo estipulado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley del impuesto sobre Bienes Inmuebles artículo 19.

3. La señora Alcaldesa Municipal, traslada copia de OFI-006-05-SAS, suscrito por la Licda. Dixiana Vargas Obando, Subproceso de Asesoría en Socio-Psicología, referente a la Asociación Hogar Emmanuel, donde informa que se reunió con el Lic. Wilberth Hernández, asistente de la Diputada Elvia Navarro Vargas, y establecieron la necesidad de contar a la brevedad con los documentos necesarios para la conformación del expediente a efecto de lograr suscribir el convenio requerido para presentarlo a la Junta de Protección Social de San José, para la asignación de recursos, asimismo informa que se le autorizó al Lic. Wilberth Hernánedez, para que proceda con la confección del plano de la propiedad que se donará, por lo tanto se está en espera de los documentos para la suscripción del convenio y su posterior refrendo interno.

4. La Licda. Rosibel Ramos Madrigal, Alcaldesa Municipal, presenta OFI-1489-05-DAM, mediante el cual entrega copia de los informes sobre el comportamiento de los ingresos y egresos, correspondientes al segundo y tercer trimestre del ejercicio económico 2005, los cuales fueron elaborados por la Jefatura Financiero Contable.

5. La señora Alcaldesa Municipal, presenta OFI-132-05-UMT, suscrito por el señor Erick Fallas Montero, Coordinador, Unidad de Mercado y Terminal de Bueses Municipal, mediante el cual traslada CRI-005-05-UMT, sobre solicitud planteada por los señores Félix Cavacharía Chacón y Gerardo Cruz Navarro, para realizar traspaso de los derechos del Local No. 02 del Mercado Municipal.

6. El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, procede a dar trámite a los asuntos presentados por la señora Alcaldesa Municipal:

    1. Con respecto al OFI-132-05-UMT, mediante el cual traslada CRI-005-05-UMT, sobre solicitud planteada por los señores Félix Chavarría Chacón y Gerardo Cruz Navarro, para el traspaso del Local No. 2 del Mercado Municipal, lo traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

    2. Con respecto al OFI-1489-05-DAM, mediante el cual entrega copia de los informes sobre el comportamiento de los ingresos y egresos, del segundo y tercer trimestre del ejercicio económico 2005, se debe consignar en el acta.

A continuación se transcriben dichos informes:



Unidad de Secretaría Municipal

**MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON**
**COMPORTAMIENTO DE INGRESOS AL 30-06-05 Y PROYECCION AL 31-12-05**

| INGRESOS PROPIOS | INGRESO PRESUPUES-TADO | INGRESO REAL AL 30-06-05 | PROYECCION INGRESOS AL 31-12-05 | DIFERENCIA AL 31-12-05 |
|---|---|---|---|---|
| Impuesto sobre bienes inmuebles | 160.000.000,00 | 101.838.937,00 | 174.800.000,00 | 14.800.000,00 |
| Impuesto sobre bienes inmuebles 96-97 | 400.000,00 | 259.505,00 | 439.505,00 | 39.505,00 |
| Impuesto sobre espectáculos públicos 6% | 1.000.000,00 | 1.795.125,00 | 3.590.000,00 | 2.590.000,00 |
| Impuesto sobre construcciones | 75.000.000,00 | 46.232.556,90 | 77.500.000,00 | 2.500.000,00 |
| Impuesto sobre espectáculos públicos 5% | 800.000,00 | 1.774.387,00 | 3.548.000,00 | 2.748.000,00 |
| Permisos de baile y serenatas | 300.000,00 | 118.800,00 | 237.600,00 | 62.400,00 |
| Patentes municipales | 211.000.000,00 | 138.028.135,00 | 251.000.000,00 | 40.000.000,00 |
| Patente de licores | 83.000,00 | 53.603,00 | 107.206,00 | 24.206,00 |
| Timbres municipales | 35.266.484,00 | 21.773.448,80 | 43.546.897,60 | 8.280.413,60 |
| Timbres parques nacionales | 6.000.000,00 | 3.694.002,00 | 7.388.004,00 | 1.388.004,00 |
| Venta rótulos permiso de construcción | 200.000,00 | 173.200,00 | 346.400,00 | 146.400,00 |
| Venta sangre matadero municipal | 3.000.000,00 | 1.139.301,00 | 2.278.602,00 | 721.398,00 |
| Alquiler de mercado | 20.000.000,00 | 8.898.449,00 | 17.796.889,00 | 2.203.111,00 |
| Alquiler locales terminal de buses | 21.500.000,00 | 10.170.263,00 | 20.340.526,00 | 1.159.474,00 |
| Alquiler complejo cultural | 1.800.000,00 | 422.736,00 | 845.472,00 | 954.528,00 |
| Servicio Recolección de basura | 90.000.000,00 | 56.791.530,00 | 97.300.000,00 | 7.300.000,00 |
| Servicio Relleno Sanitario | 1.000.000,00 | 725.670,00 | 1.451.000,00 | 451.000,00 |
| Servicio Aseo de Vías y sitios públicos | 29.500.000,00 | 17.914.605,00 | 32.400.000,00 | 2.900.000,00 |
| Servicio de Romana | 2.000.000,00 | 2.253.600,00 | 4.507.200,00 | 2.507.200,00 |
| Mantenimiento de cementerio | 18.300.000,00 | 12.882.288,00 | 24.100.000,00 | 5.800.000,00 |
| Inhumaciones | 1.100.000,00 | 632.747,00 | 1.265.494,00 | 165.494,00 |
| Servicio matadero res | 44.255.800,00 | 23.498.800,00 | 46.997.600,00 | 2.741.800,00 |
| Servcio matadero cerdo | 34.744.200,00 | 17.801.010,00 | 35.602.020,00 | 857.820,00 |
| Derecho de estacionamiento | 17.000.000,00 | 6.745.992,40 | 13.491.984,00 | 3.508.016,00 |
| Derecho terminal de buses | 16.000.000,00 | 3.146.119,00 | 6.292.238,00 | 9.707.762,00 |
| Multa por mora en tributos | 1.800.000,00 | 1.157.195,00 | 2.314.390,00 | 514.390,00 |
| Multa por infracción ley parquímetros | 31.000.000,00 | 24.029.104,99 | 29.600.000,00 | 1.400.000,00 |
| Multa por infracción ley construcciones | 9.000.000,00 | 13.764.250,00 | 22.528.500,00 | 13.528.500,00 |
| Intereses por mora en tributos | 26.000.000,00 | 18.129.960,00 | 36.250.000,00 | 10.250.000,00 |
| Multa declaración patentes | 3.000.000,00 | 3.301.837,00 | 6.603.674,00 | 3.603.674,00 |
| **TOTAL INGRESOS PROPIOS** | **861.049.484,00** | **539.147.157,09** | **964.469.201,60** | **103.419.717,60** |



MUNICIPALIDAD
Unidad de Secretaría Municipal
PÉREZ ZELEDÓN

| INGRESOS TRANSFERIDOS | INGRESO PRESUPUES-TADO | INGRESO REAL AL 30-06-05 | PROYECCION INGRESOS AL 31-12-05 | DIFERENCIA AL 31-12-05 |
|---|---|---|---|---|
| Impuesto sobre el cemento | 3.100.000,00 | 552.739,38 | 1.105.478,76 | 1.994.521,24 |
| Aporte IFAM licores | 13.224.000,00 | 4.676.288,00 | 9.352.576,00 | 3.871.424,00 |
| Aporte fondos Consejo Seguridad Vial | 7.677.000,00 | 687.960,15 | 1.375.920,30 | 6.301.079,70 |
| Préstamo BCR mejoras matadero | 20.000.000,00 | 20.000.000,00 | 20.000.000,00 | 0,00 |
| Préstamo BCR Plan Regulador | 26.000.000,00 | 26.000.000,00 | 26.000.000,00 | 0,00 |
| Préstamo II etapa proyecto Catastro y Mejoramiento de la gestión de cobro. | 101.336.074,00 | 10.700.000,00 | 21.400.000,00 | 79.936.074,00 |
| Recursos Ley #8114 (2005) | 563.743.663,00 | 57.000.000,00 | 114.000.000,00 | 449.743.663,00 |
| Rec. Simpl (años anteriores) | 344.455.934,40 | | | 344.455.934,40 |
| Aporte Fondos MIDEPLAN | 36.409.312,50 | | | 36.409.312,50 |
| Aporte IFAM para calles | 1.729.000,00 | 1.568.170,00 | 3.136.340,00 | 1.407.340,00 |
| **TOTAL** | **1.117.674.983,90** | **121.185.157,53** | **196.370.315,06** | **921.304.668,84** |
| | | | | |
| **PRESUPUESTO TOTAL** | **1.978.724.467,90** | **660.332.314,62** | **1.160.839.516,66** | **817.884.951,24** |

**MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON**
**COMPORTAMIENTO DE PRINCIPALES INGRESOS PROPIOS**
**AL 30-09-05 Y PROYECCION AL 31-12-05**

| INGRESOS PROPIOS | INGRESO PRESUPUES-TADO | INGRESO REAL AL 30-09-05 | PROYECCION INGRESOS AL 31-12-05 | DIFERENCIA PROYECTADA AL 31-12-05 |
|---|---|---|---|---|
| Impuesto sobre bienes inmuebles | 169.000.000,00 | 142.566.798,00 | 172.566.798,00 | 3.566.798,00 |
| Impuesto sobre bienes inmuebles 96-97 | 400.000,00 | 414.827,00 | 494.827,00 | 94.827,00 |
| Impuesto sobre espectáculos públicos 6% | 2.100.370,00 | 2.198.628,00 | 2.931.504,00 | 831.134,00 |
| Impuesto sobre construcciones | 75.000.000,00 | 68.362.010,00 | 78.594.020,00 | 3.594.020,00 |
| Impuesto sobre espectáculos públicos 5% | 1.878.187,00 | 2.108.039,50 | 2.810.719,00 | 932.532,00 |
| Permisos de baile y serenatas | 300.000,00 | 163.800,00 | 218.400,00 | 81.600,00 |
| Patentes municipales | 241.000.000,00 | 202.950.457,00 | 252.950.457,00 | 11.950.457,00 |
| Patente de licores | 83.000,00 | 77.218,00 | 102.957,00 | 19.957,00 |
| Timbres municipales | 50.266.484,00 | 39.533.648,00 | 52.711.531,00 | 2.445.047,00 |
| Timbres parques nacionales | 6.000.000,00 | 5.089.721,00 | 6.339.721,00 | 339.721,00 |
| Venta rótulos permiso de construcción | 200.000,00 | 243.600,00 | 324.800,00 | 124.800,00 |
| Venta sangre matadero municipal | 3.000.000,00 | 1.456.651,00 | 1.942.201,00 | 1.057.799,00 |
| Alquiler de mercado | 20.000.000,00 | 11.950.285,00 | 15.933.713,00 | 4.066.287,00 |
| Alquiler locales terminal de buses | 21.500.000,00 | 15.549.101,00 | 20.732.134,00 | 767.866,00 |
| Alquiler complejo cultural | 1.800.000,00 | 743.568,00 | 991.424,00 | 808.576,00 |
| Servicio Recolección de basura | 95.000.000,00 | 81.434.504,00 | 100.934.504,00 | 5.934.504,00 |
| Servicio Relleno Sanitario | 1.000.000,00 | 1.095.470,00 | 1.460.626,00 | 460.626,00 |
| Servicio Aseo de Vías y sitios públicos | 30.500.000,00 | 25.672.169,00 | 32.372.169,00 | 1.872.169,00 |
| Servicio de Romana | 3.063.300,00 | 3.455.400,00 | 4.607.200,00 | 1.543.900,00 |
| Mantenimiento de cementerio | 20.300.000,00 | 14.913.984,00 | 23.413.984,00 | 3.113.984,00 |
| Inhumaciones | 1.100.000,00 | 938.211,00 | 1.250.949,00 | 150.949,00 |
| Servicio matadero res | 46.255.800,00 | 35.952.150,00 | 47.936.200,00 | 1.680.400,00 |
| Servcio matadero cerdo | 36.744.200,00 | 28.935.960,00 | 38.581.280,00 | 1.837.080,00 |
| Derecho de estacionamiento | 17.000.000,00 | 9.869.237,00 | 13.158.983,00 | 3.841.017,00 |
| Derecho terminal de buses | 6.000.000,00 | 5.126.170,00 | 6.834.893,00 | 834.893,00 |
| Multa por mora en tributos | 1.800.000,00 | 1.725.088,00 | 2.300.117,00 | 500.117,00 |
| Multa por infracción ley parquímetros | 31.000.000,00 | 24.978.385,00 | 29.398.384,00 | 1.601 616,00 |
| Multa por infracción ley construcciones | 17.764.250,00 | 16.248.702,00 | 21.664.936,00 | 3.900.686,00 |
| Intereses por mora en tributos | 36.000.000,00 | 29.481.121,00 | 39.308.161,00 | 3.308.161,00 |
| Multa declaración patentes | 4.140.341,00 | 4.346.745,00 | 4.746.745,00 | 606.404,00 |
| **TOTAL INGRESOS PROPIOS** | **940.195.932,00** | **777.581.647,50** | **977.614.337,00** | **37.418.405,00** |

**MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON**
**COMPORTAMIENTO DE PRINCIPALES INGRESOS TRANSFERIDOS**
**AL 30-09-05 Y PROYECCION AL 31-12-05**

| INGRESOS TRANSFERIDOS | INGRESO PRESUPUES-TADO | INGRESO REAL AL 30-09-05 | PROYECCION INGRESOS AL 31-12-05 | DIFERENCIA AL 31-12-05 |
|---|---|---|---|---|
| Impuesto sobre el cemento | 3.100.000,00 | 552.739,38 | 736.985,00 | 2.363.015,00 |
| Aporte IFAM licores | 13.224.000,00 | 4.676.288,00 | 6.235.050,00 | 6.988.950,00 |
| Aporte fondos Consejo Seguridad Vial | 7.677.000,00 | 6.175.045,00 | 8.233.394,00 | 556.394,00 |
| Préstamo BCR mejoras matadero | 20.000.000,00 | 20.000.000,00 | 20.000.000,00 | 0,00 |
| Préstamo BCR Plan Regulador | 26.000.000,00 | 26.000.000,00 | 26.000.000,00 | 0,00 |
| Préstamo II etapa proyecto Catastro y Mejoramiento de la gestión de cobro. | 101.336.074,00 | 13.300.000,00 | 17.733.333,00 | 83.602.741,00 |
| Recursos Ley #8114 (2005) | 563.743.663,00 | 114.000.000,00 | 152.000.000,00 | 411.743.663,00 |
| Rec. Simpl (años anteriores) | 344.455.934,40 | 50.000.000,00 | 66.666.666,67 | 277.789.267,73 |
| Aporte Fondos MIDEPLAN | 36.409.312,50 | | 0,00 | 36.409.312,50 |
| Aporte IFAM para calles | 1.729.000,00 | 1.568.170,00 | 2.090.893,00 | 361.893,00 |
| **TOTAL INGRESOS TRANSFERIDOS** | **1.117.674.983,90** | **236.272.242,38** | **299.696.321,67** | **817.978.662,23** |
| | | | | |
| **PRESUPUESTO TOTAL** | **2.057.870.915,90** | **1.013.853.889,88** | **1.277.310.658,67** | **780.560.257,23** |
| | | | | |

**CUADRO RESUMEN**
**COMPORTAMIENTO DE LOS INGRESOS AL III TRIMESTRE 2005**

| CUENTA | INGRESO PRESUPUES TADO | INGRESO REAL | INGRESO PROBABLE | SUPERAVIT O DEFICIT DE INGRESO |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| PROPIOS | 940,20 | 777,58 | 977,61 | 37,42 |
| TRANSFERIDOS | 1.117,67 | 236,27 | 299,70 | 817,98 |
| **TOTAL** | **2.057,87** | **1.013,85** | **1.277,31** | **780,56** |

**MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON**
**RELACION DE GASTO EJECUTADO CONTRA GASTO ANUAL PRESUPUESTADO**
**DETALLE POR PROGRAMAS**

| PROGRAMA | GASTO ANUAL PRESUPUESTADO | GASTO EFECTIVO AL 30-09-05 | PENDIENTE DE EJECUTAR | PORCENTAJE DE EJECUCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| I | 553.777.364,96 | 338.451.537,32 | 215.325.827,64 | **61,12%** |
| II | 366.624.245,49 | 224.677.495,95 | 141.946.749,54 | **61,28%** |
| III | 1.545.833.762,16 | 369.974.039,13 | 1.175.859.723,03 | **23,93%** |
| **TOTAL** | **2.466.235.372,61** | **933.103.072,40** | **1.533.132.300,21** | **37,84%** |

Fuente: Informe de Ejecución Presupuestaria III trimestre 2005. Unidad de Contabilidad.

**LISTADO DE PRINCIPALES CUENTAS CON BAJO NIVEL DE EJECUCIÓN EN EL PROGRAMA III**

| PARTIDA | PRESUPUESTO | GASTO REAL | % EJECUCION |
|---|---|---|---|
| Recursos Ley #8114 | 1.146.224.197,09 | 342.742.975,96 | 29,90% |
| Elaboración del Plan Regulador | 62.409.312,50 | | 0,00% |
| II Etapa Proyecto Catastro | 56.894.137,66 | 8.076.805,64 | 14,20% |
| Compra terreno para cementerio | 54.495.141,95 | | 0,00% |
| Mejoras en la biblioteca Pública | 49.040.255,79 | | 0,00% |
| Cierre Técnico Relleno Sanitario | 35.000.000,00 | 242.350,00 | 0,69% |
| Mejoras en parque San Isidro | 24.416.570,00 | | 0,00% |
| Acondicion. Laborat. Internet en Biblioteca | 13.950.000,00 | | 0,00% |
| Mejoras en Matadero Municipal | 13.080.573,97 | 1.138.400,90 | 8,70% |
| Centro Ambientalista Páramo | 9.368.083,55 | | 0,00% |
| Ampliación y reconstrucción del matadero | 6.919.426,03 | 60.400,90 | 0,87% |

3. El OFI-006-05-SAS, suscrito por la Licda. Dixiana Vargas Obando, Subproceso de Asesoría en Socio-Psicología, referente a la Asociación Hogar Emmanuel, indica a los señores concejales, indicar en la Secretaría Municipal, si tienen interés en que se les traslade copia del mismo.

4. Sobre el OFI-589-05-CBI, mediante el cual remite avalúo AVA-131-04-CBI, de la propiedad bajo el número de escritura 558293, propiedad de Meninas S.A., cédula jurídica 3-101-369558, indica que se ha publicado tres veces en la Gaceta, de manera que se debe dejar por establecido el valor imponible que se consiga en el documento, además se hará constar en el acta la lista de todos los valores imponibles para que sean revisados por los concejales.

**Publicación en la Gaceta**

| No. De Gaceta | Fecha de Publicación | No. de Página |
|---|---|---|
| 197 | 13 de octubre | 59 |
| 198 | 14 de octubre | 59 |
| 199 | 17 de octubre | 55 |

SE ACUERDA: Aprobar la lista de avalúos presentados mediante AVA-131-04-CBI. Se aprueba con nueve votos.

5. Con respecto Recurso de Apelación, Planteado por el señor Gilberto Arias Garro, Representante Legal de la empresa Quebradores del Sur de Costa Rica S.A., contra el acto de adjudicación de la Licitación Restringida LRE-027-05-UPM.

Manifiesta que el recurso de apelación ha sido resuelto por la Administración, por lo tanto cabe la posibilidad de que el Concejo se convierta en Comisión para conocer la resolución administrativa, donde el por tanto, resuelve, rechazar el recurso de revocatoria presentado por el señor Gilberto Arias Garro, Representante Legal de la empresa Quebradores del Sur de Costa Rica S.A., contra el acto de adjudicación No. ACT-173-05-UPM.

Por otra parte indica ellos objetan por un aspecto relacionado con el contenido del cartel, y con respecto a dicho contenido, lo que procedía era que objetaran en el acto que conocieron el cartel, por lo tanto en esta etapa del proceso no procede fundamentar aspectos relacionados en el momento que se sometió a conocimiento de las partes con el cual podían participar.

a) SE ACUERDA: Dispensa de trámite de comisión para que mediante la acción del Concejo Municipal, se resuelva el fondo del asunto antes planteado. Se aprueba con ocho votos.

Asimismo manifiesta el señor Presidente Municipal, que lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado, en el entendido de que también se ha recibido en el capítulo de la correspondencia, la adición a la aclaración planteada por parte del señor Gilberto Arias Garro, y ratificar lo actuado por la Administración con respecto a dicho recurso.

**b)** SE ACUERDA: Confirmar la Resolución Administrativa N° 021-05-DAM, en todos sus extremos y declarar sin lugar los recursos interpuestos por el señor Gilberto Arias Garro, en su calidad de Representante Legal de la empresa Quebradores del Sur S.A. y ratificando el acto de adjudicación número ACT-173-05-UPM.

**ARTICULO 6.** *Informe de Comisiones.*

1."INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y VISADO ESPECIAL, sobre asunto planteado por Gilberto Bonilla Rodríguez.

**Dictamen:** Esta Comisión solicita al Concejo, tomar el acuerdo de autorizar el visado por excepción del plano SJ-1023881-2005, de lote propiedad de Gilberto Bonilla Rodríguez, en Barrio Los Ángeles de Daniel Flores. Es lote único y mide 148.72 $m^2$, y se debe visar para efectos de traspaso".

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Vivienda y Visado Especial. Se aprueba en firme con ocho votos. Se consigna voto negativo del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara.

2."INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y VISADO ESPECIAL, sobre asunto planteado por Marta Teresa Valverde Valverde.

**Dictamen:** Esta Comisión recomienda al Concejo, tomar el acuerdo de autorizar el visado por excepción del plano sin catastrar, propiedad de Marta Teresa Valverde Valverde en San Blas de General. Mide 5.163.54 $m^2$, y se necesita visar para catastrarlo".

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Vivienda y Visado Especial. Se aprueba en firme con ocho votos. Se consigna voto negativo del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara.

3."INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y VISADO ESPECIAL, sobre asunto planteado por Concejo de Distrito de Páramo.

**Dictamen:** Esta Comisión solicita al Concejo, tomar el acuerdo de pedirle al Concejo de Distrito de Páramo, que aporte el plano de la calle a donar y a declarar pública, para continuar con los trámites".

El regidor Isidro Montealgre Rodríguez, indica al respecto que, según conversación con el Arq. Francisco Mora Protti, para poder presentar la solicitud adecuadamente, para la declaratoria de camino público, es necesario realizar el levantamiento de un plano, el cual es primordial donde consten las distancias, intersecciones y medida de la calle.

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Vivienda y Visado Especial. Se aprueba en firme con nueve votos.

4."INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y VISADO ESPECIAL, sobre asunto planteado por Elcha Sociedad Anónima.

**Dictamen:** Esta Comisión solicita al Concejo, tomar el acuerdo de autorizar se le anote al dorso del Plano para catastrar, propiedad de Elcha Sociedad Anónima, que el camino que atraviesa dicha propiedad y que mide 4 metros de ancho, es un camino de uso privado, nunca ha sido público y siempre se ha mantenido bajo portones, todo a raíz de inspección hecha por un miembro de la Comisión".

El regidor Isidro Montealegre Rodríguez, manifiesta que, en este caso dicha Sociedad pretende que se le retire la investidura de camino público, ya que según inspección realizada, se determinó que nunca lo ha sido.

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Vivienda y Visado Especial. Se aprueba en firme con ocho votos. Se consigna voto negativo del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara.

5."INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y VISADO ESPECIAL, sobre asunto planteado por Ministerio de Vivienda.

**Dictamen:** Esta Comisión solicita al Concejo, tomar el acuerdo de pedirle a los Concejos de Distrito, un listado de los Comités de Vivienda formales o informales en cada distrito, igualmente si existe algún tipo de precario".

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Vivienda y Visado Especial. Se aprueba en firme con ocho votos. Se consigna voto negativo del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara.

6. "INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y VISADO ESPECIAL, sobre asunto planteado por Alexandra Tabash Méndez.

**Dictamen:** Esta Comisión solicita al Concejo, tomar el acuerdo de autorizar el Visado por Excepción del Plano SJ-1027161-05, de lote propiedad de Alexandra Tabash Méndez, en Barrio Shell de San Isidro de El General, es lote único y mide 148.87 $m^2$, y se necesita visar para efectos legales".

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Vivienda y Visado Especial. Se aprueba en firme con ocho votos. Se consigna voto negativo del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara

7."INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y VISADO ESPECIAL, sobre asunto planteado por Vecinos de Quebradas-Asoc. de Desarrollo.

**Dictamen:** Esta Comisión recomienda al Concejo, tomar el acuerdo de ratificar lo acordado el miércoles 27 de junio del 2001, en el que se acepta la calle que comunica a Quebradas con Miravalles y que fue donada por el señor Uriel Barrantes Fonseca, con la finalidad de que prosigan los trámites ante el INVU, para la declaratoria de dicha calle como pública".



Unidad de Secretaría Municipal PÉREZ ZELEDÓN

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Vivienda y Visado Especial. Se aprueba en firme con nueve votos.

8."INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, sobre asunto planteado por Lic. Luis Álvarez Cháves.

**Dictamen:** Una vez analizado el informe sobre el acto final del Procedimiento Ordinario Administrativo de la Municipalidad de Pérez Zeledón contra Zamora Arce Alexis y otros, tramitado bajo el expediente Administrativo SOL-029-02-USM, esta Comisión recomienda avalar el mismo y dictar la resolución final a partir de las consideraciones incluidas en este informe final, según las recomendaciones brindadas".

El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, indica que se debe transcribir la resolución final elaborada por el Órgano Director, asimismo señala que la Comisión de Gobierno y Administración, al acoger las recomendaciones presentada por el Órgano Director, acoge todo el expediente en los términos que han sido planteados por el Lic. Luis Antonio Álvarez Chavez.

**Expediente: SOL-029-02-USM**. Proceso Ordinario Administrativo. De: Municipalidad de Pérez Zeledón. Contra: Zamora Arce Alexis, Badilla Arguedas José, Picado Mora Jane, Blanco Fernández Yetty, Valverde Vega Silvia, Tenorio Fonseca Carlos, Núñez Blanco Lorena, Arias Zúñiga Alcides, Quesada Mena Leda, Navarro Mora Rafael, Ureña Fallas Flor de María, Alfaro Zúñiga Arturo.

**INFORME FINAL**

**ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO ADM-004-01-USM.** Licenciado **LUIS ANTONIO ALVAREZ CHAVES**. A LAS DIEZ HORAS DEL OCHO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL CINCO.

Conforme fuera ordenado por Ustedes en acuerdo del Concejo Municipal de Pérez Zeledón adoptado en sesión ordinaria número 141-05, de fecha 11 de enero de 2005, el cual se anexa al expediente administrativo y de conformidad con el nombramiento como órgano director del que fui objeto habiendo sido juramentado en esa misma sesión, he procedido a revisar el expediente administrativo tramitado bajo el presente expediente y dirigido a determinar las acciones disciplinarias que se puedan desprender del informe 008-02-AIM de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Pérez Zeledón relacionado con el Proyecto de Catastro, en caso de ser así procedente.
En la sesión citada, fui designado y juramentado como Órgano Director del procedimiento y en tal condición intervine en el procedimiento. Habiéndose analizado el expediente administrativo, y encontrándose listas las actuaciones para la emanación del acto final por parte del Concejo Municipal, procedo a rendir el informe final que me compete, de la siguiente manera:

Según se desprende del expediente tramitado, de conformidad con la prueba que se ha hecho llegar a él, se pueden tener como hechos y antecedentes que resultan de importancia para la resolución final del procedimiento, los siguientes:

**1. SOBRE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES ACREDITADOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

1. Que el 16 de mayo del 2001, mediante el oficio OFI-201-O1-DAM, del Despacho del Alcalde se le comunica a la señora Jane Mora Picado (Coordinadora Unidad de Recursos Humanos) el nombramiento por sustitución del Director Técnico del Proyecto de Catastro Municipal, nombrando a Guillermo Hernández Picado en sustitución del señor Alberto Badilla Arguedas.
2. Que el 11 de diciembre del 2001, mediante el comunicado No. MEN-091-01-PAC, se procedió al nombramiento del señor Mario Hernández como Coordinador Municipal.
3. Que el 13 de marzo del 2002; mediante el oficio No. OFI-098-02-PAC, se procedió a la comunicación interna de nombramiento en el Proyecto de Planificación y Control.
4. Que el 06 de agosto del 2002, mediante el Oficio OPL-010-02-UAL, la Unidad de Asesoría Legal, emite su criterio respecto a la interpretación del artículo 103 del Código Municipal, como norma descriptora de una infracción administrativa que implica una sanción disciplinaria al funcionario municipal responsable.
5. Que el 29 de agosto del 2002, mediante el oficio No. OFI-076-02 AIM, la Auditoria Interna Municipal, remite al Concejo Municipal el Informe No. 008-02 AIM. Dicho documento se refiere al informe de los egresos efectuados de las Subpartidas de "Servicios Especiales" y "Honorarios, Consultorías y servicios Contratados," en el período comprendido entre el 01 enero del 2001 y el 30 de junio del 2002; así como la contratación de un Director Técnico a partir de febrero del 2002 y un asistente Técnico en enero del 2002, cargando estos gastos a la subpartida de "Servicios Especiales". De conformidad con el informe en cuestión, no existió contenido presupuestario para dichas contrataciones.
6. Que el 29 de agosto del 2002, mediante el OFI-077-02 AIM, la Auditoria Interna Municipal; remite al Lic. Edwin Gamboa Miranda de la División Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República; el Informe 008-02 AIM, el cual responde al Oficio 7548. Dicho documento se refiere al informe de los egresos efectuados de las Subpartidas de "Servicios Especiales" y "Honorarios, Consultorías y Servicios Contratados" en el período comprendido entre el 01 enero del 2001 y el 30 de junio del 2002; así como la contratación de un Director Técnico a partir de febrero del 2002 y un asistente Técnico en enero del 2002, cargando estos gastos a la subpartida de "Servicios Especiales". De conformidad con el informe en cuestión, no existió contenido presupuestario para dichas contrataciones.
7. Que el 01 de julio del 2002, mediante el Oficio No. FOE-SM-1243; la División de Fiscalización Operativa y Evacuativa de fa Contraloría General de la República, remite al Área de Auditoria Municipal la Solicitud para que efectúe estudio sobre los gastos cargados a las subpartidas de "Servicios especiales" y "Honorarios" "consultorías y servicios contratados" a partir del 01 de enero del 2001 hasta el 30 de junio del 2002.



Unidad de Secretaría Municipal

8. Que el 06 **Dictamen:** de septiembre del 2002, mediante el oficio No. OFI-321-02-USM, la Secretaría del Concejo comunicó a la Licda. Damaris Espinoza Guzmán (Auditora Interna) que el INF-008-02-AIM, fue conocido por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria No. 018-02. artículo 5, inciso 27, celebrada el 03 de septiembre del 2002.

9. Que el 06 de septiembre de¡ 2002, mediante el Oficio No. FOE-SM-1787, el Lic. Arturo Zamora González de la División Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, responde a la solicitud No. 068-02-AIM, en la cual se solicita un pronunciamiento de ese Despacho, sobre el criterio exteriorizado por el Asesor Legal de ese Municipio, donde señala los alcances de¡ artículo 103 del Código Municipal, en lo referente a sanciones disciplinarías. Y se concluye en la imposibilidad de pronunciarse sobre el caso expuesto.

10. Que el 17 de septiembre del 2002, mediante el OFI-217-02-PA; el señor José Alberto Badilla Arguedas (Director Técnico de¡ Proyecto de actualización de Catastro). Emite su Informe de labores del Proyecto de actualización de Catastro correspondiente al período comprendido entre el 10 de febrero y el 30 de Agosto, al Concejo Municipal.

11. Que el 24 de septiembre del 2002, mediante el ACTA 021-02, Artículo 7 INCISO 2, del Concejo Municipal, se realiza la convocatoria a conformar el Órgano Director para el análisis del INF-008-02-AIM, relacionado con el Proyecto de Catastro.

12. Que el 03 de octubre del 2002, mediante el OFI-361-02-USM, la Secretaría del Concejo Municipal; comunicó la conformación del órgano Director para el análisis del INF-008-02AIM, Relacionado con el Proyecto de Catastro.

13. Que el 14 de agosto del 2002, mediante oficio OFI-068-02-AIM, la Auditoria Municipal. Solicitó el criterio Legal al Lic. Manuel Martínez Sequeiro (Gerente de la División de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República) referente a los gastos cargados a las subpartidas de "Servicios especiales" y "Honorarios" "consultorías y servicios contratados" a partir del 01 de enero del 2001 hasta el 30 de junio del 2002.

14. Que el 16 de agosto del 2002, mediante el oficio OFI-091-02 AIM, la Auditoria Municipal. Remite la respuesta de la consulta planteada a la Contraloría General de la República.

15. Que el 09 de septiembre del 2002, mediante el oficio FOE-SM-1787,la División de fiscalización Operativa y Evaluativa (Área de servicios Municipales Contraloría General de la República). Respondió el Oficio No. 068-02-AIM, mediante el cual se le solicitó un pronunciamiento sobre los alcances del Artículo 103 del Código Municipal, con relación a las sanciones disciplinarias. Y en el cual concluye la abstención de emitir criterio alguno.



Unidad de Secretaría Municipal PÉREZ ZELEDÓN

16. Que el 23 de febrero del 2004, mediante el oficio TRA-074-04 USM, de la Secretaria Municipal, es comunicado el acuerdo sesión número 091-04, Artículo 5, inciso 30 del 27 de enero del 2004, referente al Informe de la Comisión Especial de Jefes de Fracción y Presidencia, sobre asunto planteado por la auditoria interna, en relación con el caso del INF-008-02-AIM, relacionado con el Proyecto de Catastro, referente a los egresos por las subpartidas de "Honorarios" "Consultorías" y "servicios Contratados" y "servicios especiales"; en el cual se acuerda, hacer del conocimiento de las partes involucradas el documento que dio origen a la creación del órgano Director, para que en período que establece la ley, cada quien manifieste lo que tenga a bien.

17. Que el 24 de febrero del 2004, mediante el oficio No. OFI-029-USM, la Secretaría Municipal gestiona mediante una solicitud, la entrega de notificaciones, con carácter de urgencia, en atención al acuerdo del Concejo Municipal del caso del INF-008-02-AIM, relacionado con el Proyecto de Catastro, y referente a los egresos por las subpartidas de "Honorarios" "Consultorías" y "servicios Contratados" y "servicios especiales".

18. Que el 24 de febrero del 2004, mediante una misiva, las partes interesadas proceden a realizar la Contestación al acuerdo Municipal No. 091-04, Artículo 5, inciso 30 del 27 de enero de 2004, y la respectiva interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo citado, y concomitantemente incidente de nulidad del acto. De: Juan José Mora Cordero, Jane Mora Picado, Yetty Blanco Fernández, Silvia Valverde Vega, Carlos Tenorio Fonseca, Lorena Núñez Blanco, Alcides Arias Zúñiga, Leda Quesada MENA, Rafael Navarro Mora, Flor de Ma. Ureña Fallas, Arturo Alfaro Zúñiga.

19. Que el 27 de febrero del 2004, mediante una Carta, el señor José Badilla Arguedas procede a su defensa, ante el Concejo Municipal.

20. Que mediante nota sin fecha, el señor Carlos Francisco Tenorio Fonseca, procede a dar respuesta al Oficio TRA-074-04-USM, donde RECHAZA AD PORTAS LA ACUSACION A ÉL IMPUTADA, y aporta además información adicional.

21. Que el 03 de marzo del 2004, mediante oficio TRA-131-04-USM, la Secretaría Municipal. Informa a la comisión de jurídicos, del recurso planteado por los funcionarios Municipales de revocatoria, contra el acuerdo de la sesión ordinaria 091-04- Artículo 5, inciso 30, del 27 enero del 2004. Declaratoria de nulidad del acuerdo.

22. Que el 03 de marzo del 2004, mediante oficio No. TRA-132-04-USM, la Secretaría Municipal, comunica a las partes interesadas el Informe de la Comisión de Jurídicos. Sesión ordinaria número 091-04- Artículo 5, inciso 30, del 27 enero del 2004.

23. Que el 24 de marzo del 2004, mediante el oficio No. TRA-189-04-USM, es comunicado el acuerdo firme, sobre el visto bueno al dictamen de la Comisión de Jefes de Fracción, sesión ordinaria número 099-04-Artículo 5, inciso 06, del 12 marzo del 2004." En el cual se autoriza a preparar una modificación presupuestaria, para e( pago de servicios profesionales en el área Legal, para algunos procesos de los órganos directores.



Unidad de Secretaría Municipal

24. Que el 31 de mayo del 2004, mediante el oficio TRA-340-04-USM, la Secretaría del Concejo Municipal comunica la solicitud de la Alcaldesa Municipal, aprobada en sesión 10804, artículo 5) inciso 4), sobre el oficio No. OFI-399-04-DAM, y respecto de la conformación del Órgano Director, Relacionado con el Proyecto de Catastro, referente a los egresos por las subpartidas de "Honorarios" "Consultorías" y "servicios Contratados" y "servicios especiales". Del 25 de mayo del 2004, acuerdo avalado con nueve votos en firme.

25. Que el 16 de mayo del 2004, mediante el OFI-399-04-DAM, del despacho de la Alcaldesa, se requiere la conformación del órgano Director, con el objeto de establecer la verdad real de los hechos, Relacionados con el Proyecto de Catastro. Referente a los egresos por las subpartidas de "Honorarios" "Consultorías" y "servicios Contratados" y "servicios especiales".

26. Que el 07 de junio del 2004, mediante el oficio TRA-3469-04-USM, se procede a la Instauración de un nuevo órgano Director, conformado por: La Licda. Lovelia Mesén Abarca, Licda. Mariela Víquez Ramírez, y el Lic. Gerardo Zúñiga Esquivel.

27. Que el 1 de junio del 2004, mediante el Acta No. 104-04, artículo 3, inciso B. se procede a la instauración del órgano Director del procedimiento administrativo Relacionado con el Proyecto de Catastro y referente a los egresos por las subpartidas de "Honorarios" "Consultorías" y "servicios Contratados" y "servicios especiales".

28. Que en acuerdo del Concejo Municipal de Pérez Zeledón adoptado en sesión ordinaria número 141-05, de fecha 1 de enero de 2005, se nombró como órgano director al Lic. Luis Antonio Alvarez Chaves, quien ha procedido a revisar el expediente administrativo tramitado bajo el presente expediente.

29. Que mediante formal memorial de fecha 15 de marzo de 2005 recibido el 21 de marzo de ese mismo año por la Secretaría del Concejo Municipal, el órgano director procedió a requerir la información pertinente para complementar el expediente administrativo.

30. Que el día 21 de junio de 2005, la Secretaría Municipal procedió a remitir al actual órgano director formal informe relacionado con el Procedimiento administrativo que nos ocupa en el cual el anterior órgano director había emitido un pronunciamiento que recomendaba al órgano decidor DECLARAR LA PRESCRIPCION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

31. Que en sesión ordinaria número 151-05 del 21 de marzo de 2005 el actual órgano director rindió un informe preliminar al Concejo Municipal de Pérez Zeledón.

**II. SOBRE EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

## Servidor Municipal:

**1. Definición:** Como servidor municipal podemos definir a toda aquella persona física que presta sus servicios para determinada Municipalidad, independientemente de que dicha prestación de servicios se origine a través de una prestación laboral o de servicio. Sin embargo conviene en este punto aclarar que existen dos grupos de servidores municipales, regulados por el Código Municipal de un modo diverso. El primero de estos grupos se refiere a los servidores cubiertos por el Título Quinto del Código Municipal, que es el que merece especial atención para efectos de este estudio dado que es el que se refiere al personal municipal y que además dependen del Alcalde, principalmente en cuanto a la aplicación del procedimiento disciplinario se refiere.

El segundo grupo está compuesto por los servidores públicos que se excluyen del régimen común del personal municipal, precisamente en virtud de su nombramiento, funciones y atribuciones, en razón de lo cual serán considerados de un modo sumario por su especialidad y solamente se abordará el caso de aquellos que se encuentra en una relación de empleo público.

## Del Procedimiento Disciplinario en General

**1. Definición:** En términos generales podemos definir este procedimiento como "...aquel que corresponde a la Administración Pública para castigar con determinada sanción el comportamiento de quienes estén ligados a la Administración por relaciones en las que concursa una relación de supremacía especial que se ejerza sobre los mismos, cuando el referido comportamiento perjudique el debido cumplimiento de la relación administrativa principal. [1]

Bajo esta definición es posible deducir que el procedimiento administrativo disciplinario es aquella serie de pasos, concatenados entre si con el fin de determinar la verdad real de un comportamiento para aplicar una acertada decisión.

**2. Finalidad:** De la anterior definición doctrinal podemos inferir que el procedimiento administrativo disciplinario no tiene por finalidad última el sancionar a un funcionario público, situación que muy comúnmente es mal entendida por los jerarcas de las Municipalidades y de la mayoría de las entidades públicas. La finalidad principal del procedimiento es buscar la verdad real o material de los hechos, por eso no es posible aceptar que en si mismo pretenda el mero cumplimiento de formalidades y trámites. Cada acto del procedimiento disciplinario tiene su propia autonomía, a la vez que coadyuva para que la resolución final garantice los derechos individuales y satisfaga el bien común. Esta es la posición asumida expresamente por el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública:

[1] ALESSI, (Renato). Instituciones de Derecho Administrativo, Barcelona, Casa Editorial Bosch, Primera Edición, T.1, 1970, p. 231.

> ***"Artículo 214.- 1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.***
> ***2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final."***

Ciertamente es inevitable afirmar que un procedimiento administrativo es disciplinario en la medida que *"persigue comprobaciones tendientes, de resultar positivas y de constituir efectivamente causa de sanción, a imponer sanciones. O sea: cuando busca comprobar faltas para poder sancionar."* [2]

Sin embargo lo anterior no lleva a considerar, que esa búsqueda de la verdad real se distorsione por esta irrefutable situación, sobre todo porque desde que la Sala Constitucional ha desarrollado detalladamente los Principios del Debido Proceso[3], aplicables por supuesto a los procedimientos administrativos, esa verdadera finalidad del procedimiento se ha ido uniformando entre las municipalidades, y resulta cada vez más difícil romper ese equilibrio que debe primar entre los fines de la administración y los derechos del funcionario.

**Principio de Estabilidad Laboral:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Constitución Política[4], los funcionarios públicos gozan de estabilidad. Dicha norma ha sido elevada al rango de principio general de conformidad con las resoluciones que en esta materia ha emitido la Sala Constitucional; por consiguiente es aplicable a los funcionarios municipales; quienes además cuentan con una regulación específica en el Código Municipal que ratifica esta estabilidad en el sector. En este sentido el artículo 146 del Código Municipal, dispone en su inciso primero lo siguiente:

> ***"Artículo 146.- Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:***
> ***a) No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe el Código de Trabajo y conforme al***

[2] MURILLO ARIAS, Mauro. Ensayos de Derecho Público, Vol III. Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, 2001, p.206.
[3] Que no serán objeto de este estudio en virtud de que el tema será abordado en otro trabajo asignado.

[4] *Artículo 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.*



MUNICIPALIDAD
Unidad de Secretaría Municipal
PEREZ ZELEDON

***procedimiento señalado en el artículo 151 de este código***" (El subrayado no es del original.)

Esta disposición se complementa además con las regulaciones de los incisos b y c[5] de ese mismo artículo, normas a partir de las cuales se desprenden tres grandes principios de la estabilidad laboral del funcionario municipal:

I. La separación o salida se puede hacer solo por causa legal
II. Procedimiento disciplinario asegurado
III. Reducción forzosa de servicios regulada y limitada.

Conviene aclarar que estas garantías solo pueden alegarse una vez transcurrido el período de prueba, contados a partir del día siguiente hábil al del nombramiento previsto por el artículo 133 del Código Municipal[6], y se ve complementada con la garantía básica ya referida del Debido Proceso.

**Potestad Disciplinaria:** La constituyen los actos realizados por la Administración para castigar, con determinadas sanciones, a aquellos sujetos relacionados directamente con la organización pública, cuyos actos perjudiquen el buen funcionamiento de la misma. Obviamente estos actos deben estar regulados y sometidos al fin general de servicio. [7]Como se aprecia la potestad disciplinaria es un poder regulado, para imponer sanciones a los individuos (los funcionarios), que sujetos a la Administración deben cumplir los fines de la misma. Esa actividad se desenvuelve en el ámbito administrativo, por lo tanto son actos administrativos. [8] El objeto final de la potestad disciplinaria es mantener el funcionamiento, el orden, y la eficacia de los medios a cargo de la Admimistración, que para esto requiere de ejercer un control y mando sobre los funcionarios que participan de esa Administración.[9]

## 2. Límites a las potestades disciplinarias:

---

[5] *"Artículo 146.- Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes: ...*
*b) La municipalidad podrá finalizar los contratos de trabajo con responsabilidad patronal, fundamentada en estudios técnicos relacionados con el cierre de programas, la reducción forzosa de servicios por falta de fondos o la reorganización integral de sus dependencias que el buen servicio público exija. Ningún trabajador despedido por esta causa podrá regresar a la municipalidad, si no hubiere transcurrido un período mínimo de un año, a partir de su separación.*
*c) El respeto a sus derechos laborales y reconocimiento por el buen desempeño.*

[6] *Artículo 133.- Todo servidor municipal deberá pasar satisfactoriamente un período de prueba hasta de tres meses de servicio, contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento.*

[7] ARAYA CISNEROS, (Luis).El Procedimiento Disciplinario en los Bancos del Estado. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1986, p.142.
[8] Op cit .p.145
[9] Op. cit, .146



Unidad de Secretaría Municipal PÉREZ ZELEDÓN

Al estudiar las potestades disciplinarias, y sobre todo al analizar la discrecionalidad de la administración en el ejercicio de ese poder, surgen grandes dudas entorno a las consecuencias del abuso de ese poder por parte de los jerarcas. Sin embargo, GARCIA DE ENTERRIA, expone el tema y con gran claridad plantea los límites que este poder disciplinario tiene, indicando que la administración no solo se encuentra sometida a la ley sino también a los principios generales del Derecho, en este sentido se dicho: *"la Administración no es un poder soberano y por ello no puede pretender apartar en un caso concreto, utilizando una potestad discrecional, la exigencia particular y determinada que dinama de un principio general de derecho operante en la materia que se trate. ... La ley que ha otorgado a la Administración tal potestad de obrar no ha derogado para ella la totalidad del orden jurídico, el cual, con su componente esencial de los principios generales, sigue vinculando a la Administración."* [10]

Se ha indicado como una clara reflexión final en este tema: "La conclusión es clara: 'no tiene sentido por ello pretender ampararse en una potestad discrecional para justificar una agresión administrativa al orden jurídico, vale decir, a los principios generales, que no solo forman parte de éste, sino mucho más, lo fundamentan y los estructuran, dándole un sentido propio por encima del simple agregado de preceptos casuísticos.' Por ello Principios como el de iniquidad manifiesta, el de buena fe, el de irracionalidad, el de proporcionalidad de los medios a los fines o el de la naturaleza de las cosas funcionan como reserva última para condenar resultados extremos conseguidos por la Administración." [11]

## III: SOBRE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

**1. Definición:** Es importante considerar la definición de falta disciplinaria que brinda VÁZQUEZ RICHARD porque ella reúne los elementos que la conforman: "Se considera falta disciplinaria toda acción u omisión voluntaria, tanto dolosa como culposa (intencional o por negligencia) cometida por un trabajador que se encuentre al servicio de la empresa y que con tal proceder perjudique o pueda perjudicar a los intereses de la producción o a las conveniencias de la actualidad a que se encuentra afectado". [12]

ENTRENA CUESTA define la falta disciplinaria administrativa así: **"Constituye falta administrativa cualquier incumplimiento por parte de los funcionarios de los deberes que les afectan"** [13]. VEDEL plantea por su parte una definición a partir de las obligaciones de servicio, al indicar: "La falta consiste en cualquier incumplimiento de las obligaciones de servicio".En resumen se puede determinar que las faltas son aquellas acciones u omisiones, atribuidas a un funcionario, con las cuales incumple los deberes que tiene a cargo, a raíz del desempeño de la función o servicio, quien la tuvo que haber cometido intencionalmente o con negligencia, y que con tal acción se perjudique o se pueda perjudicar en alguna manera el servicio público o la administración en general. Las faltas disciplinarias se dan en una relación de sujeción especial.

---

[10] GIL Y GIL, José. Autotutela privada y poder disciplinario en la empresa. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid. 1994. p.85.
[11] Ibid p.86.
[12] VAZQUEZ, Richard. Extinción del Vínculo Laboral y actuación disciplinaria. Madrid, 1955, p.17.
[13] ENTRENA CUESTA, Rafael, Curso de Derecho Administrativo. Madrid. Editorial Tecnos SA. Quinta Edición. 1976, 651 p. 423

Esta puede ser en el campo laboral, administrativo o en cualquier otra que exista una obligación de cumplimiento de una parte, a la par de otra con autoridad de exigir.Este es un concepto de falta en términos amplios, dado que no se determina si esa actuación u omisión está circunscrita al desempeño del cargo o si también abarca el comportamiento en la vida privada. Existe un debate doctrinal en relación con el tema de la conducta del servidor público fuera de sus funciones, pero en términos generales hay consenso de que los funcionarios en una relación de empleo público pueden causar perjuicio, no solo dentro del cumplimiento de sus funciones, sino incluso fuera de ellas y de la Administración. En este sentido se ha escrito que*"... la vigilancia de la administración se extiende a veces más allá de lo estrictamente funcional, alcanzando ciertos aspectos de la vida privada del funcionario que pueden proyectar consecuencias sobre su actuación pública"* [14]

## 2. Tasación y determinación de las faltas

Un aspecto importante que debe analizarse es si dentro del esquema del servicio público las faltas deben estar o no tasadas o enunciadas expresamente.La mayoría de los autores es coincidente en sostener que ante la dificultad de enumerar los deberes de los funcionarios no se aplica el principio *nulum crime sine lege*. En consecuencia no existe una lista taxativa de faltas disciplinarias, y en este sentido la doctrina coincide en que no es posible -técnica ni materialmente- elaborar un listado donde se enumeren todas las faltas. Sobre este tema ENTRENA CUESTA expone: "*Constituye falta administrativa cualquier incumplimiento por parte de los funcionarios de los deberes que les afectan. De ahí la dificultad que corre paralela con la de enumerar los deberes funcionariales, que antes hemos subrayado. Por ello constituye un lugar común en la doctrina la afirmación de que no rige en esta materia el principio "nulum crime sine lege".* [15]

Se dice entonces, que en materia disciplinaria, este principio de tipicidad opera con *atenuado rigor*, en virtud de la imposibilidad de precisar todas las posibles conductas u omisiones sancionables por la diversidad y variabilidad propia de esta materia, utilizando aún principios puramente deontológico que suponen una valoración como idoneidad moral, relaciones de respeto entre compañeros, sub-alternos, y superiores, dignidad y decoro, entre otros; debiendo cada caso concreto.

Bajo estas consideraciones, resulta claro que al no aplicar el principio de *nulum crime sine lege* en las Municipalidades, la determinación y valoración de la falta rige en forma discrecional, para lo cual no debe interpretarse que dicha discrecionalidad puede ser libre y arbitraria, sino que la misma se encuentra sujeta al cumplimiento de toda la normativa que limita el acto administrativo discrecional.[16]

Ante la amplia gama de situaciones que pueden constituir las faltas, muchos ordenamientos se limitan a delegar su calificación y clasificación en la autoridad administrativa; otros sistemas las enumeran taxativamente sin que exista consenso al respecto.

[14] SAYAGUEZ LASO. Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Editorial La Ley S.A. 1era edición, 1968. p. 323.
[15] ENTRENA CUESTA, Op. cit. p. 447.
[16] En este sentido véase el aparte Límites a la potestad disciplinaria.

Nuestro Código Municipal optó en definitiva por un sistema abierto, en el cual no se realiza siquiera una valoración ni clasificación de las faltas, limitándose a regular de un modo amplio este tema y confiriendo a las personas facultadas para imponer la sanción, en este caso al Alcalde Municipal, la posibilidad de valorar si dichas faltas son leves o no.[17]

### 3. Elementos constitutivos de la falta:

Para esa determinación y valoración de las faltas mediante discrecionalidad a cargo del jerarca, conviene tener presente los elementos constitutivos de la falta en la medida que pueden servir como criterios para determinar si en el caso concreto se estaría en presencia de una situación que merezca la apertura de un procedimiento disciplinario, o si por el contrario el asunto debe desestimarse, ahorrándole a la administración y al funcionario, recursos y tiempo.

**En términos generales y analizados a partir de su definición los elementos que podrían considerarse presentes en una falta, son los siguientes:**

a) Una acción u omisión atribuida a un funcionario.
b) Incumplimiento de una obligación o deber propio de su función o empleo.
c) Cometida intencionalmente, o bien con impericia, imprudencia o negligencia.
d) Que de origen a una sanción disciplinaria, establecida preferentemente en forma previa.
e) Alguna doctrina señala: que no esté prevista en leyes penales, pero debe considerarse que la comisión de un delito no excluye la responsabilidad disciplinaria, por el contrario pueden ser consecuentes.

### 4. Clasificación de las faltas:

Se tiende a agrupar las faltas cometidas en el ejercicio del cargo, en tres grupos genéricos, a saber: faltas muy graves, graves y leves. Los criterios más aceptados para determinar la gravedad son:

a) Intencionalidad
b) Reincidencia
c) Menoscabo del servicio
d) Deterioro de la imagen del funcionario o de la Administración, y
e) Mala atención de los administrados o usuarios.

La Ley General de la Administración Pública contiene una disposición en su artículo 213 que retoma esta valoración al indicar:

---

[17] En este sentido el artículo 149 del Código Municipal dispone: *"Para garantizar el buen servicio podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta: a) Amonestación verbal: Se aplicará por faltas leves a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el reglamento interno del trabajo.*



MUNICIPALIDAD
Unidad de Secretaría Municipal

*"Artículo 213.- A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente."*

Vale mencionar que también se consideran en algunos casos las situaciones atenuantes o eximentes, entre ellas:

a) Buena Conducta
b) Ignorancia vencible, siempre y cuando se hayan realizado los intentos por superarla.
c) Confesión oportuna de la falta, no solo por razones de arrepentimiento, sino de economía procesal.
d) Compensación del perjuicio o daño causado con anterioridad al inicio del procedimiento disciplinario; y
e) Comisión de la falta en estado de ofuscación, etc.

Se consideran faltas graves la incursión voluntaria del funcionario en alguna de las incompatibilidades que le afectan y son responsables junto con los autores de las mismas, los jefes que toleran la actuación, y aquellos otros funcionarios que las encubran o induzcan a ellas.

Por su parte se consideran faltas muy graves la falta de probidad moral o material, la insubordinación (individual o colectiva), la violación del secreto profesional, el abandono del servicio, etc.

## B. Faltas de los Funcionarios en el Régimen Municipal

**1. Obligaciones de los Servidores Municipales:** Teniendo claro que no existe una lista taxativa de faltas, es conveniente considerar cuáles son las obligaciones y prohibiciones de los servidores municipales, a partir de las cuales es posible deducir las situaciones que pueden ser causales de faltas que ameriten la apertura de un procedimiento disciplinario, y en caso de así acreditarse, la imposición de una ulterior sanción.

En el artículo 147 del Código Municipal se disponen expresamente los deberes de los servidores municipales. En este sentido se podría considerar en un primer momento, que la ley en este aspecto asumió situaciones propias de un reglamento autónomo de organización y servicio, más si se considera que estas obligaciones son esenciales en el desempeño de sus funciones y que además existen municipalidades que carecen de estos reglamentos, es comprensible entonces que el legislador haya elevado a rango de ley tales deberes como de observancia obligatoria.

Bajo este entendido la violación de los deberes de los empleados municipales que este artículo dispone, puede dar origen a la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario. Estos deberes son:

a) Respetar el Código Municipal y sus reglamentos, así como cumplir las obligaciones vigentes en sus cargos.
b) Prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos.
c) Guardar la consideración debida al público atenderlo con diligencia, afán de servicio y buen trato, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.
d) Garantizar, a la administración municipal, su compromiso en cuanto a la integridad y fidelidad en su trabajo la naturaleza que sea, en aras de lograr el cumplimiento de los objetivos y la misión de la municipalidad.
e) Cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales.
f) Observar en su trabajo buenas costumbres y disciplina, así como un trato respetuoso para sus compañeros de trabajo, superiores y autoridades.
g) Responder por los daños o perjuicios que puedan causar sus errores o los actos manifiestamente negligentes propios de su responsabilidad.
h) Guardar discreción sobre asuntos relacionados con su trabajo o vinculados con otras dependencias municipales, cuya divulgación pueda usarse contra los intereses de la municipalidad.
i) Sugerir, en el momento oportuno y ante la instancia administrativo-jerárquica correspondiente, lo que considere adecuado para el mejor desempeño de sus labores.
j) Desempeñar dignamente sus cargos.

Véase que algunas de estas disposiciones son sumamente amplias, como por ejemplo el desempeño digno del cargo o la ejecución de las tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos, de manera que de las circunstancias del caso concreto y del análisis y fundamentación del jerarca es de donde se puede originar la apertura de la causa disciplinaria.

**2. Prohibiciones de los Servidores Municipales:** El artículo 148 del Código Municipal regula las situaciones vedadas a los funcionarios municipales, y al igual que el artículo anterior vale el comentario relacionado con la importancia de esta norma para garantizar adecuadamente el servicio público prestado en las Municipalidades.

De estas prohibiciones es posible deducir con acertada claridad las faltas que pueden dar origen a un procedimiento disciplinario del cual podría resultar la imposición de una sanción. Dada la importancia de estas prohibiciones para el caso de establecer las faltas en que pueden incurrir los funcionarios municipales, conviene considerar las situaciones que el legislador estableció como prohibiciones expresas a los trabajadores municipales, a saber:

1) Lo indicado en el artículo 72 del Código de Trabajo, que a su vez dispone:
a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono;

b) Hacer durante el trabajo propaganda político-electoral o contraria a las instituciones democráticas de país, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad religiosa que establece la Constitución en vigor;
c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;
d) Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrono, para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinados; y
e) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las Leyes, o cuando se tratare de instrumentos punzantes, cortantes o punzo cortantes que formaren parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.

2) Actuar en el desempeño de sus cargos, con fines, distintos de los encomendados en sus contratos de trabajo.
3) Tener obligaciones laborales en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con evidente superposición horaria a su contrato laboral con la municipalidad.
4) Participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar evidente perjuicio a los municipales o competir con ellos.
5) Utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas distintas del interés público.
6) Durante los procesos electorales, ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral.
7) Aceptar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus empleos.
8) Solicitar o percibir, sin la anuencia expresa del Concejo, subvenciones de otras entidades públicas por el desempeño de sus funciones.
9) Penar a sus subordinados para tomar contra ellos alguna represalia de orden político electoral o violatoria de cualquier otro derecho concedido por las leyes.

A diferencia de los deberes establecidos -algunos de un modo muy amplio-, estas prohibiciones expresas son mucho más concretas, y no existe tanto margen de discrecionalidad en la apreciación de la falta, quedando el asunto más a consideraciones de la prueba que demuestre el incumplimiento de la prohibición.

**3. El deber de obediencia:** Para algunos autores, entre ellos BARRIOS SANCHO[18], uno de los deberes inherentes de los servidores municipales, es el deber de obediencia. Ciertamente este deber genérico de todo servidor de la Administración Pública es aplicable a los servidores municipales, y conviene analizarlo de un modo concreto por las posibles consecuencias disciplinarias que de su incumplimiento podrían derivarse.

[18] BARRIOS SANCHO, (Erick). Los procesos Disciplinarios contra los servidores municipales. Tesis para optar al grado académico de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2001, p.31.

La fundamentación de su aplicación al régimen municipal de empleo público deviene de la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, concretamente del artículo 107, que a la Letra señala:

> *"Artículo 107.*
> *1. Todo servidor público estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior, con las limitaciones que establece este Capítulo. 2. El servidor no estará obligado a obedecer cuando el acto no provenga de un superior jerárquico sea o no inmediato."*

En este sentido debe analizarse que para toda la Administración Pública, dentro de la cual se ubican las Municipalidades, existe un orden jerárquico y competencias que son asignadas por ley o por delegación. De este orden jerárquico surgen órdenes, circulares e instrucciones dirigidas del superior al inferior, y que éste último está obligado a acatar, salvo aquellos casos en que el acto no provenga de un superior jerárquico o que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 108. 1 de la Ley General de la Administración Pública[19].

Salvo estas situaciones, debe entenderse que el servidor municipal tiene el deber de obedecer a su superior, incluyendo el caso de que el acto sea contrario al ordenamiento jurídico, para lo cual se prevé en los artículos 109 y 110 de la Ley General de la Administración Pública las circunstancias en que ese servidor puede excluir su responsabilidad.

Vale además mencionar que la desobediencia injustificada (o no probada con posterioridad) se encuentra además regulada como una causa justa de despido sin responsabilidad patronal. Así lo regula el artículo 81, inciso h del Código de Trabajo[20].

---

[19] *Artículo 108.-*
*1. Deberá desobedecer el servidor cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior; y b) Que el acto sea manifiestamente arbitrario, por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro delito.*
*2. La obediencia en una cualquiera de estas circunstancias producirá responsabilidad personal del funcionario, tanto administrativo como civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber.*

[20] *Artículo 81.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: ... h) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar en perjuicio del patrono las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando.*



Unidad de Secretaría Municipal

La aplicación de esta causal se encuentra expresamente validada y es aplicable a los funcionarios municipales, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 150 del Código Municipal, el cual reza así:

> *"Artículo 150.- Los servidores podrán ser removidos de sus puesto cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 de Código de Trabajo y las dispuestas en este código."*

## IV: SOBRE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

### A. Responsabilidades de los servidores públicos

**1. Tipos de Responsabilidades:** El servidor público tiene una serie de deberes y obligaciones que cumplir, ya sea, estipulados en el estatuto, en un reglamento, en la ley o la constitución. Normativa que enmarca su actividad, incluso en su vida privada. Todo para que la imagen de la actividad pública sea confiable y eficaz. La inobservancia de sus deberes y obligaciones implica responsabilidades que le pueden ser exigibles.

### a) Responsabilidad Disciplinaria:

La responsabilidad disciplinaria tiene como contraparte a la potestad disciplinaria, la que obra en el ámbito interno de la Administración Pública; que como se señaló anteriormente tiene como objeto exclusivo sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes funcionariales.

La responsabilidad disciplinaria difiere de la responsabilidad común, tanto por su fin como por su especial naturaleza y efecto, pues el fin de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la observación de las normas de subordinación jerárquica y en general el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función.[21]

El régimen disciplinario en la función pública, implica una organización de personas dentro de un sistema jerárquico, regulado por un estatuto dirigido a la consecución de eficacia y continuidad de los servicios público. Cabe resaltar, que dicho sistema disciplinario, solo es aplicable a aquellos funcionarios públicos que mantengan su condición de tal, ya que no es aplicable a personas ajenas a la Administración, ni aquellas que lo hubieran estado, pero que no se encuentren ya en esa función. Esta responsabilidad es también conocida como Responsabilidad Administrativa en la medida en que las sanciones a aplicar son una consecuencia de la responsabilidad administrativa. Se le conoce como administrativa porque su ámbito se agota en el seno mismo de la administración, mediante el expediente administrativo disciplinario en el que solamente intervienen la Administración representada por el jerarca con potestad disciplinaria, y el órgano director del procedimiento, y frente a ésta, el funcionario acusado de la falta y su abogado defensor. En esta etapa no es necesaria la esfera jurisdiccional, que está reservada para analizar las otras responsabilidades derivadas como pueden ser las civiles o penales.

---

[21] ALTAMIRA, Pedro Guillermo, Curso de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1971, p. 638.

**b) Responsabilidad Penal:**

Todas las responsabilidades no son excluyentes, pueden ser afectadas en sus dominios con un solo acto, debido a que cada rama tiene sectores normativos diferentes, los que son compatibles entre sí, pero independientes.
El Código Penal en su título XV, enumera los delitos contra los deberes de la función pública, o sea, aquellos que únicamente tienen como sujeto del delito al funcionario público. Los delitos en los que pueda incurrir un servidor público, pueden denominarse propios o impropios. El primero se denominó así porque se efectúa en relación con la función que debe realizar el funcionario; el segundo se caracteriza porque pueden ser realizados por particulares; pero, que al ser realizados por un servidor público, aprovechándose éste de las ventajas y facilidades del puesto que ocupa, se convierte en un agravante del delito.

Tenemos entonces que un funcionario a quién se le atribuya una responsabilidad administrativa, puede adicionalmente atribuírsele responsabilidad penal, ya que el Derecho Penal lo que tiene por finalidad es el mantenimiento y la reintegración del orden jurídico penal. Ese comportamiento antijurídico y culpable, ha de estar sancionado por una ley previa.(Principios de Legalidad y Tipicidad).

La comisión de un delito por parte de un funcionario público, genera un agravante; y esto tiene como fundamento la consideración de que el funcionario ha de tener un mayor conocimiento de la ley y por lo tanto comprende el sentido que sus actuaciones deben tener, así como del imperio de que goza en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia no debe aprovecharse de esas circunstancias para la omisión de hechos delictuosos. *"Al actuar en forma incorrecta, el funcionario está desmereciendo la función pública que se le ha encomendado por la ley y que le exige un supuesto de dignidad, la cual cuando es ausente, hiere la personalidad del Estado y por lo tanto la del conglomerado social que depositó su confianza en él"*[22].

Para que la calidad del funcionario público sea considerada como agravante propiamente dicha, es necesario que quien la tiene, se sirva de ella como un medio para la comisión de delitos.

**c) Responsabilidad Civil.**

Adicionalmente a la responsabilidad disciplinaria, puede darse la responsabilidad civil del funcionario público. Esta responsabilidad tiene como afectación la esfera patrimonial del servidor, quien estará obligado a indemnizar a la Administración o a un tercero, cuando su actuación haya producido daños o perjuicios. El artículo 199 de la LGAP, es categórico al señalar que la responsabilidad del servidor público ante terceros le es atinente sólo y únicamente si hubiera actuado con dolo o culpa grave, encontrándose excluida la responsabilidad objetiva. Por consiguientemente seria acreedor además de la sanción disciplinaria administrativa, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios.

[22] LEIVA Rodolfo, La Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos, San José, Tesis de Grado para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1958, p.34



Unidad de Secretaría Municipal

Según el artículo 201 de la misma ley, la administración será solidariamente responsable con su servidor ante terceros, por los daños que éste cause en las condiciones señaladas por esta ley; es decir, cuando el Estado haya causado daños directamente por una ley, siempre y cuando la persona afectada demuestre tener interés legítimo lesionado y que este interés no es contrario al orden público ni a la moral ni a las buenas costumbres. Así se infiere de la lectura a contrario sensu del artículo 195, en concordancia con el 194.3 de la LGAP.
Es de recordar en este último aspecto que el articulo 111 del Código Civil establece: Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidas en las disposiciones de este título, ello implica que el funcionario es responsable por los hechos y omisiones que lo lleven a un irregular cumplimiento de la función, sin que sea necesario que ese acto o hecho realizado u omitido estuviera expresamente contemplado en alguna norma legal o reglamentaria. Además las disposiciones constitucionales en particular obligan al funcionario, de modo que su omisión de respetar los derechos individuales de los habitantes lo hacen responsable ante el damnificado.

**B. Aspectos Generales**

**1. Definición de Sanciones Disciplinarias:** El Diccionario de la Real Academia Española, define la sanción como la pena que la ley establece para el que la infringe. También la define como mal dimanado de una culpa y que es su castigo o pena.

Por su parte la doctrina discute si las mismas tienen un fin punitivo o correctivo. La doctrina tradicional ha considerado que las sanciones tienen un fin eminentemente punitivo denominándose esta regulación como *ius puniendi*. Sin embargo en los últimos años se denota una tendencia de alguna parte de la doctrina en sustentar que la naturaleza de las sanciones disciplinarias no debe ser tal, sino que su fin debe ser eminentemente correctivo. *"Con buen criterio Mazziotti ha negado que las sanciones disciplinarias posean una finalidad aflictiva o punitiva y, aplicando los esquemas de la excepción de incumplimiento contractual, ha sostenido que desarrollan una función más que ofensiva, de defensa contra el incumplimiento de la otra parte, con el fin de reestablecer asimismo la confianza en la exactitud del incumplimiento sucesivo. Así pues, el empresario deberá ofrecer al trabajador, en general, la posibilidad de que enmiende su comportamiento, abandonando su actitud ilícita antes de sufrir una sanción grave o el despido."*[23]

En consecuencia, lo importante es saber si la conducta del funcionario puede cesar, si se emplea una medida disciplinaria más leve que el despido, o por el contrario si dicha conducta posee una gravedad tal, que justifica la ruptura inmediata del vínculo contractual. En países anglosajones se habla de esta doctrina como "corrective discipline" y de "progressive discipline," *"...como señalado Baer, la disciplina no debería ser punitiva, sino correctiva y rehabilitadora "*[24]

[23] GIL Y GIL, José. Autotutela privada y poder disciplinario en la empresa. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid. 1994. p.114.
[24] Ibid p.116.



Unidad de Secretaría Municipal PEREZ ZELEDON

En nuestro criterio, es claro el artículo 149 del Código Municipal, en tanto enfoca las sanciones desde un punto de vista fundamental para las municipalidades, cual es la prestación del servicio público, buscando la mayor eficacia y eficiencia, a través de su principal recurso para ello: el personal municipal.

Por lo anterior la norma citada es entendible bajo este esquema, cuando indica: "***Para garantizar el buen servicio*** *podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias".* Se pretende en consecuencia el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo de sus empleados, para garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos, constituido como un interés general que la Municipalidad debe garantizar y preservar. Por ello en nuestra opinión criterio, los reglamentos autónomos de servicio, más que identificarse con el Código Penal, deben tener más semejanzas con los reglamentos del personal de empresas o fábricas en los cuales se busca la eficiencia. Esto reviste mayor relevancia en el sector público, donde no se castigan actos delictivos, sino el incumplimiento de un deber impuesto por relaciones jurídicas creadas estatutariamente.

Bajo estas consideraciones la influencia de estas sanciones sobre los empleados del sector público en referencia se reflejaría de dos maneras:

1. Potencialmente en función de **prevención general**, puesto que el sistema sancionatorio ejerce en la colectividad cierta influencia intimidante, a efecto de frenar abusos, reforzando el sentido sobre los deberes del cargo que detentan.

2. **Efecto ejemplarizante**: con ello persigue prevenir la reincidencia de aquellos funcionarios sancionados precedentemente, con miras correctivas y de adaptación o separándolos definitivamente del servicio cuando la gravedad de la falta lo ameriten o no sean susceptibles de enmienda. En ambos casos es claro que la adecuada prestación del servicio público es el fin último.

## 2. Tasación y determinación de las sanciones

Al no existir en nuestro sistema una regulación general de las faltas, no existe en consecuencia un elenco previo de sanciones. RENATO ALESSI aclara sobre el asunto: *"Lo mismo que las faltas disciplinarias, las sanciones disciplinarias no requieren que estén determinadas por ley o por reglamento. No obstante, cuando en una determinada materia, el sistema de sanciones este fijado por ley, la administración no tiene potestad de modificarlo o añadir nuevas sanciones. En cambio, cuando falte un sistema de sanciones legalmente establecidas, cualquier administración o institución puede determinarlo libremente, observando los principios generales del derecho. La sanción deber ser de tal naturaleza, como para castigar al individuo no en su calidad de hombre o ciudadano, sino solamente en su especial condición de sujeto de la relación principal a la que el poder disciplinario se une y en tanto, tal condición subsiste"*[25].

[25] Alessi Renato, Instituciones de Derecho Administrativo, Barcelona, Bosch Casa Editorial, Tomo I, 1970 p.234



Unidad de Secretaría Municipal

**3. Tipos de sanciones:** Las sanciones reguladas en el sistema costarricense parecieran haberse construido sobre la regulación que el Estatuto de Servicio Civil utiliza, que en el caso concreto de las Municipalidad es la que adoptó el Código Municipal, de manera que se exponen a continuación con base en la regulación que para los municipios dispone el artículo 149 del Código Municipal.

a) **Amonestación verbal:** Conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 149 del Código Municipal se aplicará por faltas leves a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones según lo determine el Reglamento Interior de Trabajo. Esta norma es una trascripción literal de la dispuesta en el Estatuto de Servicio Civil[26], lo cual tiene particular importancia porque permitiría de alguna manera aplicar a las municipalidades los principios generales y la jurisprudencia administrativa y judicial se hayan construido sobre este tema.

Según la doctrina, éste apercibimiento puede realizarse en forma secreta como general, a efecto de que la dignidad del servidor público no se menoscabe. Esta llamada al orden, de acuerdo a la doctrina, aún cuando tenga un carácter formal no debe tener más consecuencias que la advertencia misma, y la conceptualización que el superior se forma del subordinado, teniendo la posibilidad de aplicar una amonestación escrita si se reincide, sin que por ello sea vinculante la primera con la segunda, jurídicamente; ya que el superior puede imponer una u otra según su criterio por la misma falta, para lo cual se aplican por supuesto todas las consideraciones en torno a la motivación y fundamentación que debe tener acto discrecional.

Se deben considerar penas disciplinarias las simples reprobaciones y reprimendas que todo superior está naturalmente autorizado a dar a su subordinado. Pero se comprende especialmente bajo el nombre de penas disciplinarias aquellas que, por grados determinados, se inflingen siguiendo un procedimiento más o menos formal y se comprueben oficialmente para caracterizar de modo definitivo al culpable.En nuestro país, la advertencia oral se encuentra presente en casi todos los sistemas disciplinarios de los Reglamentos Internos de Trabajo; sin embargo, se estima que en los Reglamentos en donde no está taxativamente señalada esta sanción, no sería posible aplicarla; pero, esta represión se adecua a la doctrina en su totalidad en cuanto no tiene mayor consecuencia jurídica que la llamada al orden.

En la administración Pública, se tiene al apercibimiento oral para aquellas faltas leves de muy poca trascendencia; y en aquellos casos en que exista reincidencia, se aplica una advertencia escrita, pero la reglamentación interna dispone también que para la aplicación de la advertencia escrita, no es requisito previo la advertencia oral.

**b) Amonestación escrita:**Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario o cuando las leyes del trabajo exijan que se le aperciba por escrito antes del despido, y en los demás casos que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes.

[26] Estatuto del Servicio Civil, Art. 41, inciso a).

Al igual que la sanción anterior, se trata de una copia casi literal de la regulada por el Estatuto de Servicio Civil[27], en consecuencia se aplicarían las mismas consideraciones en torno a la jurisprudencia y los principios relacionados con esta amonestación.

Este tipo de sanción debe hacerse formalmente por escrito y agregarse copia de la misma al expediente del funcionario sancionado; lo cual da lugar a que la reincidencia torne el hecho en falta grave. Se puede decir, que es el tipo de sanción más leve, ya que la oral no tiene prácticamente ningún efecto.

En nuestro régimen jurídico, se es merecedor de la sanción escrita cuando:

a) Se ha recibido una advertencia oral y se reincide
b) Antes de efectuar el despido según legislación laboral
c) En los casos que prevé especialmente el Reglamento[28]
d) Suspensión de Trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días.

Esta sanción se aplicará una vez escuchados el interesado y los compañeros de trabajo que él indique, en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta de cierta gravedad contra los deberes impuestos por el contrato de trabajo. Nuevamente estamos una copia de la norma que dispone el Estatuto de Servicio Civil.[29]

Como hemos indicado supra, no existe en nuestro país un criterio definido de lo que es una falta grave o una falta leve, lo cual lleva a una gran discrecionalidad en las suspensiones que se aplican. Algunos reglamentos internos tienen disposiciones relativas a las suspensiones sin goce de sueldo, en los que se establecen diferentes términos, que van desde ocho hasta quince días.

Estas faltas generalmente se computan dentro de un período de tres meses, cuando la suspensión es impuesta como medida disciplinaria, ella debe dictarse en resolución fundada y motivada; consecuencia adicional de este tipo de sanción, es la privación del salario durante el tiempo que dura la suspensión. En este tema se plantea la discusión en torno a la afectación tan grave que representa para el ingreso familiar el rebajo del salario por el plazo máximo previsto en la norma.

**d) El Despido:**

En la administración Pública, tanto en el Estatuto de Servicio Civil, como en el Código Municipal y en los Reglamentos Internos de Trabajo, existe la sanción disciplinaria administrativa más grave que se conoce como el despido sin responsabilidad patronal, es decir el despido con justa causa o despido punitivo.

[27] Estatuto del Servicio Civil, Art. 41. Inciso b).
[28] Código de Trabajo, Art. 81, inciso 1)
[29] Estatuto del Servicio Civil, Art. 41, inciso c.

Es imprescindible mencionar que en todas las legislaciones antes señaladas, siempre se hace referencia para efectos de aplicar el despido con causa, a lo establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo, el cual contiene las disposiciones relativas a lo que se considera como causas que facultan al patrono para despedir sin responsabilidad patronal a los trabajadores que incurran en las mismas.

El despido con causa justa ha sido definido como *"... aquel mediante el cual el empresario procede a la ruptura del contrato laboral a consecuencia de determinada acción u omisión realizada por el trabajador a la que la ley le atribuye tal sanción."*[30] De este modo el despido como modo de extinción de contratos de trabajo, así como de la relación de empleo público se ubica entre las justas dependientes de la voluntad de una de las partes.

Su importancia radica en las esferas superpuestas de intereses que afecta: Desde un punto de vista jurídico pone fin a una relación de empleo público, desde un punto de vista social: pérdida del empleo por el funcionario, desde un punto de vista económico: perdida del salario y medio de vida para aquel.

## V. SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS SERVIDORES NO CUBIERTOS POR EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.

El Título quinto del Código Municipal –relativo al personal-, se refiere y aplica solamente a los servidores que se encuentran subordinados al Alcalde Municipal, según lo dispone el artículo 152 del mismo Código, el cual indica:

> ***"Artículo 152.-***
> *Las disposiciones contenidas en este título sobre el procedimiento de nombramiento y remoción no serán aplicadas a los funcionarios que dependan directamente del Concejo ni a los empleados ocasionales contratados con cargo a las partidas presupuestarias Servicios Especiales o Jornales Ocasionales. El Concejo acordará las acciones que afectan a los funcionarios directamente dependientes de él."*

Existe por consiguiente un grupo de servidores ajenos a esta normativa, de los cuales no todos son empleados públicos municipales, y que son: **a)** los Regidores y Síndicos, **b)** el Alcalde Municipal, **c)** el Auditor y el Contador municipales, **d)** el Secretario del Concejo Municipal, y **e)** el personal interino, ocasional o de confianza.

Sin embargo conviene considerar el caso de los auditores y contadores municipales, y el caso del Secretario del Concejo, de quienes a pesar de que no son nombrados por el Alcalde y no están bajo su potestad disciplinaria, no existe la menor duda de que están en una relación de empleo público.

---

[30] CARRO IGELMO, José Alberto, El Despido Justo. Citado por SOLORZANO RUIZ, Didier. Particularidades de las justas causas de despido de los funcionarios regidos por el Estatuto de Servicio Civil. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 1995.p 46.

**A. Situación del Auditor Municipal:**

Merece ser mencionado de modo particular el caso del Auditor, dado que su nombramiento y remoción depende del Concejo Municipal[31] y no del Alcalde. Para su nombramiento basta la mayoría simple, pero para su suspensión o despido con justa causa se requiere una votación de dos tercios del total de regidores, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 52 del Código Municipal.[32]

Queda claro en todo caso que no procede la libre remoción de estos funcionarios y en consecuencia se requiere demostrar en un procedimiento la causa justa de despido con base en una falta. Debe igualmente suponerse que estas faltas deben ajustarse a sus obligaciones y funciones, y que si bien es cierto los deberes y prohibiciones previstos en el Título Quinto no son aplicables de modo directo, ciertamente son normas que de alguna manera permiten analizar las responsabilidades por su incumplimiento.

La Ley es además omisa sobre el procedimiento que debe seguirse para tramitar el expediente a que hace referencia el artículo 52 del Código, por lo que en aplicación de la Ley General de la Administración Pública y ante la ausencia de un procedimiento especial debe aplicarse el procedimiento ordinario previsto conforme al artículo 308.2[33] en relación con el 367.2, inciso e)[34], ambos de la Ley General de la Administración Pública, y en concordancia con el artículo 152 [35] del Código Municipal.

---

[31] **Artículo 13.-** Son atribuciones del Concejo:
f) Nombrar y remover al auditor o contador, según el caso, y al Secretario del Concejo.

[32] **Artículo 52**.- ... Serán nombrados por tiempo indefinido y sólo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por justa causa, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor.

[33] **Artículo 308.-**...2. Serán aplicables las reglas de este Título a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad.

[34] **Artículo 367**....2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a:
**e)** Lo concerniente al personal, tanto público como laboral, regulado por ley o por reglamento autónomo de trabajo, en su caso, salvo en cuanto a los funcionarios excluidos de esas disposiciones por motivos de rango o confianza;

[35] **Artículo 152.-** Las disposiciones contenidas en este título sobre el procedimiento de nombramiento y remoción no serán aplicadas a los funcionarios que dependan directamente del Concejo ni a los empleados ocasionales contratados con cargo a las partidas presupuestarias Servicios Especiales o Jornales Ocasionales. El Concejo acordará las acciones que afectan a los funcionarios directamente dependientes de él.



MUNICIPALIDAD
Unidad de Secretaría Municipal

Un aspecto específico a considerar es que para el despido del auditor se requiere un dictamen previo de la Contraloría General de la República, según lo establece el artículo 15 de la Ley Orgánica de dicho órgano, con lo cual se agrega un acto adicional en el procedimiento, establecido por norma especial, la cual literalmente indica lo siguiente:

> ***"Artículo 15.- Garantía de inamovilidad***
> *El auditor y el subauditor de los entes u órganos de la Hacienda Pública son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo,, previa formación de expediente con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República*
>
> *La inobservancia del régimen de inamovilidad establecido en esta norma será sancionada con suspensión o destitución del o de los funcionarios infractores, según lo determine l Contraloría General de la República. Igualmente los funcionarios que hayan incurrido en ella serán responsables de los daños y perjuicios causados, sin perjuicios de la nulidad absoluta del despido irregular, la cual podrá ser declarada por la Contraloría General de la República directamente, de conformidad con el artículo 28 de esta Ley. En este caso, el funcionario irregularmente removido tendrá derecho a su reinstalación, como si la remoción no hubiere tenido lugar."* (El subrayado no es del original).

**B. Situación del Secretario del Concejo Municipal:** En cuanto a este funcionario se refiere, el mismo es nombrado, -y en consecuencia removido- por el Concejo Municipal, según lo establece el numeral 53 del Código Municipal. Al igual que el contador y el auditor, no es de libre remoción y por lo tanto se requiere causa justa para su despido. No siendo aplicable el título Quinto del Código según el artículo 152 antes comentado, el procedimiento a considerar debe ser el ordinario, previsto en el artículo 308.2 en relación con el 367.2, inciso e), de la Ley General de la Administración Pública.

**C. Situación de los funcionarios interinos, personal ocasional o de confianza:** A esta categoría de funcionarios se le exime de la aplicación del procedimiento disciplinario del Título Quinto del Código Municipal. La justificación de esta situación es la necesidad de la administración municipal de contratar temporalmente cierto personal, requerido para funciones extraordinarias o por situaciones que el fin público motive. Se discute aún el plazo por el cual ese nombramiento se pueda considerar ciertamente temporal.

El criterio predominante es que dicho plazo no debe exceder los tres meses, considerándose que en caso de que se exceda y que funcionario ocupa una plaza vacante reuniendo los requisitos requeridos para el puesto, adquiere los derechos establecidos por el Código para los servidores regulares. Se exceptúan de esta situación los contratos para obra determinada o plazo fijo que conforme a los artículo 26 y 27 del Código de Trabajo no excedan de un año.

**VI. <u>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</u>: EN RELACION CON EL ANALISIS DE LA COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA CONOCER DE LAS EVENTUALES RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS RELACIONADOS EN EL INFORME 008-02-AIM DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 incisos a) y k) del Código Municipal, le corresponde al Alcalde Municipal, y no al Concejo Municipal, la competencia para imponer sanciones a los funcionarios municipales que se encuentren cubiertos por el Título V del Código Municipal; dado que como previamente se expuso el Concejo solo tiene potestades disciplinarias sobre el auditor y sobre la secretaria municipal.

En este sentido comentando sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos de los funcionarios que dependen directamente del Concejo, el Dr. Ernesto Jinesta comenta lo siguiente:

*"Dependen directamente del Concejo, en cuanto son nombrados por ese órgano colegiado o deliberante, el Secretario Municipal (artículo 53 del Código Municipal) y el Auditor o Contador (artículo 52, párrafo 2)".*

Siendo así la tramitación de un procedimiento disciplinario y la ulterior imposición de una sanción disciplinaria contra los funcionarios involucrados por parte del Concejo Municipal, implicaría la eventual nulidad de dicho acto por carecer de competencia este órgano colegiado para esos efectos.

Recuérdese que en estos casos la competencia es no sólo un principio de organización sino de legalidad administrativa, en virtud de la cual queda predeterminado el efecto jurídico esencial de los actos que han de dictarse. Y esta atribución sancionatoria, que se realiza en virtud de la autotutela administrativa, constituye una potestad de imperio, y por tanto, se rige por el principio de reserva de ley (Artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública).

Bajo estas consideraciones debe tenerse presente por parte de este Concejo Municipal, que los procedente en este caso es remitir el expediente al Alcalde Municipal a efecto de que como jerarca administrativo inicie los procedimientos y tome las medidas pertinentes.

Considerándose que en el presente asunto ya existe una recomendación previa, y que el Alcalde puede haber dictado actos relacionados con este caso, se recomienda al Concejo Municipal solicitarle al Alcalde que proceda a presentar un informe sobre las actuaciones administrativas que su Despacho pude haber adoptado.

**Resultando Expediente SOL-029-02-USM**

1. Que el 16 de mayo del 2001, mediante el oficio OFI-201-O1-DAM, del Despacho del Alcalde se le comunica a la señora Jane Mora Picado (Coordinadora Unidad de Recursos Humanos) el nombramiento por sustitución del Director Técnico del Proyecto de Catastro Municipal, nombrando a Guillermo Hernández Picado en sustitución del señor Alberto Badilla Arguedas.

2. Que el 11 de diciembre del 2001, mediante el comunicado No. MEN-091-01-PAC, se procedió al nombramiento del señor Mario Hernández como Coordinador Municipal.

3. Que el 13 de marzo del 2002; mediante el oficio No. OFI-098-02-PAC, se procedió a la comunicación interna de nombramiento en el Proyecto de Planificación y Control.

4. Que el 06 de agosto del 2002, mediante el Oficio OPL-010-02-UAL, la Unidad de Asesoría Legal, emite su criterio respecto a la interpretación del artículo 103 del Código Municipal, como norma descriptora de una infracción administrativa que implica una sanción disciplinaria al funcionario municipal responsable.

5. Que el 29 de agosto del 2002, mediante el oficio No. OFI-076-02 AIM, la Auditoria Interna Municipal, remite al Concejo Municipal el Informe No. 008-02 AIM. Dicho documento se refiere al informe de los egresos efectuados de las Subpartidas de "Servicios Especiales" y "Honorarios, Consultorías y servicios Contratados," en el período comprendido entre el 01 enero del 2001 y el 30 de junio del 2002; así como la contratación de un Director Técnico a partir de febrero del 2002 y un asistente Técnico en enero del 2002, cargando estos gastos a la subpartida de "Servicios Especiales". De conformidad con el informe en cuestión, no existió contenido presupuestario para dichas contrataciones.

6. Que el 29 de agosto del 2002, mediante el OFI-077-02 AIM, la Auditoria Interna Municipal; remite al Lic. Edwin Gamboa Miranda de la División Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República; el Informe 008-02 AIM, el cual responde al Oficio 7548. Dicho documento se refiere al informe de los egresos efectuados de las Subpartidas de "Servicios Especiales" y "Honorarios, Consultorías y Servicios Contratados" en el período comprendido entre el 01 enero del 2001 y el 30 de junio del 2002; así como la contratación de un Director Técnico a partir de febrero del 2002 y un asistente Técnico en enero del 2002, cargando estos gastos a la subpartida de "Servicios Especiales". De conformidad con el informe en cuestión, no existió contenido presupuestario para dichas contrataciones.

7. Que el 01 de julio del 2002, mediante el Oficio No. FOE-SM-1243; la División de Fiscalización Operativa y Evacuativa de fa Contraloría General de la República, remite al Área de Auditoria Municipal la Solicitud para que efectúe estudio sobre los gastos cargados a las subpartidas de "Servicios especiales" y "Honorarios" "consultorías y servicios contratados" a partir del 01 de enero del 2001 hasta el 30 de junio del 2002.



Unidad de Secretaría Municipal PÉREZ ZELEDÓN

8. Que el 06 de septiembre del 2002, mediante el oficio No. OFI-321-02-USM, la Secretaría del Concejo comunicó a la Licda. Damaris Espinoza Guzmán (Auditora Interna) que el INF-008-02-AIM, fue conocido por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria No. 018-02. artículo 5, inciso 27, celebrada el 03 de septiembre del 2002.

9. Que el 06 de septiembre de¡ 2002, mediante el Oficio No. FOE-SM-1787, el Lic. Arturo Zamora González de la División Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, responde a la solicitud No. 068-02-AIM, en la cual se solicita un pronunciamiento de ese Despacho, sobre el criterio exteriorizado por el Asesor Legal de ese Municipio, donde señala los alcances de¡ artículo 103 del Código Municipal, en lo referente a sanciones disciplinarías. Y se concluye en la imposibilidad de pronunciarse sobre el caso expuesto.

10. Que el 17 de septiembre del 2002, mediante el OFI-217-02-PA; el señor José Alberto Badilla Arguedas (Director Técnico de¡ Proyecto de actualización de Catastro). Emite su Informe de labores del Proyecto de actualización de Catastro correspondiente al período comprendido entre el $1^0$ de febrero y el 30 de Agosto, al Concejo Municipal.

11. Que el 24 de septiembre del 2002, mediante el ACTA 021-02, Artículo 7 INCISO 2, del Concejo Municipal, se realiza la convocatoria a conformar el Órgano Director para el análisis del INF-008-02-AIM, relacionado con el Proyecto de Catastro.

12. Que el 03 de octubre del 2002, mediante el OFI-361-02-USM, la Secretaría del Concejo Municipal; comunicó la conformación del órgano Director para el análisis del INF-008-02AIM, Relacionado con el Proyecto de Catastro.

13. Que el 14 de agosto del 2002, mediante oficio OFI-068-02-AIM, la Auditoria Municipal. Solicitó el criterio Legal al Lic. Manuel Martínez Sequeiro (Gerente de la División de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República) referente a los gastos cargados a las subpartidas de "Servicios especiales" y "Honorarios" "consultorías y servicios contratados" a partir del 01 de enero del 2001 hasta el 30 de junio del 2002.

14. Que el 16 de agosto del 2002, mediante el oficio OFI-091-02 AIM, la Auditoria Municipal. Remite la respuesta de la consulta planteada a la Contraloría General de la República.

15. Que el 09 de septiembre del 2002, mediante el oficio FOE-SM-1787 la División de fiscalización Operativa y Evaluativa (Área de servicios Municipales Contraloría General de la República). Respondió el Oficio No. 068-02-AIM, mediante el cual se le solicitó un pronunciamiento sobre los alcances del Artículo 103 del Código Municipal, con relación a las sanciones disciplinarias. Y en el cual concluye la abstención de emitir criterio alguno.

16. Que el 23 de febrero del 2004, mediante el oficio TRA-074-04 USM, de la Secretaria Municipal, es comunicado el acuerdo sesión número 091-04, Artículo 5, inciso 30 del 27 de enero del 2004, referente al Informe de la Comisión Especial de Jefes de Fracción y Presidencia, sobre asunto planteado por la auditoria interna, en relación con el caso del INF-008-02-AIM, relacionado con el Proyecto de Catastro, referente a los egresos por las subpartidas de "Honorarios" "Consultorías" y "servicios Contratados" y "servicios especiales"; en el cual se acuerda, hacer del conocimiento de las partes involucradas el documento que dio origen a la creación del órgano Director, para que en período que establece la ley, cada quien manifieste lo que tenga a bien.

17. Que el 24 de febrero del 2004, mediante el oficio No. OFI-029-USM, la Secretaría Municipal gestiona mediante una solicitud, la entrega de notificaciones, con carácter de urgencia, en atención al acuerdo del Concejo Municipal del caso del INF-008-02-AIM, relacionado con el Proyecto de Catastro, y referente a los egresos por las subpartidas de "Honorarios" "Consultorías" y "servicios Contratados" y "servicios especiales".

18. Que el 24 de febrero del 2004, mediante una misiva, las partes interesadas proceden a realizar la Contestación al acuerdo Municipal No. 091-04, Artículo 5, inciso 30 del 27 de enero de 2004, y la respectiva interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo citado, y concomitantemente incidente de nulidad del acto. De: Juan José Mora Cordero, Jane Mora Picado, Yetty Blanco Fernández, Silvia Valverde Vega, Carlos Tenorio Fonseca, Lorena Núñez Blanco, Alcides Arias Zúñiga, Leda Quesada MENA, Rafael Navarro Mora, Flor de Ma. Ureña Fallas, Arturo Alfaro Zúñiga.

19. Que el 27 de febrero del 2004, mediante una Carta, el señor José Badilla Arguedas procede a su defensa, ante el Concejo Municipal.

20. Que mediante nota sin fecha, el señor Carlos Francisco Tenorio Fonseca, procede a dar respuesta al Oficio TRA-074-04-USM, donde RECHAZA AD PORTAS LA ACUSACION A ÉL IMPUTADA, y aporta además información adicional.

21. Que el 03 de marzo del 2004, mediante oficio TRA-131-04-USM, la Secretaría Municipal. Informa a la comisión de jurídicos, del recurso planteado por los funcionarios Municipales de revocatoria, contra el acuerdo de la sesión ordinaria 091-04- Artículo 5, inciso 30, del 27 enero del 2004. Declaratoria de nulidad del acuerdo.

22. Que el 03 de marzo del 2004, mediante oficio No. TRA-132-04-USM, la Secretaría Municipal, comunica a las partes interesadas el Informe de la Comisión de Jurídicos. Sesión ordinaria número 091-04- Artículo 5, inciso 30, del 27 enero del 2004.



Unidad de Secretaría Municipal

23. Que el 24 de marzo del 2004, mediante el oficio No. TRA-189-04-USM, es comunicado el acuerdo firme, sobre el visto bueno al dictamen de la Comisión de Jefes de Fracción, sesión ordinaria número 099-04-Artículo 5, inciso 06, del 12 marzo del 2004." En el cual se autoriza a preparar una modificación presupuestaria, para e( pago de servicios profesionales en el área Legal, para algunos procesos de los órganos directores.

24. Que el 31 de mayo del 2004, mediante el oficio TRA-340-04-USM, la Secretaría del Concejo Municipal comunica la solicitud de la Alcaldesa Municipal, aprobada en sesión 10804, artículo 5) inciso 4), sobre el oficio No. OFI-399-04-DAM, y respecto de la conformación del Órgano Director, Relacionado con el Proyecto de Catastro, referente a los egresos por las subpartidas de "Honorarios" "Consultorías" y "servicios Contratados" y "servicios especiales". Del 25 de mayo del 2004, acuerdo avalado con nueve votos en firme.

25. Que el 16 de mayo del 2004, mediante el OFI-399-04-DAM, del despacho de la Alcaldesa, se requiere la conformación del órgano Director, con el objeto de establecer la verdad real de los hechos, Relacionados con el Proyecto de Catastro. Referente a los egresos por las subpartidas de "Honorarios" "Consultorías" y "servicios Contratados" y "servicios especiales".

26. Que el 07 de junio del 2004, mediante el oficio TRA-3469-04-USM, se procede a la Instauración de un nuevo órgano Director, conformado por: La Licda. Lovelia Mesén Abarca, Licda. Mariela Víquez Ramírez, y el Lic. Gerardo Zúñiga Esquivel.

27. Que el 1 de junio del 2004, mediante el Acta No. 104-04, artículo 3, inciso B. se procede a la instauración del órgano Director del procedimiento administrativo Relacionado con el Proyecto de Catastro y referente a los egresos por las subpartidas de "Honorarios" "Consultorías" y "servicios Contratados" y "servicios especiales".

28. Que en acuerdo del Concejo Municipal de Pérez Zeledón adoptado en sesión ordinaria número 141-05, de fecha 1 de enero de 2005, se nombró como órgano director al Lic. Luis Antonio Alvarez Chaves, quien ha procedido a revisar el expediente administrativo tramitado bajo el presente expediente.

29. Que mediante formal memorial de fecha 15 de marzo de 2005 recibido el 21 de marzo de ese mismo año por la Secretaría del Concejo Municipal, el órgano director procedió a requerir la información pertinente para complementar el expediente administrativo.

30. Que el día 21 de junio de 2005, la Secretaría Municipal procedió a remitir al actual órgano director formal informe relacionado con el Procedimiento administrativo que nos ocupa en el cual el anterior órgano director había emitido un pronunciamiento que recomendaba al órgano decidor DECLARAR LA PRESCRIPCION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.



Unidad de Secretaría Municipal

31. Que en sesión ordinaria número 151-05 del 21 de marzo de 2005 el actual órgano director rindió un informe preliminar al Concejo Municipal de Pérez Zeledón.

**CONSIDERANDO:**

**I. SOBRE EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

**A. Servidor Municipal:**

Como servidor municipal podemos definir a toda aquella persona física que presta sus servicios para determinada Municipalidad, independientemente de que dicha prestación de servicios se origine a través de una prestación laboral o de servicio. Sin embargo conviene en este punto aclarar que existen dos grupos de servidores municipales, regulados por el Código Municipal de un modo diverso. El primero de estos grupos se refiere a los servidores cubiertos por el Título Quinto del Código Municipal, que es el que merece especial atención para efectos de este estudio dado que es el que se refiere al personal municipal y que además dependen del Alcalde, principalmente en cuanto a la aplicación del procedimiento disciplinario se refiere.

El segundo grupo está compuesto por los servidores públicos que se excluyen del régimen común del personal municipal, precisamente en virtud de su nombramiento, funciones y atribuciones, en razón de lo cual serán considerados de un modo sumario por su especialidad y solamente se abordará el caso de aquellos que se encuentra en una relación de empleo público.

**Del Procedimiento Disciplinario en General**

En términos generales podemos definir este procedimiento como *"...aquel que corresponde a la Administración Pública para castigar con determinada sanción el comportamiento de quienes estén ligados a la Administración por relaciones en las que concursa una relación de supremacía especial que se ejerza sobre los mismos, cuando el referido comportamiento perjudique el debido cumplimiento de la relación administrativa principal.* [36]

Bajo esta definición es posible deducir que el procedimiento administrativo disciplinario es aquella serie de pasos, concatenados entre si con el fin de determinar la verdad real de un comportamiento para aplicar una acertada decisión.

De la anterior definición doctrinal podemos inferir que el procedimiento administrativo disciplinario no tiene por finalidad última el sancionar a un funcionario público, situación que muy comúnmente es mal entendida por los jerarcas de las Municipalidades y de la mayoría de las entidades públicas. La finalidad principal del procedimiento es buscar la verdad real o material de los hechos, por eso no es posible aceptar que en si mismo pretenda el mero cumplimiento de formalidades y trámites.

[36] ALESSI, (Renato). Instituciones de Derecho Administrativo, Barcelona, Casa Editorial Bosch, Primera Edición, T.1, 1970, p. 231.

Cada acto del procedimiento disciplinario tiene su propia autonomía, a la vez que coadyuva para que la resolución final garantice los derechos individuales y satisfaga el bien común. Esta es la posición asumida expresamente por el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública:

***"Artículo 214.- 1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.***

***2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final."***

Ciertamente es inevitable afirmar que un procedimiento administrativo es disciplinario en la medida que *"persigue comprobaciones tendientes, de resultar positivas y de constituir efectivamente causa de sanción, a imponer sanciones. O sea: cuando busca comprobar faltas para poder* sancionar." [37] Sin embargo lo anterior no lleva a considerar, que esa búsqueda de la verdad real se distorsione por esta irrefutable situación, sobre todo porque desde que la Sala Constitucional ha desarrollado detalladamente los Principios del Debido Proceso[38], aplicables por supuesto a los procedimientos administrativos, esa verdadera finalidad del procedimiento se ha ido uniformando entre las municipalidades, y resulta cada vez más difícil romper ese equilibrio que debe primar entre los fines de la administración y los derechos del funcionario.

**Principio de Estabilidad Laboral:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Constitución Política[39], los funcionarios públicos gozan de estabilidad. Dicha norma ha sido elevada al rango de principio general de conformidad con las resoluciones que en esta materia ha emitido la Sala Constitucional; por consiguiente es aplicable a los funcionarios municipales; quienes además cuentan con una regulación específica en el Código Municipal que ratifica esta estabilidad en el sector. En este sentido el artículo 146 del Código Municipal, dispone en su inciso primero lo siguiente:

***"Artículo 146.- Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:***

---

[37] MURILLO ARIAS, Mauro. Ensayos de Derecho Público, Vol III. Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, 2001, p.206.

[38] Que no serán objeto de este estudio en virtud de que el tema será abordado en otro trabajo asignado.

[39] *Artículo 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.*



Unidad de Secretaría Municipal

*b) **No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe el Código de Trabajo y conforme al procedimiento señalado en el artículo 151 de este código**"* (El subrayado no es del original.)

Esta disposición se complementa además con las regulaciones de los incisos b y c[40] de ese mismo artículo, normas a partir de las cuales se desprenden tres grandes principios de la estabilidad laboral del funcionario municipal:

IV. La separación o salida se puede hacer solo por causa legal
V. Procedimiento disciplinario asegurado
VI. Reducción forzosa de servicios regulada y limitada.

Conviene aclarar que estas garantías solo pueden alegarse una vez transcurrido el período de prueba, contados a partir del día siguiente hábil al del nombramiento previsto por el artículo 133 del Código Municipal[41], y se ve complementada con la garantía básica ya referida del Debido Proceso.

**Potestad Disciplinaria:**

La constituyen los actos realizados por la Administración para castigar, con determinadas sanciones, a aquellos sujetos relacionados directamente con la organización pública, cuyos actos perjudiquen el buen funcionamiento de la misma. Obviamente estos actos deben estar regulados y sometidos al fin general de servicio. [42]

Como se aprecia la potestad disciplinaria es un poder regulado, para imponer sanciones a los individuos (los funcionarios), que sujetos a la Administración deben cumplir los fines de la misma. Esa actividad se desenvuelve en el ámbito administrativo, por lo tanto son actos administrativos. [43]

---

[40] *"Artículo 146.- Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes: ...*
*b) La municipalidad podrá finalizar los contratos de trabajo con responsabilidad patronal, fundamentada en estudios técnicos relacionados con el cierre de programas, la reducción forzosa de servicios por falta de fondos o la reorganización integral de sus dependencias que el buen servicio público exija. Ningún trabajador despedido por esta causa podrá regresar a la municipalidad, si no hubiere transcurrido un período mínimo de un año, a partir de su separación.*
*c) El respeto a sus derechos laborales y reconocimiento por el buen desempeño.*

[41] *Artículo 133.- Todo servidor municipal deberá pasar satisfactoriamente un período de prueba hasta de tres meses de servicio, contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento.*

[42] ARAYA CISNEROS, (Luis).El Procedimiento Disciplinario en los Bancos del Estado. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1986, p.142.
[43] Op cit .p.145



Unidad de Secretaría Municipal PÉREZ ZELEDÓN

El objeto final de la potestad disciplinaria es mantener el funcionamiento, el orden, y la eficacia de los medios a cargo de la Administración, que para esto requiere de ejercer un control y mando sobre los funcionarios que participan de esa Administración.[44]

**Límites a las potestades disciplinarias:**

Al estudiar las potestades disciplinarias, y sobre todo al analizar la discrecionalidad de la administración en el ejercicio de ese poder, surgen grandes dudas entorno a las consecuencias del abuso de ese poder por parte de los jerarcas. Sin embargo, GARCIA DE ENTERRIA, expone el tema y con gran claridad plantea los límites que este poder disciplinario tiene, indicando que la administración no solo se encuentra sometida a la ley sino también a los principios generales del Derecho, en este sentido se dicho: *"la Administración no es un poder soberano y por ello no puede pretender apartar en un caso concreto, utilizando una potestad discrecional, la exigencia particular y determinada que dinama de un principio general de derecho operante en la materia que se trate. ... La ley que ha otorgado a la Administración tal potestad de obrar no ha derogado para ella la totalidad del orden jurídico, el cual, con su componente esencial de los principios generales, sigue vinculando a la Administración."* [45]

Se ha indicado como una clara reflexión final en este tema: *"La conclusión es clara: 'no tiene sentido* por *ello pretender ampararse en una potestad discrecional para justificar una agresión administrativa al orden jurídico, vale decir, a los principios generales, que no solo forman parte de éste, sino mucho más, lo fundamentan y los estructuran, dándole un sentido propio por encima del simple agregado de preceptos casuísticos.' Por ello Principios como el de iniquidad manifiesta, el de buena fe, el de irracionalidad, el de proporcionalidad de los medios a los fines o el de la naturaleza de las cosas funcionan como reserva última para condenar resultados extremos conseguidos por la Administración."* [46]

**II: SOBRE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS:** Es importante considerar la definición de falta disciplinaria que brinda VÁZQUEZ RICHARD porque ella reúne los elementos que la conforman: *"Se considera falta disciplinaria toda acción u omisión voluntaria, tanto dolosa como culposa (intencional o por negligencia) cometida por un trabajador que se encuentre al servicio de la empresa y que con tal proceder perjudique o pueda perjudicar a los intereses de la producción o a las conveniencias de la actualidad a que se encuentra afectado"* [47].

[44] Op. cit, .146
[45] GIL Y GIL, José. Autotutela privada y poder disciplinario en la empresa. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid. 1994. p.85.
[46] Ibid p.86.
[47] VAZQUEZ, Richard. Extinción del Vínculo Laboral y actuación disciplinaria. Madrid, 1955, p.17.



Unidad de Secretaría Municipal

ENTRENA CUESTA define la falta disciplinaria administrativa así: ***"Constituye falta administrativa cualquier incumplimiento por parte de los funcionarios de los deberes que les afectan"*** [48]. VEDEL plantea por su parte una definición a partir de las obligaciones de servicio, al indicar: *"La falta consiste en cualquier incumplimiento de las obligaciones de servicio".*

En resumen se puede determinar que las faltas son aquellas acciones u omisiones, atribuidas a un funcionario, con las cuales incumple los deberes que tiene a cargo, a raíz del desempeño de la función o servicio, quien la tuvo que haber cometido intencionalmente o con negligencia, y que con tal acción se perjudique o se pueda perjudicar en alguna manera el servicio público o la administración en general.

Las faltas disciplinarias se dan en una relación de sujeción especial. Esta puede ser en el campo laboral, administrativo o en cualquier otra que exista una obligación de cumplimiento de una parte, a la par de otra con autoridad de exigir.

Este es un concepto de falta en términos amplios, dado que no se determina si esa actuación u omisión está circunscrita al desempeño del cargo o si también abarca el comportamiento en la vida privada. Existe un debate doctrinal en relación con el tema de la conducta del servidor público fuera de sus funciones, pero en términos generales hay consenso de que los funcionarios en una relación de empleo público pueden causar perjuicio, no solo dentro del cumplimiento de sus funciones, sino incluso fuera de ellas y de la Administración. En este sentido se ha escrito que *"...la vigilancia de la administración se extiende a veces más allá de lo estrictamente funcional, alcanzando ciertos aspectos de la vida privada del funcionario que pueden proyectar consecuencias sobre su actuación pública"* [49]

**Tasación y determinación de las faltas**

Un aspecto importante que debe analizarse es si dentro del esquema del servicio público las faltas deben estar o no tasadas o enunciadas expresamente.

La mayoría de los autores es coincidente en sostener que ante la dificultad de enumerar los deberes de los funcionarios no se aplica el principio *nulum crime sine lege*. En consecuencia no existe una lista taxativa de faltas disciplinarias, y en este sentido la doctrina coincide en que no es posible -técnica ni materialmente- elaborar un listado donde se enumeren todas las faltas. Sobre este tema ENTRENA CUESTA expone: *"Constituye falta administrativa cualquier incumplimiento por parte de los funcionarios de los deberes que les afectan. De ahí la dificultad que corre paralela con la de enumerar los deberes funcionariales, que antes hemos subrayado. Por ello constituye un lugar común en la doctrina la afirmación de que no rige en esta materia el principio "nulum crime sine lege".* [50]

[48] ENTRENA CUESTA, Rafael, Curso de Derecho Administrativo. Madrid. Editorial Tecnos SA. Quinta Edición. 1976, 651 p. 423
[49] SAYAGUEZ LASO. Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Editorial La Ley S.A. 1era edición, 1968. p. 323.
[50] ENTRENA CUESTA, Op. cit. p. 447.

Se dice entonces, que en materia disciplinaria, este principio de tipicidad opera con *atenuado rigor*, en virtud de la imposibilidad de precisar todas las posibles conductas u omisiones sancionables por la diversidad y variabilidad propia de esta materia, utilizando aún principios puramente deontológico que suponen una valoración como idoneidad moral, relaciones de respeto entre compañeros, sub-alternos, y superiores, dignidad y decoro, entre otros; debiendo cada caso concreto.

Bajo estas consideraciones, resulta claro que al no aplicar el principio de *nulum crime sine lege* en las Municipalidades, la determinación y valoración de la falta rige en forma discrecional, para lo cual no debe interpretarse que dicha discrecionalidad puede ser libre y arbitraria, sino que la misma se encuentra sujeta al cumplimiento de toda la normativa que limita el acto administrativo discrecional.[51]

Ante la amplia gama de situaciones que pueden constituir las faltas, muchos ordenamientos se limitan a delegar su calificación y clasificación en la autoridad administrativa; otros sistemas las enumeran taxativamente sin que exista consenso al respecto.

Nuestro Código Municipal optó en definitiva por un sistema abierto, en el cual no se realiza siquiera una valoración ni clasificación de las faltas, limitándose a regular de un modo amplio este tema y confiriendo a las personas facultadas para imponer la sanción, en este caso al Alcalde Municipal, la posibilidad de valorar si dichas faltas son leves o no.[52]

**Elementos constitutivos de la falta:**

Para esa determinación y valoración de las faltas mediante discrecionalidad a cargo del jerarca, conviene tener presente los elementos constitutivos de la falta en la medida que pueden servir como criterios para determinar si en el caso concreto se estaría en presencia de una situación que merezca la apertura de un procedimiento disciplinario, o si por el contrario el asunto debe desestimarse, ahorrándole a la administración y al funcionario, recursos y tiempo.

En términos generales y analizados a partir de su definición los elementos que podrían considerarse presentes en una falta, son los siguientes:

a) Una acción u omisión atribuida a un funcionario.
b) Incumplimiento de una obligación o deber propio de su función o empleo.
c) Cometida intencionalmente, o bien con impericia, imprudencia o negligencia.
d) Que de origen a una sanción disciplinaria, establecida preferentemente en forma previa.

[51] En este sentido véase el aparte Límites a la potestad disciplinaria.
[52] En este sentido el artículo 149 del Código Municipal dispone: *"Para garantizar el buen servicio podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta: a) Amonestación verbal: Se aplicará por faltas leves a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el reglamento interno del trabajo.*



Unidad de Secretaría Municipal PÉREZ ZELEDÓN

e) Alguna doctrina señala: que no esté prevista en leyes penales, pero debe considerarse que la comisión de un delito no excluye la responsabilidad disciplinaria, por el contrario pueden ser consecuentes.

**Clasificación de las faltas:**

Se tiende a agrupar las faltas cometidas en el ejercicio del cargo, en tres grupos genéricos, a saber: faltas muy graves, graves y leves. Los criterios más aceptados para determinar la gravedad son:

f) Intencionalidad
g) Reincidencia
h) Menoscabo del servicio
i) Deterioro de la imagen del funcionario o de la Administración, y
j) Mala atención de los administrados o usuarios.

La Ley General de la Administración Pública contiene una disposición en su artículo 213 que retoma esta valoración al indicar:

"*Artículo 213.- A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente.*"

Vale mencionar que también se consideran en algunos casos las situaciones atenuantes o eximentes, entre ellas:

f) Buena Conducta
g) Ignorancia vencible, siempre y cuando se hayan realizado los intentos por superarla
h) Confesión oportuna de la falta, no solo por razones de arrepentimiento, sino de economía procesal.
i) Compensación del perjuicio o daño causado con anterioridad al inicio del procedimiento disciplinario; y Comisión de la falta en estado de ofuscación, etc.

Se consideran faltas graves la incursión voluntaria del funcionario en alguna de las incompatibilidades que le afectan y son responsables junto con los autores de las mismas, los jefes que toleran la actuación, y aquellos otros funcionarios que las encubran o induzcan a ellas.

Por su parte se consideran faltas muy graves la falta de probidad moral o material, la insubordinación (individual o colectiva), la violación del secreto profesional, el abandono del servicio, etc.



Unidad de Secretaría Municipal

**Faltas de los Funcionarios en el Régimen Municipal**

**1. Obligaciones de los Servidores Municipales:**

Teniendo claro que no existe una lista taxativa de faltas, es conveniente considerar cuáles son las obligaciones y prohibiciones de los servidores municipales, a partir de las cuales es posible deducir las situaciones que pueden ser causales de faltas que ameriten la apertura de un procedimiento disciplinario, y en caso de así acreditarse, la imposición de una ulterior sanción.

En el artículo 147 del Código Municipal se disponen expresamente los deberes de los servidores municipales. En este sentido se podría considerar en un primer momento, que la ley en este aspecto asumió situaciones propias de un reglamento autónomo de organización y servicio, más si se considera que estas obligaciones son esenciales en el desempeño de sus funciones y que además existen municipalidades que carecen de estos reglamentos, es comprensible entonces que el legislador haya elevado a rango de ley tales deberes como de observancia obligatoria.Bajo este entendido la violación de los deberes de los empleados municipales que este artículo dispone, puede dar origen a la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario. Estos deberes son:

a) Respetar el Código Municipal y sus reglamentos, así como cumplir las obligaciones vigentes en sus cargos.
b) Prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos.
c) Guardar la consideración debida al público atenderlo con diligencia, afán de servicio y buen trato, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.
d) Garantizar, a la administración municipal, su compromiso en cuanto a la integridad y fidelidad en su trabajo la naturaleza que sea, en aras de lograr el cumplimiento de los objetivos y la misión de la municipalidad.
e) Cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales.
f) Observar en su trabajo buenas costumbres y disciplina, así como un trato respetuoso para sus compañeros de trabajo, superiores y autoridades.

g) Responder por los daños o perjuicios que puedan causar sus errores o los actos manifiestamente negligentes propios de su responsabilidad.
h) Guardar discreción sobre asuntos relacionados con su trabajo o vinculados con otras dependencias municipales, cuya divulgación pueda usarse contra los intereses de la municipalidad.
i) Sugerir, en el momento oportuno y ante la instancia administrativo-jerárquica correspondiente, lo que considere adecuado para el mejor desempeño de sus labores.
j) Desempeñar dignamente sus cargos.



Unidad de Secretaría Municipal

Véase que algunas de estas disposiciones son sumamente amplias, como por ejemplo el desempeño digno del cargo o la ejecución de las tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos, de manera que de las circunstancias del caso concreto y del análisis y fundamentación del jerarca es de donde se puede originar la apertura de la causa disciplinaria.

**2. Prohibiciones de los Servidores Municipales:**

El artículo 148 del Código Municipal regula las situaciones vedadas a los funcionarios municipales, y al igual que el artículo anterior vale el comentario relacionado con la importancia de esta norma para garantizar adecuadamente el servicio público prestado en las Municipalidades.

De estas prohibiciones es posible deducir con acertada claridad las faltas que pueden dar origen a un procedimiento disciplinario del cual podría resultar la imposición de una sanción. Dada la importancia de estas prohibiciones para el caso de establecer las faltas en que pueden incurrir los funcionarios municipales, conviene considerar las situaciones que el legislador estableció como prohibiciones expresas a los trabajadores municipales, a saber:

1. Lo indicado en el artículo 72 del Código de Trabajo, que a su vez dispone:

a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono;
b) Hacer durante el trabajo propaganda político-electoral o contraria a las instituciones democráticas de país, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad religiosa que establece la Constitución en vigor;
c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;
d) Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrono, para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinados; y
e) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las Leyes, o cuando se tratare de instrumentos punzantes, cortantes o punzo cortantes que formaren parte de las herramientas o útiles propios del trabajo
f) Actuar en el desempeño de sus cargos, con fines, distintos de los encomendados en sus contratos de trabajo.

2. Tener obligaciones laborales en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con evidente superposición horaria a su contrato laboral con la municipalidad.

3. Participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar evidente perjuicio a los municipales o competir con ellos.

4. Utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas distintas del interés público.

5. Durante los procesos electorales, ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral.

6. Aceptar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus empleos.

7. Solicitar o percibir, sin la anuencia expresa del Concejo, subvenciones de otras entidades públicas por el desempeño de sus funciones.

8. Penar a sus subordinados para tomar contra ellos alguna represalia de orden político electoral o violatoria de cualquier otro derecho concedido por las leyes.

A diferencia de los deberes establecidos -algunos de un modo muy amplio-, estas prohibiciones expresas son mucho más concretas, y no existe tanto margen de discrecionalidad en la apreciación de la falta, quedando el asunto más a consideraciones de la prueba que demuestre el incumplimiento de la prohibición.

## III: SOBRE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

**Responsabilidades de los servidores municipales**

**1. Tipos de Responsabilidades:**

El servidor público tiene una serie de deberes y obligaciones que cumplir, ya sea, estipulados en el estatuto, en un reglamento, en la ley o la constitución. Normativa que enmarca su actividad, incluso en su vida privada. Todo para que la imagen de la actividad pública sea confiable y eficaz. La inobservancia de sus deberes y obligaciones implica responsabilidades que le pueden ser exigibles.

**a) Responsabilidad Disciplinaria:**

La responsabilidad disciplinaria tiene como contraparte a la potestad disciplinaria, la que obra en el ámbito interno de la Administración Pública; que como se señaló anteriormente tiene como objeto exclusivo sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes funcionariales.

La responsabilidad disciplinaria difiere de la responsabilidad común, tanto por su fin como por su especial naturaleza y efecto, pues el fin de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la observación de las normas de subordinación jerárquica y en general el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función.[53]

[53] ALTAMIRA, Pedro Guillermo, Curso de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1971, p. 638.

El régimen disciplinario en la función pública, implica una organización de personas dentro de un sistema jerárquico, regulado por un estatuto dirigido a la consecución de eficacia y continuidad de los servicios público. Cabe resaltar, que dicho sistema disciplinario, solo es aplicable a aquellos funcionarios públicos que mantengan su condición de tal, ya que no es aplicable a personas ajenas a la Administración, ni aquellas que lo hubieran estado, pero que no se encuentren ya en esa función.

Esta responsabilidad es también conocida como Responsabilidad Administrativa en la medida en que las sanciones a aplicar son una consecuencia de la responsabilidad administrativa. Se le conoce como administrativa porque su ámbito se agota en el seno mismo de la administración, mediante el expediente administrativo disciplinario en el que solamente intervienen la Administración representada por el jerarca con potestad disciplinaria, y el órgano director del procedimiento, y frente a ésta, el funcionario acusado de la falta y su abogado defensor. En esta etapa no es necesaria la esfera jurisdiccional, que está reservada para analizar las otras responsabilidades derivadas como pueden ser las civiles o penales.

**b) Responsabilidad Penal**

Todas las responsabilidades no son excluyentes, pueden ser afectadas en sus dominios con un solo acto, debido a que cada rama tiene sectores normativos diferentes, los que son compatibles entre sí, pero independientes.

El Código Penal en su título XV, enumera los delitos contra los deberes de la función pública, o sea, aquellos que únicamente tienen como sujeto del delito al funcionario público. Los delitos en los que pueda incurrir un servidor público, pueden denominarse propios o impropios. El primero se denominó así porque se efectúa en relación con la función que debe realizar el funcionario; el segundo se caracteriza porque pueden ser realizados por particulares; pero, que al ser realizados por un servidor público, aprovechándose éste de las ventajas y facilidades del puesto que ocupa, se convierte en un agravante del delito.Tenemos entonces que un funcionario a quién se le atribuya una responsabilidad administrativa, puede adicionalmente atribuírsele responsabilidad penal, ya que el Derecho Penal lo que tiene por finalidad es el mantenimiento y la reintegración del orden jurídico penal. Ese comportamiento antijurídico y culpable, ha de estar sancionado por una ley previa.(Principios de Legalidad y Tipicidad).

La comisión de un delito por parte de un funcionario público, genera un agravante; y esto tiene como fundamento la consideración de que el funcionario ha de tener un mayor conocimiento de la ley y por lo tanto comprende el sentido que sus actuaciones deben tener, así como del imperio de que goza en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia no debe aprovecharse de esas circunstancias para la omisión de hechos delictuosos.



Unidad de Secretaría Municipal

*"Al actuar en forma incorrecta, el funcionario está desmereciendo la función pública que se le ha encomendado por la ley y que le exige un supuesto de dignidad, la cual cuando es ausente, hiere la personalidad del Estado y por lo tanto la del conglomerado social que depositó su confianza en él"*[54].

Para que la calidad del funcionario público sea considerada como agravante propiamente dicha, es necesario que quien la tiene, se sirva de ella como un medio para la comisión de delitos.

**c) Responsabilidad Civil.**

Adicionalmente a la responsabilidad disciplinaria, puede darse la responsabilidad civil del funcionario público. Esta responsabilidad tiene como afectación la esfera patrimonial del servidor, quien estará obligado a indemnizar a la Administración o a un tercero, cuando su actuación haya producido daños o perjuicios. El artículo 199 de la LGAP, es categórico al señalar que la responsabilidad del servidor público ante terceros le es atinente sólo y únicamente si hubiera actuado con dolo o culpa grave, encontrándose excluida la responsabilidad objetiva. Por consiguientemente seria acreedor además de la sanción disciplinaria administrativa, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios. Según el artículo 201 de la misma ley, la administración será solidariamente responsable con su servidor ante terceros, por los daños que éste cause en las condiciones señaladas por esta ley; es decir, cuando el Estado haya causado daños directamente por una ley, siempre y cuando la persona afectada demuestre tener interés legítimo lesionado y que este interés no es contrario al orden público ni a la moral ni a las buenas costumbres. Así se infiere de la lectura a contrario sensu del artículo 195, en concordancia con el 194.3 de la LGAP.

Es de recordar en este último aspecto que el articulo 111 del Código Civil establece: Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidas en las disposiciones de este título, ello implica que el funcionario es responsable por los hechos y omisiones que lo lleven a un irregular cumplimiento de la función, sin que sea necesario que ese acto o hecho realizado u omitido estuviera expresamente contemplado en alguna norma legal o reglamentaria. Además las disposiciones constitucionales en particular obligan al funcionario, de modo que su omisión de respetar los derechos individuales de los habitantes lo hacen responsable ante el damnificado.

**Definición de Sanciones Disciplinarias:**

El Diccionario de la Real Academia Española, define la sanción como la pena que la ley establece para el que la infringe. También la define como mal dimanado de una culpa y que es su castigo o pena.

[54] LEIVA Rodolfo, La Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos, San José, Tesis de Grado para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1958, p.34

Por su parte la doctrina discute si las mismas tienen un fin punitivo o correctivo. La doctrina tradicional ha considerado que las sanciones tienen un fin eminentemente punitivo denominándose esta regulación como *ius puniendi*. Sin embargo en los últimos años se denota una tendencia de alguna parte de la doctrina en sustentar que la naturaleza de las sanciones disciplinarias no debe ser tal, sino que su fin debe ser eminentemente correctivo. *"Con buen criterio Mazziotti ha negado que las sanciones disciplinarias posean una finalidad aflictiva o punitiva y, aplicando los esquemas de la excepción de incumplimiento contractual, ha sostenido que desarrollan una función más que ofensiva, de defensa contra el incumplimiento de la otra parte, con el fin de reestablecer asimismo la confianza en la exactitud del incumplimiento sucesivo.*

*Así pues, el empresario deberá ofrecer al trabajador, en general, la posibilidad de que enmiende su comportamiento, abandonando su actitud ilícita antes de sufrir una sanción grave o el despido."*[55]

En consecuencia, lo importante es saber si la conducta del funcionario puede cesar, si se emplea una medida disciplinaria más leve que el despido, o por el contrario si dicha conducta posee una gravedad tal, que justifica la ruptura inmediata del vínculo contractual. En países anglosajones se habla de esta doctrina como "corrective discipline" y de "progressive discipline," *"...como señalado Baer, la disciplina no debería ser punitiva, sino correctiva y rehabilitadora "*[56]. En nuestro criterio, es claro el artículo 149 del Código Municipal, en tanto enfoca las sanciones desde un punto de vista fundamental para las municipalidades, cual es la prestación del servicio público, buscando la mayor eficacia y eficiencia, a través de su principal recurso para ello: el personal municipal. Por lo anterior la norma citada es entendible bajo este esquema, cuando indica: "***Para garantizar el buen servicio*** *podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias"*. Se pretende en consecuencia el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo de sus empleados, para garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos, constituido como un interés general que la Municipalidad debe garantizar y preservar. Por ello en nuestra opinión criterio, los reglamentos autónomos de servicio, más que identificarse con el Código Penal, deben tener más semejanzas con los reglamentos del personal de empresas o fábricas en los cuales se busca la eficiencia. Esto reviste mayor relevancia en el sector público, donde no se castigan actos delictivos, sino el incumplimiento de un deber impuesto por relaciones jurídicas creadas estatutariamente.

Bajo estas consideraciones la influencia de estas sanciones sobre los empleados del sector público en referencia se reflejaría de dos maneras:

1. Potencialmente en función de **prevención general**, puesto que el sistema sancionatorio ejerce en la colectividad cierta influencia intimidante, a efecto de frenar abusos, reforzando el sentido sobre los deberes del cargo que detentan.

[55] GIL Y GIL, José. Autotutela privada y poder disciplinario en la empresa. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid. 1994. p.114.
[56] Ibid p.116.



Unidad de Secretaría Municipal

2.**Efecto** ejemplarizante: con ello persigue prevenir la reincidencia de aquellos funcionarios sancionados precedentemente, con miras correctivas y de adaptación o separándolos definitivamente del servicio cuando la gravedad de la falta lo ameriten o no sean susceptibles de enmienda. En ambos casos es claro que la adecuada prestación del servicio público es el fin último.

**Tasación y determinación de las sanciones**

Al no existir en nuestro sistema una regulación general de las faltas, no existe en consecuencia un elenco previo de sanciones. RENATO ALESSI aclara sobre el asunto: *"Lo mismo que las faltas disciplinarias, las sanciones disciplinarias no requieren que estén determinadas por ley o por reglamento. No obstante, cuando en una determinada materia, el sistema de sanciones este fijado por ley, la administración no tiene potestad de modificarlo o añadir nuevas sanciones. En cambio, cuando falte un sistema de sanciones legalmente establecidas, cualquier administración o institución puede determinarlo libremente, observando los principios generales del derecho. La sanción deber ser de tal naturaleza, como para castigar al individuo no en su calidad de hombre o ciudadano, sino solamente en su especial condición de sujeto de la relación principal a la que el poder disciplinario se une y en tanto, tal condición subsiste"*[57].

**Tipos de sanciones:**

Las sanciones reguladas en el sistema costarricense parecieran haberse construido sobre la regulación que el Estatuto de Servicio Civil utiliza, que en el caso concreto de las Municipalidad es la que adoptó el Código Municipal, de manera que se exponen a continuación con base en la regulación que para los municipios dispone el artículo 149 del Código Municipal.

**a) Amonestación verbal:**

Conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 149 del Código Municipal se aplicará por faltas leves a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones según lo determine el Reglamento Interior de Trabajo. Esta norma es una trascripción literal de la dispuesta en el Estatuto de Servicio Civil[58], lo cual tiene particular importancia porque permitiría de alguna manera aplicar a las municipalidades los principios generales y la jurisprudencia administrativa y judicial se hayan construido sobre este tema.Según la doctrina, éste apercibimiento puede realizarse en forma secreta como general, a efecto de que la dignidad del servidor público no se menoscabe.

[57] Alessi Renato, Instituciones de Derecho Administrativo, Barcelona, Bosch Casa Editorial, Tomo I, 1970 p.234
[58] Estatuto del Servicio Civil, Art. 41, inciso a).



Unidad de Secretaría Municipal

Esta llamada al orden, de acuerdo a la doctrina, aún cuando tenga un carácter formal no debe tener más consecuencias que la advertencia misma, y la conceptualización que el superior se forma del subordinado, teniendo la posibilidad de aplicar una amonestación escrita si se reincide, sin que por ello sea vinculante la primera con la segunda, jurídicamente; ya que el superior puede imponer una u otra según su criterio por la misma falta, para lo cual se aplican por supuesto todas las consideraciones en torno a la motivación y fundamentación que debe tener acto discrecional. Se deben considerar penas disciplinarias las simples reprobaciones y reprimendas que todo superior está naturalmente autorizado a dar a su subordinado. Pero se comprende especialmente bajo el nombre de penas disciplinarias aquellas que, por grados determinados, se inflingen siguiendo un procedimiento más o menos formal y se comprueben oficialmente para caracterizar de modo definitivo al culpable.

En nuestro país, la advertencia oral se encuentra presente en casi todos los sistemas disciplinarios de los Reglamentos Internos de Trabajo; sin embargo, se estima que en los Reglamentos en donde no está taxativamente señalada esta sanción, no sería posible aplicarla; pero, esta represión se adecua a la doctrina en su totalidad en cuanto no tiene mayor consecuencia jurídica que la llamada al orden.
En la administración Pública, se tiene al apercibimiento oral para aquellas faltas leves de muy poca trascendencia; y en aquellos casos en que exista reincidencia, se aplica una advertencia escrita, pero la reglamentación interna dispone también que para la aplicación de la advertencia escrita, no es requisito previo la advertencia oral.

**b) Amonestación escrita:**

Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario o cuando las leyes del trabajo exijan que se le aperciba por escrito antes del despido, y en los demás casos que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes. Al igual que la sanción anterior, se trata de una copia casi literal de la regulada por el Estatuto de Servicio Civil[59], en consecuencia se aplicarían las mismas consideraciones en torno a la jurisprudencia y los principios relacionados con esta amonestación.Este tipo de sanción debe hacerse formalmente por escrito y agregarse copia de la misma al expediente del funcionario sancionado; lo cual da lugar a que la reincidencia torne el hecho en falta grave. Se puede decir, que es el tipo de sanción más leve, ya que la oral no tiene prácticamente ningún efecto.

En nuestro régimen jurídico, se es merecedor de la sanción escrita cuando:

**a)** Se ha recibido una advertencia oral y se reincide
**b)** Antes de efectuar el despido según legislación laboral
**c)** En los casos que prevé especialmente el Reglamento[60]

[59] Estatuto del Servicio Civil, Art. 41. Inciso b).
[60] Código de Trabajo, Art. 81, inciso 1)

**c) Suspensión de Trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días**

Esta sanción se aplicará una vez escuchados el interesado y los compañeros de trabajo que él indique, en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta de cierta gravedad contra los deberes impuestos por el contrato de trabajo. Nuevamente estamos una copia de la norma que dispone el Estatuto de Servicio Civil.[61] Como hemos indicado supra, no existe en nuestro país un criterio definido de lo que es una falta grave o una falta leve, lo cual lleva a una gran discrecionalidad en las suspensiones que se aplican. Algunos reglamentos internos tienen disposiciones relativas a las suspensiones sin goce de sueldo, en los que se establecen diferentes términos, que van desde ocho hasta quince días.

Estas faltas generalmente se computan dentro de un período de tres meses, cuando la suspensión es impuesta como medida disciplinaria, ella debe dictarse en resolución fundada y motivada; consecuencia adicional de este tipo de sanción, es la privación del salario durante el tiempo que dura la suspensión. En este tema se plantea la discusión en torno a la afectación tan grave que representa para el ingreso familiar el rebajo del salario por el plazo máximo previsto en la norma.

**d) El Despido:**

En la administración Pública, tanto en el Estatuto de Servicio Civil, como en el Código Municipal y en los Reglamentos Internos de Trabajo, existe la sanción disciplinaria administrativa más grave que se conoce como el despido sin responsabilidad patronal, es decir el despido con justa causa o despido punitivo.

Es imprescindible mencionar que en todas las legislaciones antes señaladas, siempre se hace referencia para efectos de aplicar el despido con causa, a lo establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo, el cual contiene las disposiciones relativas a lo que se considera como causas que facultan al patrono para despedir sin responsabilidad patronal a los trabajadores que incurran en las mismas.

El despido con causa justa ha sido definido como *"... aquel mediante el cual el empresario procede a la ruptura del contrato laboral a consecuencia de determinada acción u omisión realizada por el trabajador a la que la ley le atribuye tal sanción."*[62] De este modo el despido como modo de extinción de contratos de trabajo, así como de la relación de empleo público se ubica entre las justas dependientes de la voluntad de una de las partes. Su importancia radica en las esferas superpuestas de intereses que afecta: Desde un punto de vista jurídico pone fin a una relación de empleo público, desde un punto de vista social: pérdida del empleo por el funcionario, desde un punto de vista económico: perdida del salario y medio de vida para aquel.

[61] Estatuto del Servicio Civil, Art. 41, inciso c.
[62] CARRO IGELMO, José Alberto, El Despido Justo. Citado por SOLORZANO RUIZ, Didier. Particularidades de las justas causas de despido de los funcionarios regidos por el Estatuto de Servicio Civil. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 1995.p 46.

**IV. COMPETENCIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL EN MATERIA DISCIPLINARIA: SERVIDORES NO CUBIERTOS POR EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.**

El Título quinto del Código Municipal –relativo al personal-, se refiere y aplica solamente a los servidores que se encuentran subordinados al Alcalde Municipal, según lo dispone el artículo 152 del mismo Código, el cual indica:

***"Artículo 152.-***

*Las disposiciones contenidas en este título sobre el procedimiento de nombramiento y remoción no serán aplicadas a los funcionarios que dependan directamente del Concejo ni a los empleados ocasionales contratados con cargo a las partidas presupuestarias Servicios Especiales o Jornales Ocasionales. El Concejo acordará las acciones que afectan a los funcionarios directamente dependientes de él."*

Existe por consiguiente un grupo de servidores ajenos a esta normativa.

El Concejo Municipal solo tiene competencia para establecer responsabilidades en el caso de los auditores internos municipales, y del Secretario del Concejo; ya que no son nombrados por el Alcalde y no están bajo su potestad disciplinaria.

a. **Situación del Auditor Municipal:**Merece ser mencionado de modo particular el caso del Auditor, dado que su nombramiento y remoción depende del Concejo Municipal[63] y no del Alcalde. Para su nombramiento basta la mayoría simple, pero para su suspensión o despido con justa causa se requiere una votación de dos tercios del total de regidores, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 52 del Código Municipal.[64] Queda claro en todo caso que no procede la libre remoción de estos funcionarios y en consecuencia se requiere demostrar en un procedimiento la causa justa de despido con base en una falta. Debe igualmente suponerse que estas faltas deben ajustarse a sus obligaciones y funciones, y que si bien es cierto los deberes y prohibiciones previstos en el Título Quinto no son aplicables de modo directo, ciertamente son normas que de alguna manera permiten analizar las responsabilidades por su incumplimiento.

[63] **Artículo 13.-** Son atribuciones del Concejo:
f) Nombrar y remover al auditor o contador, según el caso, y al Secretario del Concejo.

[64] **Artículo 52.-** ... Serán nombrados por tiempo indefinido y sólo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por justa causa, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor.



Unidad de Secretaría Municipal

La Ley es además omisa sobre el procedimiento que debe seguirse para tramitar el expediente a que hace referencia el artículo 52 del Código, por lo que en aplicación de la Ley General de la Administración Pública y ante la ausencia de un procedimiento especial debe aplicarse el procedimiento ordinario previsto conforme al artículo 308.2[65] en relación con el 367.2, inciso e)[66], ambos de la Ley General de la Administración Pública, y en concordancia con el artículo 152 [67] del Código Municipal.

Un aspecto específico a considerar es que para el despido del auditor se requiere un dictamen previo de la Contraloría General de la República, según lo establece el artículo 15 de la Ley Orgánica de dicho órgano, con lo cual se agrega un acto adicional en el procedimiento, establecido por norma especial, la cual literalmente indica lo siguiente:

***"Artículo 15.- Garantía de inamovilidad***
*El auditor y el subauditor de los entes u órganos de la Hacienda Pública son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo,, previa formación de expediente con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República*

*La inobservancia del régimen de inamovilidad establecido en esta norma será sancionada con suspensión o destitución del o de los funcionarios infractores, según lo determine l Contraloría General de la República. Igualmente los funcionarios que hayan incurrido en ella serán responsables de los daños y perjuicios causados, sin perjuicios de la nulidad absoluta del despido irregular, la cual podrá ser declarada por la Contraloría General de la República directamente, de conformidad con el artículo 28 de esta Ley. En este caso, el funcionario irregularmente removido tendrá derecho a su reinstalación, como si la remoción no hubiere tenido lugar."* (El subrayado no es del original).

---

[65] **Artículo 308.-**...2. Serán aplicables las reglas de este Título a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad.

[66] **Artículo 367**....2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a:
**e)** Lo concerniente al personal, tanto público como laboral, regulado por ley o por reglamento autónomo de trabajo, en su caso, salvo en cuanto a los funcionarios excluidos de esas disposiciones por motivos de rango o confianza;

[67] **Artículo 152.-** Las disposiciones contenidas en este título sobre el procedimiento de nombramiento y remoción no serán aplicadas a los funcionarios que dependan directamente del Concejo ni a los empleados ocasionales contratados con cargo a las partidas presupuestarias Servicios Especiales o Jornales Ocasionales. El Concejo acordará las acciones que afectan a los funcionarios directamente dependientes de él.

**B. Situación del Secretario del Concejo Municipal:**

En cuanto a este funcionario se refiere, el mismo es nombrado, -y en consecuencia removido- por el Concejo Municipal, según lo establece el numeral 53 del Código Municipal. Al igual que el contador y el auditor, no es de libre remoción y por lo tanto se requiere causa justa para su despido. No siendo aplicable el título Quinto del Código según el artículo 152 antes comentado, el procedimiento a considerar debe ser el ordinario, previsto en el artículo 308.2 en relación con el 367.2, inciso e), de la Ley General de la Administración Pública.Por consiguiente en el caso de todos aquellos funcionarios que dependen del Alcalde Municipal según lo dispuesto por el Título Quinto del Código Municipal, el único competente para iniciar y decidir procedimientos por responsabilidad es el Alcalde Municipal.

**III. CONCLUSIONES EN RELACION CON EL ANALISIS DE LA COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA CONOCER DE LAS EVENTUALES RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS RELACIONADOS EN EL INFORME 008-02-AIM DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 incisos a) y k) del Código Municipal, le corresponde al Alcalde Municipal, y no al Concejo Municipal, la competencia para imponer sanciones a los funcionarios municipales que se encuentren cubiertos por el Título V del Código Municipal; dado que como previamente se expuso el Concejo solo tiene potestades disciplinarias sobre el auditor y sobre la secretaria municipal.

En este sentido comentando sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos de los funcionarios que dependen directamente del Concejo, el Dr. Ernesto Jinesta comenta lo siguiente:

"Dependen directamente del Concejo, en cuanto son nombrados por ese órgano colegiado o deliberante, el Secretario Municipal (artículo 53 del Código Municipal) y el Auditor o Contador (artículo 52, párrafo 2)".

Siendo así la tramitación de un procedimiento disciplinario y la ulterior imposición de una sanción disciplinaria contra los funcionarios involucrados por parte del Concejo Municipal, implicaría la eventual nulidad de dicho acto por carecer de competencia este órgano colegiado para esos efectos.
Recuérdese que en estos casos la competencia es no sólo un principio de organización sino de legalidad administrativa, en virtud de la cual queda predeterminado el efecto jurídico esencial de los actos que han de dictarse. Y esta atribución sancionatoria, que se realiza en virtud de la autotutela administrativa, constituye una potestad de imperio, y por tanto, se rige por el principio de reserva de ley (Artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública).

Bajo estas consideraciones debe tenerse presente por parte de este Concejo Municipal, que lo procedente en este caso es remitir el expediente a la Alcaldesa Municipal a efecto de que como jerarca administrativa inicie los procedimientos y tome las medidas pertinentes; y en caso de que ya se haya dictado que proceda a presentar un informe al respecto.

**POR TANTO SE ACUERDA**

Considerándose que en el presente asunto ya existe una recomendación previa, y que el Alcalde puede haber dictado actos relacionados con este caso, este Concejo Municipal acuerda trasladar el presente expediente administrativo a la Alcaldesa Municipal; e igualmente se acuerda solicitarle que posteriormente proceda a presentar un informe sobre las actuaciones administrativas que su Despacho adopte oportunamente o haya adoptado en caso de que ya se haya resuelto.

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Gobierno y Administración. Se aprueba en firme con ocho votos. Se consigna voto negativo del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara.

9."INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, sobre asunto planteado por Lic. Luis Álvarez Cháves.

**Dictamen:** Una vez analizado el informe sobre el acto final del Procedimiento Ordinario Administrativo de la Municipalidad de Pérez Zeledón, contra Tello Villegas Benjamín, tramitado bajo el Expediente Administrativo ADM-004-01-USM, esta Comisión recomienda avalar el mismo y dictar la resolución final a partir de las consideraciones incluidas en este informe final, según las recomendaciones brindadas".

**Expediente: ADM-0004-01-USM**
**Procedimiento Ordinario Administrativo.**
**De: Municipalidad de Pérez Zeledón.**
**Contra: TELLO VILLEGAS BENJAMIN**

**INFORME FINAL**

**ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO ADM-0004-USM.** Licenciado **LUIS ANTONIO ALVAREZ CHAVES**. A LAS OCHO HORAS DEL CINCO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL CINCO.

Conforme fuera ordenado por Ustedes en acuerdo del Concejo Municipal de Pérez Zeledón adoptado en sesión ordinaria número 141-05, de fecha 11 de enero de 2005, el cual se anexa al expediente administrativo y de conformidad con el nombramiento como órgano director del que fui objeto habiendo sido juramentado en esa misma sesión, he procedido a sustanciar procedimiento ordinario administrativo tramitado bajo el presente expediente y dirigido a declarar, en caso de ser así procedente, la nulidad evidente y manifiesta conforme

a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública del traslado de locación de una licencia comercial de billares y pooles a nombre del señor Tello Villegas Benjamín, la cual se trasladó al lugar denominado Barrio Baidambu, realizada el día 13 de marzo de 2000.

En la sesión citada, fui designado y juramentado como Órgano Director del procedimiento y en tal condición intervine en el procedimiento. Habiéndose analizado el expediente administrativo, y encontrándose listas las actuaciones para la emanación del acto final por parte del Concejo Municipal, procedo a rendir el informe final que me compete, de la siguiente manera:

Según se desprende del expediente tramitado, de conformidad con la prueba que se ha hecho llegar a él, se pueden tener como hechos y antecedentes que resultan de importancia para la resolución final del procedimiento, los siguientes

**1. SOBRE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES ACREDITADOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

1. Que el 21 de diciembre de 1999, fue efectuada el acta de inspección Municipal No. 732. Asunto: Patente de Pooles, perteneciente a TELLO VILLEGAS BENJAMIN, donde se constató que no existía patente de pooles.

2. Que el 22 de diciembre de 1999, Maribel Barrantes Rojas (Unidad de Ventas y Cobranzas Municipalidad de Pérez Zeledón) remite denuncia hecha por Comité de Desarrollo y Comité Pastoral de Baydambu, contra: TELLO VILLEGAS BENJAMIN.

3. Que el 07 de Marzo del 2000, es presentada una denuncia escrita remitida por Lourdes Mora Navarro, como representante del Comité de Desarrollo de Baydambu, contra: TELLO VILLEGAS BENJAMIN, por la supuesta infracción al Artículo 9, inciso a) de la sección segunda, y el Artículo 8 del Reglamento de Juegos.

4. Que el día 13 de marzo de 2000 se procedió a trasladar una patente de billares y pooles a nombre del señor Tello Villegas Benjamín, la cual se trasladó al lugar denominado Barrio Baidambu. La gestión se tomó a partir del acta número 17-00-UIM en la cual se indica que el local se encontraba "aproximadamente" a cien metros de la Escuela del lugar.

5. Que el 17 de abril del 2000, fue elaborada el Acta de Inspección No. 139-00-UIM-03. (Unidad de Inspecciones de Pérez Zeledón). Y se procedió a realizar la medición comprendida entre el local comercial y la Escuela de la Localidad, y se determinó que la distancia entre ambos es tan solo de 54 metros.

6. Que el 18 de abril del 2000, Gerardo Vargas Valverde (coordinador Unidad de Inspectores), remite el Informe de inspección 139-00-UIM-03, del local Pooles TELLO propiedad de BENJAMIN VILLEGAS, dirigido a Yerald Fabián Mora Vargas (Unidad de Rentas y Cobranzas).



Unidad de Secretaría Municipal

7. Que el 24 de abril del 2000, mediante el OFI-147-00 DAM; Alexis Zamora (Arce Alcalde Municipal), remite la denuncia a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) del Señor José Fernando Zúñiga contra TELLO VILLEGAS BENJAMIN, referente a fa patente de pooles otorgada por la municipalidad.

8. Que el 20 de mayo del 2000, mediante el oficio OFI-13-00-URC-SPM, Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) remite a Alexis Zamora Arce (Alcalde Municipal), el oficio No. 147-00-DAM, relacionado con la denuncia realizada por el señor Fernando Zúñiga y la motivación de los hechos relevantes para el otorgamiento de la Concesión de la Patente.

9. Que el 22 de junio del 2000, mediante el oficio SOL-213-00-URC-SPM, de Gerardo Vargas Valverde (Unidad de Inspectores) solicita a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) la inspección para el local denominado POOLES TELLO, ubicada en el Barrio Baidambu, para Verificar la existencia de una puerta que comunica la pulpería, los futbolines y los pooles.

10. Que el 23 de Junio del 2000, mediante el oficio No. OFI-39-00-URC-SPM, Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes), explica a Gerardo Vargas Valverde Unidad de Inspectores el error cometido al otorgar la patente en infracción al Artículo., 8 del reglamento de la ley de Juegos.

11. Que el 29 de junio del 2000, Gerardo Vargas Valverde (Unidad de Inspectores) presenta el informe de inspección en cuanto a la verificación de fa puerta de acceso de poo9es, Pulpería y Futbolines Tello, dirigido a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes.

12. Que el 27 de junio del 2000, fue realizada la inspección al local Pooles Tello, por la existencia de una ventana, entre Pulpería, Pool y futbolines. según consta en el Acta No. 8900-UIN-01.

13. Que el 03 de julio del 2000, mediante el OFI-030-00 UIN, Gerardo Vargas Valverde Unidad de Inspectores) procede a explicar !a razón del informe erróneo, a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes en atención al OFI-39-00-URC-SPM, fechado 23 de junio del 2000. Se aduce, que existía una mala interpretación en cuanto a la forma de realizar la medición de distancias, comprendidas entre un local comercial y la escuela.

14. Que el 11 de agosto del 2000, mediante el Oficio No. OFI-97-00-URC-SPM, el señor Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) comunica a Tello Villegas Benjamín la relación de hechos por el asunto derivado de (a inspección realizada a! local Pooles Tello, y de la verificación de la licencia respectiva.



Unidad de Secretaría Municipal

15. Que el 18 de septiembre del 2000, Benjamín Tello Villegas responde a Yerald Fabián Mora Vargas, mediante un escrito, el oficio 97-00-URC-SPM del 11 de agosto del 2000, en el cual le habían sido comunicadas, una serie de irregularidades en lo referente a fa patente para Pooles No.8666, tipo 4284, otorgada por el Municipio. En dicho escrito, el señor Tello Villegas manifiesta además, que e( local comercial esta amparado a derecho en virtud de un acto administrativo, emanado del Gobierno local según el acuerdo que consta en el Acta No. 17-00UIM-04.

16. Que el 12 de diciembre del 2000, mediante el oficio OFI-252-00-URC-SPM, Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) comunica al señor Alexis Zamora Arce (Alcalde Municipal) el Informe del caso denominado POOLES TELLO, en el cual emite su criterio técnico, y solicita que sea enviado a la Procuraduría General de la República, la solicitud del dictamen favorable; para la declaratoria de nulidad Absoluta, evidente y manifiesta, del acto administrativo en el cual fue otorgada la patente con modificación No. 44-2000.

17. Que el 11 de julio del 2001. Mediante el oficio No. OPL-022-UAL del Licenciado Juan José Mora Cordero (Abogado municipal) emite la Opinión Técnica Jurídica para cumplir con el requerimiento del Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que exige opinión legal, para proceder a anular e( acto administrativo que otorgó el traslado de una patente de Pooles en el negocio Comercia) Pulpería y Pooles Tello

18. Que el 12 de julio del 2001, mediante el oficio No. OPL-023-01 UAL de la Unidad de Asesoría Legal, sin remitente, dirigido al Concejo Municipal, emite su criterio en cuanto al Procedimiento a seguir para declarar la nulidad del otorgamiento de la patente y otros, en apego al Procedimiento del Artículo 173 de la LGAP, y previa verificación y cumplimiento de) debido Proceso.

19. Que el 24 de julio del 2001, mediante el oficio No. TRA-0645-01-USM, la Secretaría del Concejo Municipal comunicó al Lic. Juan José Mora Cordero, a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) y al Sr. Benjamín Tello Villegas, el acuerdo del Concejo Municipal, según consta en el Artículo 2) inciso 15) de fa sesión número 183-01, celebrada el día 17 de julio del 2001. En el cual se dispuso:

    1. Conocer del procedimiento administrativo para anular el acto administrativo consistente en la modificación No. 44-2000, en el que se aprobó e( traslado de la patente de pooles del negocio denominado Pulpería y Pooles, Tello a una distancia menor a la indicada en el Reglamento de Juegos.

    2. Nombrar el órgano Director.
    3. Juramentación de órgano Director.
    4. Se establece el expediente administrativo No. ADM-004-01-USM.
    5. Que el órgano Director deberá redactar y comunicar la relación de los Hechos a las partes involucradas, ofreciendo un término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de prueba, conteste hechos, se represente por un abogado, así como señalar lugar para notificaciones y ejercer la defensa de su interés.

6. Que el órgano Director deberá realizar la audiencia oral y privada, de acuerdo al Artículo 308 de la Ley General de Administración Pública.

Se procedió posteriormente a fa respectiva juramentación de los miembros del órgano Director.

20. Que el 06 de febrero del 2002; mediante el oficio No. OFI-025-02-USM, la Secretaría del Concejo Municipal; comunicó al Lic. Juan José Mora Cordero, a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) y al Sr. Benjamín Tello Villegas la RELACIÓN DE HECHOS, caso Patente de pooles o billares no. 8666. modificado 44-2000.

21. Que el 07 de marzo del 2002, mediante el acta No. 03-02, los licenciados Olman Vargas, Luis E. Arce, y el Prof. Jorge A. Hernández, comunicaron el resultado del reconocimiento en el lugar de los hechos de( caso, según consta en el expediente No. ADM-0004-01-USM, resultando un distancia de cincuenta y cuatro metros con cincuenta centímetros, comprendido entre el negocio denominado Pooles Tello y la Escuela del lugar.

22. Que el Órgano Director emitió dictamen del Procedimiento de Anulación del acto de traslado de una Patente de Pooles o Billares, en el negocio Comercial Pulpería y Pooles Tello, expediente No. ADM-0004-01-USM. Solicitud de dictamen Afirmativo de la Procuraduría General de la República.

23. Que 25 de abril del 2002, mediante el oficio TRA-0286-02-USM; la Secretaría del Concejo Municipal, solicita al Procurador General de la República dictamen afirmativo en el caso del expediente No. ADM-0004-O1-USM, denominado Procedimiento de Anulación del acto de traslado de una Patente de Pooles o Billares, en el negocio Comercial Pulpería y Pooles Tello, en Daniel Flores.

24. Que el 11 de julio del 2002 mediante el pronunciamiento C-181-2002, la Licda. María Gerarda Arias Méndez (Procuradora de Hacienda) dirigida a Rosa María Ceciliano Fallas (secretaria Municipal) da respuesta a la solicitud planteada respecto al expediente No. ADM-0004-01-USM, denominado Procedimiento de Anulación de( acto de traslado de una Patente de Pooles o Billares, en el negocio Comercial Pulpería y Pooles Tello, en Daniel Flores. En el cual concluye que debido a los vicios encontrados no es posible realizar el examen de la situación para un dictamen favorable sobre la existencia de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta en ese momento. Ello no excluye la posibilidad de que una vez satisfechos los requerimientos constitucionales y legales omitidos se pueda volver a conocer el asunto por la Procuraduría.

25. Que el 30 de julio del 2002, mediante la opinión jurídica No. OPL-009-02-UAL del Lic. Juan José Mora Cordero (Unidad de Asesoría Legal) emitió su criterio respecto al dictamen de la Procuraduría General de !a República No. C-181-2002. Concluye el Lic. Mora aportando la descripción de los procedimientos necesarios para enmendar los errores procesales cometidos por el órgano Director y que debe realizar el Concejo Municipal. Lo resume en cuatro pasos:

1) Conformación y nombramiento del nuevo órgano Director. 2) Juramentación del nuevo órgano Director. 3) Primera sesión de trabajo del nuevo órgano Director. 4) Establecimiento de la sesiones de trabajo del nuevo órgano Director.

26. Que el 10 de agosto del 2002, mediante el oficio TRA-0625-02-USM, la Secretaría del Concejo, comunicó el acuerdo tomado por el Concejo Municipal, número 03-02 del día 30 de julio del 2002, artículo 3) inc. 23, respecto a: 1) Conformación y nombramiento del nuevo órgano Director. 2) Juramentación del nuevo órgano Director. 3) Primera sesión de trabajo del nuevo órgano Director. 4) Establecimiento de la sesiones de trabajo del nuevo Órgano Director.

27. Que el 28 de Agosto del 2002, mediante el oficio TRA-0660-02-USM, la Secretaría del Concejo informa el ACUERDO número 016-02 del día 20 de Agosto del 2002 Artículo 7) Inc.2) tomado por el Concejo Municipal referente al dictamen de la Procuraduría General de la República. No. C-181-2002, del 11 de julio del 2002, en cuanto a: 1) Conformación y nombramiento del nuevo órgano Director, 2) Juramentación del nuevo órgano Director. 3) Primera sesión de trabajo del nuevo órgano Director. 4) Establecimiento de la sesiones de trabajo del nuevo órgano Director.

28. Que el día 04 de septiembre del 2002, mediante oficio No. RES-002-ODC del órgano Director del Concejo Municipal, para el asunto de Pooles Tello, solicita hacer del conocimiento de las partes interesadas, los documentos emitidos por la Procuraduría General de la República, concediendo audiencia para que en el plazo de diez días, procedan a manifestar todo lo sea interés de las partes.

29. Que el 03 de septiembre del 2002, se procedió a la Juramentación del nuevo órgano Director del Caso expediente No. ADM-0004-O1-USM. ACTA 018-02.

30. Que el 10 de septiembre del 2002, mediante el oficio OFI-324-02-USM, la secretaría del Concejo Municipal procedió a Comunicar y notificar la resolución del órgano Director caso expediente No. ADM-0004-01-USM.

31. Que el 30 de septiembre del 2002, el señor José Manuel Delgado se opuso y expone sus motivos a la autorización de funcionamiento de la patente de Pooles, del expediente No. ADM-0004-01-USM, mediante nota dirigida al órgano Director del Concejo Municipal.

32. Que el 23 de febrero del 2004, mediante oficio TRA-073-04-USM el Lic. Juan José Mora Cordero (Asesor Legal Municipal), Informa al órgano Director del caso expediente No. ADM-0004-01 USM.

33. Que el 24 de marzo del 2004, mediante el oficio TRA-189-04-USM, la Secretaría del Concejo Municipal, otorga el visto Bueno al dictamen de la Comisión Especial de Jefes de Fracción, sección ordinaria 099-04, artículo 6, inciso 12 del 23 de marzo del 2004. El acuerdo firme con nueve votos caso expediente No. ADM-0004-O1-USM, en el cual es autorizada la preparación de una modificación presupuestaria, para destinarlos a la contratación de servicios profesionales en el campo del derecho.



Unidad de Secretaría Municipal

34. Que el día 05 de abril del 2004, el Lic. Juan José Cordero (Asesor Legal Municipal) Municipal remite nuevamente el expediente No. ADM-0004-01-USM a la Secretaría del Concejo Municipal.

35. Que en acuerdo del Concejo Municipal de Pérez Zeledón adoptado en sesión ordinaria número 141-05, de fecha 1 de enero de 2005, se nombró como órgano director al LIc. Luis Antonio Alvarez Chaves, quien ha procedido a sustanciar procedimiento ordinario administrativo tramitado bajo el presente expediente dirigido a declarar, en caso de ser así procedente, la nulidad evidente y manifiesta conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública del traslado de locación de una licencia comercial de billares y pooles a nombre del señor Tello Villegas Benjamín, la cual se trasladó al lugar denominado Barrio Baidambu, realizada el día 13 de marzo de 2000.

36. Que mediante formal memorial de fecha 15 de marzo de 2005 recibido el 21 de marzo de ese mismo año por la Secretaría del Concejo Municipal, el órgano director procedió a requerir la información pertinente para complementar el expediente administrativo.

37. Que en sesión ordinaria número 151-05 del 21 de marzo de 2005 el órgano director rindió formal preliminar al Concejo Municipal de Pérez Zeledón.

**II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL EFECTO PARA LA DECLARATORIA DE UNA NULIDAD EVIDENTE Y MANIFIESTA Y EL PLAZO DE CADUCIDAD QUE PESA SOBRE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD ANULATORIA.**

La potestad de la Administración para anular actos declaratorios de derechos sin recurrir al contencioso de lesividad es excepcional, y está limitada a los casos en donde la nulidad, además de absoluta, presente las características de ser evidente y manifiesta. Sobre el particular, la Procuraduría General de la República ha establecido:

> *"El proceso de lesividad constituye una garantla para los administrados, en cuya virtud debe entenderse proscrita la posibilidad de que la Administración declare, en vía administrativa, la nulidad de actos suyos creadores de derechos subjetivos favorables a aquéllos (sic). Para el logro de tal finalidad debe, más bien, demandar la anulación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, debiendo -a tales efectos- haber declarado previamente que el acto es lesivo a los intereses públicos, económicos o de otra naturaleza (artículos 10.4 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Empero, dicha regla conoce una excepción, establecida en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública. A su tenor, queda la Administración autorizada a declarar, en la vía administrativa y sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad, la nulidad de un acto declaratorio de derechos, cuando la misma, además de ser absoluta, sea evidente y manifiesta. Aún así y también en garantía del administrado, en el procedimiento respectivo subsiste la intervención de un órgano ajeno al autor del acto en cuestión: la Procuraduría General de la República.*

*Su actuación en estas hipótesis, se plasma mediante la emisión de un dictamen vinculante, que reviste la naturaleza de un acto de control preventivo de legalidad; lo anterior, en el tanto que dicho dictamen, que ha de rendirse antes de dictar el acto final del procedimiento, debe ser favorable a la pretensión anulatoria de la Administración, en el sentido de acreditar que en la especie los vicios del acto son efectivamente de tal magnitud" .(Dictamen PGR Nº C-080-94 del 17 de mayo de 1994).*

Por otra parte, la potestad anulatoria con que cuenta la Administración para llevar a cabo el procedimiento que se establece en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, debe ejercitarse dentro del plazo DE CUATRO AÑOS a que hace referencia el inciso 5) de ese artículo 173. Valga acotar que, es un plazo de caducidad y no de prescripción, por lo cual resulta ininterrumpible. De ahí que:

*"Aunque sea en forma breve, conviene recordar que la "...caducidad determina la extinción de acciones o de derechos por el transcurso del plazo en que han de ejercitarse o hacerse valer. En este sentido su finalidad coincide con la prescripción extintiva: se trata de poner término a la incertidumbre jurídica, estableciendo a tal fin un límite temporal para hacer valer los propios derechos (SSTS 30-4-40, 25-9-50 y 30-5-84)".*

Dejando aparte estos puntos en común, el régimen jurídico de la caducidad se ha caracterizado tradicionalmente por unas notas propias que la distinguen de la prescripción. Las dos más recordadas por doctrina y jurisprudencia son:

a. Que no es susceptible de interrupción ni suspensión, produciéndose automáticamente por el paso del tiempo. Abundando en esto el TS ha destacado que 'así como ésta [la prescripción] tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón subjetiva de su no ejercicio por su titular... en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica...'

b. (STS 25-5-1979).

c. Que no es preciso que sea alegada por aquel a quien beneficia, ya que es apreciable de oficio por el juez (STS 25-5-79.).

A estas notas de la caducidad frente a la prescripción hay que añadir su carácter irrenunciable." ***ENCICLOPEDÍA JURÍDICA BÁSICA, op. cit., página 857.***



Unidad de Secretaría Municipal

Por su parte, GIULIANI FONROUGE nos recuerda que a la caducidad no se le aplican las reglas de la interrupción y de la suspensión de la prescripción ni las referentes a los impedimentos ratione initii (falta de noticias, dolo, violencia), porque en cada disposición que se establece una caducidad, se determina con precisión el momento en que comienza a correr. "GIULIANI FONROUGE (Carlos M.) y otra. Procedimiento Tributario. Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina, 5° edición, 1992, páginas 353 y 354."

En relación con lo expuesto, en el dictamen C-044-95 del 8 de marzo de 1995, la Procuraduría General de la República precisó:

*"5.- De lo expuesto hasta aquí podemos tener por establecido lo siguiente: a) que la vía contemplada por la normativa comentada para que la Administración pueda anular en sede administrativa sus propios actos declaratorios de derechos sin acudir al juicio contencioso de lesividad, tiene un carácter excepcional. b) que el término para efectuar la declaratoria de nulidad del acto es de caducidad, y por ello, opera hasta tanto ésta se haga efectiva por parte de la Administración; en este caso, la propia declaratoria de nulidad del nombramiento. c) La interposición de un recurso de amparo no tiene la virtud de interrumpir ni suspender el plazo de caducidad que comienza a contarse desde la emisión del acto presuntamente nulo. 6.- Las anteriores consecuencias son congruentes con el fin que inspira la normativa que regula esta potestad, cual es brindar seguridad jurídica a los administrados a cuyo favor se hayan declarado derechos subjetivos de algún tipo a través de un acto administrativo. Ello requiere indefectiblemente que el término para hacerlo sea absolutamente rígido, pues de lo contrario, habría total incertidumbre y se vería desnaturalizado el límite que se establece precisamente a través del plazo de los cuatro años, a fin de que no se vea sujeto a circunstancias de cualquier naturaleza que pudieran presentarse durante los trámites previos a la declaratoria de nulidad, -sea el desarrollo del proceso administrativo ordinario y la solicitud de criterio a este Despacho-, gestiones que de ningún modo tienen la cualidad de interrumpir o suspender el transcurso del plazo en cuestión".*

Bajo ese contexto, también en el dictamen C-295-2000 del 4 de diciembre del 2000, la misma Procuraduría argumentó:

*"No omito manifestarle que los trámites referidos deberán gestionarse a la mayor brevedad posible, dado que el plazo de cuatro años contemplado en la ley para la anulación en vía administrativa, y sin recurrir al proceso contencioso de lesividad, de un acto absolutamente nulo, cuyo vicio sea de carácter evidente y manifiesto, es de caducidad, con las implicaciones propias de esta figura jurídica, que, a diferencia de la prescripción, resulta ininterrumpible, de tal suerte que si la Administración no procede a la anulación del acto antes de transcurrido ese plazo, ya no le es jurídicamente posible hacer uso de tal potestad extraordinaria (en este sentido pueden verse los pronunciamientos de la Procuraduría C-044-95 y C-141-95).*



Unidad de Secretaría Municipal

*A pesar de que el pronunciamiento cuya reconsideración se solicita ya se habían transcrito dictámenes de esta Procuraduría sobre el plazo que tiene la Administración para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo declaratorio de derechos, conviene transcribir, en lo conducente, el pronunciamiento C-117-95 de 31 de mayo de 1995, en el que se recoge alguna de la jurisprudencia emanada de esta Institución sobre el punto:*
*"En cuanto al plazo que tiene la Administración para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de actos administrativos, esta Procuraduría tiene múltiples dictámenes señalando que el mismo es de cuatro años. A manera de ejemplo, nos permitimos transcribir los siguientes:*
*"Efectivamente, la Ley General de la Administración Pública, especialmente en sus numerales 173 y 174 ordena a la Administración a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos administrativos que contengan un vicio de tal naturaleza, estableciéndose en dichos artículos la competencia y los procedimientos que se deben exigir previos a tal declaratoria.*
*Ahora bien, el artículo 173 de cita, establece en su aparte 4 lo que a continuación se transcribe:*

> *"4. La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo caducará en cuatro años."*
> *Dicho numeral debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 174.1 de la Ley de comentario, el cual dispone:*
> *"1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley."*
> *De la relación de ambas normas, debe interpretarse de que, a pesar de que existe obligación de la Administración de declarar la nulidad de los actos que contengan vicios de tal naturaleza, debe ajustarse a las limitaciones de la ley, siendo obviamente una de ellas, la establecida en el numeral 173.4 anteriormente transcrito.* **(Dictamen C-147-96 de 20 de marzo de 1996)**

Lo anterior significa que, a pesar de que pueda existir un acto que aparentemente contenga un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, si ya transcurrieron cuatro años, la Administración se encuentra impedida de hacer tal declaratoria. En este sentido se pueden ver, entre otros, los pronunciamientos de la Procuraduría números C-46-86 de 3 de marzo de 1986, C-182-89 de 4 de octubre de 1989, C-032-92 de 17 de febrero de 1992 y C-070-92 de 6 de abril de 1992." *(C-111-93 de 24 de agosto de 1993).*

Sobre la interrupción de la prescripción la misma Procuraduría ha indicado:

*Es por ello, que nos referiremos al supuesto genérico que usted plantea sobre cuáles actos de la administración interrumpen el plazo de prescripción de cuatro años para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo.*

Sobre este punto, en primer término, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 174.1 de la citada Ley General:

> ***"Artículo 174.-***
>
> ***1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta ley."***

Por su parte, el numeral 173.4 de ese mismo cuerpo normativo señala:

> ***"Artículo 173.-***
> ***... La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo caducará en cuatro años."***

De la lectura de ambos numerales, se desprende con claridad meridiana que la Administración podrá anular sus actos declaratorios de derechos únicamente dentro del referido plazo de cuatro años.

Por lo tanto, tal acto, debe emitirse en un plazo de cuatro años. Amén de lo anterior, tenemos que si bien la Procuraduría se ha pronunciado en diversos pronunciamientos sobre la imposibilidad de interrumpir el plazo de comentario, es bueno tener presente que la Sala Constitucional, también ha venido a precisar las características del instituto de la caducidad, indicando al respeto que:

> *"Primeramente debe señalarse que la figura jurídica de la caducidad se caracteriza por lo siguiente: 1) Con anterioridad debe haber surgido una situación jurídica de posibilidad axiológica, 2) Cuya falta de ejercicio en una forma determinada, produzca su extinción, 3) Plazo corto y rígido para el que no se aplica ni la interrupción ni la suspensión, 4) Tiene eficacia innovativa-extintiva"* ***(Sala Constitucional Voto 2134-95 de 2 de mayo de 1995)***

Es claro entonces, siguiendo lo terminología utilizada por la Sala Constitucional, que el plazo de la caducidad no puede ser interrumpido ni suspendido.

Aunado a ello, téngase en cuenta que el acto mediante el que se acuerda iniciar un procedimiento administrativo tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto declaratorio de derechos, es un acto preparatorio del final que será aquel en que se decida sobre la existencia de la nulidad. Únicamente con la emisión de ese acto final es que se evita el acaecimiento del plazo de caducidad de cuatro años establecido en el mencionado inciso 5) del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. En ese sentido, se reitera que por tratarse de un plazo de caducidad, éste es ininterrumpible, por lo que la decisión de la Administración de iniciar el procedimiento administrativo tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo, no puede tener el efecto de interrumpir el plazo previsto en el inciso 5) del artículo 173.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Teniendo presente que el acto que se pretende anular por evidente y manifiesto es el traslado de una patente de billares y pooles a nombre del señor Tello Villegas Benjamín, la cual se trasladó al lugar denominado Barrio Baidambu, realizada el día 13 de marzo de 2000, es CLARO que en el caso que nos ocupa ha transcurrido el plazo indicado de CUATRO AÑOS DESDE LA ADOPCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIA ANULAR, resultando que ha caducado la posibilidad de revisión oficiosa de la Administración Municipal mediante el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que los actos que han conferido derechos a los administrados, aunque presenten vicios, se tornan intangibles por esta vía.

Bajo estas consideraciones este órgano directo se recomienda al Concejo Municipal de Pérez Zeledón, dar por concluido este procedimiento ante constatación de una caducidad para la declaratoria de una nulidad evidente y manifiesta conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública".

## RESULTANDO

**PRIMERO:** Que el 21 de diciembre de 1999, fue efectuada el acta de inspección Municipal No. 732. Asunto: Patente de Pooles, perteneciente a TELLO VILLEGAS BENJAMIN, donde se constató que no existía patente de pooles.

**SEGUNDO:** Que el 22 de diciembre de 1999, Maribel Barrantes Rojas (Unidad de Ventas y Cobranzas Municipalidad de Pérez Zeledón) remite denuncia hecha por Comité de Desarrollo y Comité Pastoral de Baydambu, contra: TELLO VILLEGAS BENJAMIN.

**TERCERO:** Que el 07 de Marzo del 2000, es presentada una denuncia escrita remitida por Lourdes Mora Navarro, como representante del Comité de Desarrollo de Baydambu, contra: TELLO VILLEGAS BENJAMIN, por la supuesta infracción al Artículo 9, inciso a) de la sección segunda, y el Artículo 8 del Reglamento de Juegos.

**CUARTO:** Que el día 13 de marzo de 2000 se procedió a trasladar una patente de billares y pooles a nombre del señor Tello Villegas Benjamín, la cual se trasladó al lugar denominado Barrio Baidambu. La gestión se tomó a partir del acta número 17-00-UIM en la cual se indica que el local se encontraba "*aproximadamente*" a cien metros de la Escuela del lugar.

**QUINTO:** Que el 17 de abril del 2000, fue elaborada el Acta de Inspección No. 139-00-UIM-03. (Unidad de Inspecciones de Pérez Zeledón). Y se procedió a realizar la medición comprendida entre el local comercial y la Escuela de la Localidad, y se determinó que la distancia entre ambos es tan solo de 54 metros.



Unidad de Secretaría Municipal

**SEXTO:** Que el 18 de abril del 2000, Gerardo Vargas Valverde (coordinador Unidad de Inspectores), remite el Informe de inspección 139-00-UIM-03, del local Pooles TELLO propiedad de BENJAMIN VILLEGAS, dirigido a Yerald Fabián Mora Vargas (Unidad de Rentas y Cobranzas).

**SETIMO:** Que el 24 de abril del 2000, mediante el OFI-147-00 DAM; Alexis Zamora (Arce Alcalde Municipal), remite la denuncia a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) del Señor José Fernando Zúñiga contra TELLO VILLEGAS BENJAMIN, referente a fa patente de pooles otorgada por la municipalidad.

**OCTAVO:** Que el 20 de mayo del 2000, mediante el oficio OFI-13-00-URC-SPM, Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) remite a Alexis Zamora Arce (Alcalde Municipal), el oficio No. 147-00-DAM, relacionado con la denuncia realizada por e( señor Fernando Zúfiiga y la motivación de los hechos relevantes para el otorgamiento de la Concesión de la Patente.

**NOVENO:** Que el 22 de junio del 2000, mediante el oficio SOL-213-00-URC-SPM, de Gerardo Vargas Valverde (Unidad de Inspectores) solicita a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) la inspección para el local denominado POOLES TELLO, ubicada en el Barrio Baidambu, para Verificar la existencia de una puerta que comunica la pulpería, los futbolines y los pooles.

**DECIMO:** Que el 23 de Junio del 2000, mediante el oficio No. OFI-39-00-URC-SPM, Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes), explica a Gerardo Vargas Valverde Unidad de Inspectores el error cometido al otorgar la patente en infracción al Artículo., 8 del reglamento de la ley de Juegos.

**DECIMO PRIMERO:** Que el 29 de junio del 2000, Gerardo Vargas Valverde (Unidad de Inspectores) presenta el informe de inspección en cuanto a la verificación de fa puerta de acceso de poo9es, Pulpería y Futbolines Tello, dirigido a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes.

**DECIMO SEGUNDO:** Que el 27 de junio del 2000, fue realizada la inspección al local Pooles Tello, por la existencia de una ventana, entre Pulpería, Pool y futbolines. según consta en el Acta No. 8900-UIN-01.

**DECIMO TERCERO:** Que el 03 de julio del 2000, mediante el OFI-030-00 UIN, Gerardo Vargas Valverde Unidad de Inspectores) procede a explicar la razón del informe erróneo, a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes en atención al OFI-39-00-URC-SPM, fechado 23 de junio del 2000. Se aduce, que existía una mala interpretación en cuanto a la forma de realizar la medición de distancias, comprendidas entre un local comercial y la escuela.

**DECIMO CUARTO**: Que el 11 de agosto del 2000, mediante el Oficio No. OFI-97-00-URC-SPM, el señor Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) comunica a Tello Villegas Benjamín 1a relación de hechos por el asunto derivado de (a inspección realizada al local Pooles Tello, y de la verificación de la licencia respectiva.



Unidad de Secretaría Municipal

**DECIMO QUINTO:** Que el 18 de septiembre del 2000, Benjamín Tello Villegas responde a Yerald Fabián Mora Vargas, mediante un escrito, el oficio 97-00-URC-SPM del 11 de agosto del 2000, en el cual le habían sido comunicadas, una serie de irregularidades en lo referente a fa patente para Pooles No.8666, tipo 4284, otorgada por el Municipio. En dicho escrito, el señor Tello Villegas manifiesta además, que e( local comercial esta amparado a derecho en virtud de un acto administrativo, emanado del Gobierno local según el acuerdo que consta en el Acta No. 17-00UIM-04.

**DECIMO SEXTO**: Que el 12 de diciembre del 2000, mediante el oficio OFI-252-00-URC-SPM, Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) comunica al señor Alexis Zamora Arce (Alcalde Municipal) el Informe del caso denominado POOLES TELLO, en el cual emite su criterio técnico, y solicita que sea enviado a la Procuraduría General de la República, la solicitud del dictamen favorable; para la declaratoria de nulidad Absoluta, evidente y manifiesta, del acto administrativo en el cual fue otorgada la patente con modificación No. 44-2000.

**DECIMO SETIMO:** Que el 11 de julio del 2001. Mediante el oficio No. OPL-022-UAL del Licenciado Juan José Mora Cordero (Abogado municipal) emite la Opinión Técnica Jurídica para cumplir con el requerimiento del Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que exige opinión legal, para proceder a anular e( acto administrativo que otorgó el traslado de una patente de Pooles en el negocio Comercia) Pulpería y Pooles Tello.

**DECIMO OCTAVO:** Que el 12 de julio del 2001, mediante el oficio No. OPL-023-01 UAL de la Unidad de Asesoría Legal, sin remitente, dirigido al Concejo Municipal, emite su criterio en cuanto al Procedimiento a seguir para declarar la nulidad del otorgamiento de la patente y otros, en apego al Procedimiento del Artículo 173 de la LGAP, y previa verificación y cumplimiento de) debido Proceso.

**DECIMO NOVENO:** Que el 24 de julio del 2001, mediante el oficio No. TRA-0645-01-USM, la Secretaría del Concejo Municipal comunicó al Lic. Juan José Mora Cordero, a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) y al Sr. Benjamín Tello Villegas, el acuerdo del Concejo Municipal, según consta en el Artículo 2) inciso 15) de fa sesión número 183-01, celebrada el día 17 de julio del 2001. En el cual se dispuso:

1. Conocer del procedimiento administrativo para anular el acto administrativo consistente en la modificación No. 44-2000, en el que se aprobó e( traslado de la patente de pooles del negocio denominado Pulpería y Pooles, Tello a una distancia menor a la indicada en el Reglamento de Juegos.

2. Nombrar el órgano Director.

3. Juramentación de órgano Director.

4. Se establece el expediente administrativo No. ADM-004-01-USM.

5. Que el órgano Director deberá redactar y comunicar la relación de los Hechos a las partes involucradas, ofreciendo un término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de prueba, conteste hechos, se represente por un abogado, así como señalar lugar para notificaciones y ejercer la defensa de su interés.

6. Que el órgano Director deberá realizar la audiencia oral y privada, de acuerdo al Artículo 308 de la Ley General de Administración Pública.Se procedió posteriormente a la respectiva juramentación de los miembros del órgano Director.

**VIGESIMO**: Que el 06 de febrero del 2002; mediante el oficio No. OFI-025-02-USM, la Secretaría del Concejo Municipal; comunicó al Lic. Juan José Mora Cordero, a Yerald Fabián Mora Vargas (Coordinador Unidad de Patentes) y al Sr. Benjamín Tello Villegas la RELACIÓN DE HECHOS, caso Patente de pooles o billares no. 8666. modificado 44-2000.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que el 07 de marzo del 2002, mediante el acta No. 03-02, los licenciados Olman Vargas, Luis E. Arce, y el Prof. Jorge A. Hernández, comunicaron el resultado del reconocimiento en el lugar de los hechos de( caso, según consta en el expediente No. ADM-0004-01-USM, resultando un distancia de cincuenta y cuatro metros con cincuenta centímetros, comprendido entre el negocio denominado Pooles Tello y la Escuela del lugar.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que el Órgano Director emitió dictamen del Procedimiento de Anulación del acto de traslado de una Patente de Pooles o Billares, en el negocio Comercial Pulpería y Pooles Tello, expediente No. ADM-0004-01-USM. Solicitud de dictamen Afirmativo de la Procuraduría General de la República.

**VIGESIMO TERCERO**: Que 25 de abril del 2002, mediante el oficio TRA-0286-02-USM; la Secretaría del Concejo Municipal, solicita al Procurador General de la República dictamen afirmativo en el caso del expediente No. ADM-0004-O1-USM, denominado Procedimiento de Anulación del acto de traslado de una Patente de Pooles o Billares, en el negocio Comercial Pulpería y Pooles Tello, en Daniel Flores.

**VIGESIMO CUARTO:** Que el 11 de julio del 2002 mediante el pronunciamiento C-181-2002, la Licda María Gerarda Arias Méndez (Procuradora de Hacienda) dirigida a Rosa María Ceciliano Fallas (secretaria Municipal) da respuesta a la solicitud planteada respecto al expediente No. ADM-0004-01-USM, denominado Procedimiento de Anulación de( acto de traslado de una Patente de Pooles o Billares, en el negocio Comercial Pulpería y Pooles Tello, en Daniel Flores. En el cual concluye que debido a los vicios encontrados no es posible realizar el examen de la situación para un dictamen favorable sobre la existencia de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta en ese momento. Ello no excluye la posibilidad de que una vez satisfechos los requerimientos constitucionales y legales omitidos se pueda volver a conocer el asunto por la Procuraduría.



Unidad de Secretaría Municipal

**VIGESIMO QUINTO:** Que el 30 de julio del 2002, mediante la opinión jurídica No. OPL-009-02-UAL del Lic. Juan José Mora Cordero (Unidad de Asesoría Legal) emitió su criterio respecto al dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-181-2002. Concluye el Lic. Mora aportando la descripción de los procedimientos necesarios para enmendar los errores procesales cometidos por el órgano Director y que debe realizar el Concejo Municipal. Lo resume en cuatro pasos: 1) Conformación y nombramiento de¡ nuevo órgano Director. 2) Juramentación del nuevo órgano Director. 3) Primera sesión de trabajo del nuevo órgano Director. 4) Establecimiento de la sesiones de trabajo del nuevo órgano Director.

**VIGESIMO SEXTO:** Que el 10 de agosto del 2002, mediante el oficio TRA-0625-02-USM, la Secretaría del Concejo, comunicó el acuerdo tomado por el Concejo Municipal, número 03-02 del día 30 de julio del 2002, artículo 3) inc. 23, respecto a: 1) Conformación y nombramiento del nuevo órgano Director. 2) Juramentación del nuevo órgano Director. 3) Primera sesión de trabajo del nuevo órgano Director. 4) Establecimiento de la sesiones de trabajo del nuevo Órgano Director.

**VIGESIMO SETIMO:** Que el 28 de Agosto del 2002, mediante el oficio TRA-0660-02-USM, la Secretaría del Concejo informa el ACUERDO número 016-02 del día 20 de Agosto del 2002 Artículo 7) Inc.2) tomado por el Concejo Municipal referente al dictamen de la Procuraduría General de la República. No. C-181-2002, del 11 de julio del 2002, en cuanto a: 1) Conformación y nombramiento del nuevo órgano Director, 2) Juramentación del nuevo órgano Director. 3) Primera sesión de trabajo del nuevo órgano Director. 4) Establecimiento de la sesiones de trabajo del nuevo órgano Director.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que el día 04 de septiembre del 2002, mediante oficio No. RES-002-ODC del órgano Director del Concejo Municipal, para el asunto de Pooles Tello, solicita hacer del conocimiento de las partes interesadas, los documentos emitidos por la Procuraduría General de la República, concediendo audiencia para que en el plazo de diez días, procedan a manifestar todo lo sea interés de las partes.

**VIGESIMO NOVENO:** Que el 03 de septiembre del 2002, se procedió a la Juramentación del nuevo órgano Director del Caso expediente No. ADM-0004-O1-USM. ACTA 018-02.
TREINTA: Que el 10 de septiembre del 2002, mediante el oficio OFI-324-02-USM, la secretaría del Concejo Municipal procedió a Comunicar y notificar la resolución del órgano Director caso expediente No. ADM-0004-01-USM.

**TREINTA Y UNO:** Que el 30 de septiembre del 2002, el señor José Manuel Delgado se opuso y expone sus motivos a la autorización de funcionamiento de la patente de Pooles, del expediente No. ADM-0004-01-USM, mediante nota dirigida al órgano Director del Concejo Municipal.

**TREINTA Y DOS:** Que el 23 de febrero del 2004, mediante oficio TRA-073-04-USM el Lic. Juan José Mora Cordero (Asesor Legal Municipal), Informa al órgano Director del caso expediente No. ADM-0004-01 USM.



Unidad de Secretaría Municipal

**TREINTA Y TRES**: Que el 24 de marzo del 2004, mediante el oficio TRA-189-04-USM, la Secretaría del Concejo Municipal, otorga el visto Bueno al dictamen de la Comisión Especial de Jefes de Fracción, sección ordinaria 099-04, artículo 6, inciso 12 del 23 de marzo del 2004. El acuerdo firme con nueve votos caso expediente No. ADM-0004-O1-USM, en el cual es autorizada la preparación de una modificación presupuestaria, para destinarlos a la contratación de servicios profesionales en el campo del derecho.

**TREINTA Y CUATRO:** Que el día 05 de abril del 2004, el Lic. Juan José Mora Cordero (Asesor Legal Municipal) Municipal remite nuevamente el expediente No. ADM-0004-01-USM a la Secretaría del Concejo Municipal.

**TREINTA Y CINCO:** Que en acuerdo del Concejo Municipal de Pérez Zeledón adoptado en sesión ordinaria número 141-05, de fecha 1 de enero de 2005, se nombró como órgano director al Lic. Luis Antonio Alvarez Chaves, quien ha procedido a sustanciar procedimiento ordinario administrativo tramitado bajo el presente expediente dirigido a declarar, en caso de ser así procedente, la nulidad evidente y manifiesta conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública del traslado de locación de una licencia comercial de billares y pooles a nombre del señor Tello Villegas Benjamín, la cual se trasladó al lugar denominado Barrio Baidambu, realizada el día 13 de marzo de 2000.

**TREINTA Y SEIS:** Que mediante formal memorial de fecha 15 de marzo de 2005 recibido el 21 de marzo de ese mismo año por la Secretaría del Concejo Municipal, el órgano director procedió a requerir la información pertinente para complementar el expediente administrativo.

**TREINTA Y SIETE:** Que en sesión ordinaria número 151-05 del 21 de marzo de 2005 el órgano director rindió formal preliminar al Concejo Municipal de Pérez Zeledón.

## CONSIDERANDO

### I. SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL EFECTO PARA LA DECLARATORIA DE UNA NULIDAD EVIDENTE Y MANIFIESTA Y EL PLAZO DE CADUCIDAD QUE PESA SOBRE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD ANULATORIA.

La potestad de la Administración para anular actos declaratorios de derechos sin recurrir al contencioso de lesividad es excepcional, y está limitada a los casos en donde la nulidad, además de absoluta, presente las características de ser evidente y manifiesta. Sobre el particular, la Procuraduría General de la República ha establecido:

*"El proceso de lesividad constituye una garantía para los administrados, en cuya virtud debe entenderse proscrita la posibilidad de que la Administración declare, en vía administrativa, la nulidad de actos suyos creadores de derechos subjetivos favorables a aquéllos (sic).*

*Para el logro de tal finalidad debe, más bien, demandar la anulación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, debiendo -a tales efectos- haber declarado previamente que el acto es lesivo a los intereses públicos, económicos o de otra naturaleza (artículos 10.4 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Empero, dicha regla conoce una excepción, establecida en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública. A su tenor, queda la Administración autorizada a declarar, en la vía administrativa y sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad, la nulidad de un acto declaratorio de derechos, cuando la misma, además de ser absoluta, sea evidente y manifiesta. Aún así y también en garantía del administrado, en el procedimiento respectivo subsiste la intervención de un órgano ajeno al autor del acto en cuestión: la Procuraduría General de la República. Su actuación en estas hipótesis, se plasma mediante la emisión de un dictamen vinculante, que reviste la naturaleza de un acto de control preventivo de legalidad; lo anterior, en el tanto que dicho dictamen, que ha de rendirse antes de dictar el acto final del procedimiento, debe ser favorable a la pretensión anulatoria de la Administración, en el sentido de acreditar que en la especie los vicios del acto son efectivamente de tal magnitud"* **.(Dictamen PGR Nº C-080-94 del 17 de mayo de 1994).**

Por otra parte, la potestad anulatoria con que cuenta la Administración para llevar a cabo el procedimiento que se establece en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, debe ejercitarse dentro del plazo DE CUATRO AÑOS a que hace referencia el inciso 5) de ese artículo 173. Valga acotar que, es un plazo de caducidad y no de prescripción, por lo cual resulta ininterrumpible. De ahí que:

*"Aunque sea en forma breve, conviene recordar que la "...caducidad determina la extinción de acciones o de derechos por el transcurso del plazo en que han de ejercitarse o hacerse valer. En este sentido su finalidad coincide con la prescripción extintiva: se trata de poner término a la incertidumbre jurídica, estableciendo a tal fin un límite temporal para hacer valer los propios derechos* ***(SSTS 30-4-40, 25-9-50 y 30-5-84)"***
Dejando aparte estos puntos en común, el régimen jurídico de la caducidad se ha caracterizado tradicionalmente por unas notas propias que la distinguen de la prescripción. Las dos más recordadas por doctrina y jurisprudencia son:

**a)** Que no es susceptible de interrupción ni suspensión, produciéndose automáticamente por el paso del tiempo. Abundando en esto el TS ha destacado que 'así como ésta [la prescripción] tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón subjetiva de su no ejercicio por su titular... en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica...' (STS 25-5-1979).

**b)** Que no es preciso que sea alegada por aquel a quien beneficia, ya que es apreciable de oficio por el juez (STS 25-5-79.).

A estas notas de la caducidad frente a la prescripción hay que añadir su carácter irrenunciable." ***ENCICLOPEDÍA JURÍDICA BÁSICA, op. cit., página 857.***



Unidad de Secretaría Municipal

Por su parte, **GIULIANI FONROUGE** nos recuerda que a la caducidad no se le aplican las reglas de la interrupción y de la suspensión de la prescripción ni las referentes a los impedimentos ratione initii (falta de noticias, dolo, violencia), porque en cada disposición que se establece una caducidad, se determina con precisión el momento en que comienza a correr. "*GIULIANI FONROUGE (Carlos M.) y otra. Procedimiento Tributario. Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina, 5° edición, 1992, páginas 353 y 354.*"

En relación con lo expuesto, en el dictamen **C-044-95** del 8 de marzo de 1995, la Procuraduría General de la República precisó:

*"5.- De lo expuesto hasta aquí podemos tener por establecido lo siguiente: a) que la vía contemplada por la normativa comentada para que la Administración pueda anular en sede administrativa sus propios actos declaratorios de derechos sin acudir al juicio contencioso de lesividad, tiene un carácter excepcional. b) que el término para efectuar la declaratoria de nulidad del acto es de caducidad, y por ello, opera hasta tanto ésta se haga efectiva por parte de la Administración; en este caso, la propia declaratoria de nulidad del nombramiento. c) La interposición de un recurso de amparo no tiene la virtud de interrumpir ni suspender el plazo de caducidad que comienza a contarse desde la emisión del acto presuntamente nulo. 6.- Las anteriores consecuencias son congruentes con el fin que inspira la normativa que regula esta potestad, cual es brindar seguridad jurídica a los administrados a cuyo favor se hayan declarado derechos subjetivos de algún tipo a través de un acto administrativo. Ello requiere indefectiblemente que el término para hacerlo sea absolutamente rígido, pues de lo contrario, habría total incertidumbre y se vería desnaturalizado el límite que se establece precisamente a través del plazo de los cuatro años, a fin de que no se vea sujeto a circunstancias de cualquier naturaleza que pudieran presentarse durante los trámites previos a la declaratoria de nulidad, -sea el desarrollo del proceso administrativo ordinario y la solicitud de criterio a este Despacho-, gestiones que de ningún modo tienen la cualidad de interrumpir o suspender el transcurso del plazo en cuestión*".

Bajo ese contexto, también en el dictamen C-295-2000 del 4 de diciembre del 2000, la misma Procuraduría argumentó:

*"No omito manifestarle que los trámites referidos deberán gestionarse a la mayor brevedad posible, dado que el plazo de cuatro años contemplado en la ley para la anulación en vía administrativa, y sin recurrir al proceso contencioso de lesividad, de un acto absolutamente nulo, cuyo vicio sea de carácter evidente y manifiesto, es de caducidad, con las implicaciones propias de esta figura jurídica, que, a diferencia de la prescripción, resulta ininterrumpible, de tal suerte que si la Administración no procede a la anulación del acto antes de transcurrido ese plazo, ya no le es jurídicamente posible hacer uso de tal potestad extraordinaria (en este sentido pueden verse los pronunciamientos de la Procuraduría C-044-95 y C-141-95).*



Unidad de Secretaría Municipal

*A pesar de que el pronunciamiento cuya reconsideración se solicita ya se habían transcrito dictámenes de esta Procuraduría sobre el plazo que tiene la Administración para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo declaratorio de derechos, conviene transcribir, en lo conducente, el pronunciamiento C-117-95 de 31 de mayo de 1995, en el que se recoge alguna de la jurisprudencia emanada de esta Institución sobre el punto:*
*"En cuanto al plazo que tiene la Administración para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de actos administrativos, esta Procuraduría tiene múltiples dictámenes señalando que el mismo es de cuatro años. A manera de ejemplo, nos permitimos transcribir los siguientes:*
*"Efectivamente, la Ley General de la Administración Pública, especialmente en sus numerales 173 y 174 ordena a la Administración a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos administrativos que contengan un vicio de tal naturaleza, estableciéndose en dichos artículos la competencia y los procedimientos que se deben exigir previos a tal declaratoria.*
*Ahora bien, el artículo 173 de cita, establece en su aparte 4 lo que a continuación se transcribe:*
*"4. La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo caducará en cuatro años."*
*Dicho numeral debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 174.1 de la Ley de comentario, el cual dispone:*
*"1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley."*
*De la relación de ambas normas, debe interpretarse de que, a pesar de que existe obligación de la Administración de declarar la nulidad de los actos que contengan vicios de tal naturaleza, debe ajustarse a las limitaciones de la ley, siendo obviamente una de ellas, la establecida en el numeral 173.4 anteriormente transcrito.* **(Dictamen C-147-96 de 20 de marzo de 1996)**

Lo anterior significa que, a pesar de que pueda existir un acto que aparentemente contenga un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, si ya transcurrieron cuatro años, la Administración se encuentra impedida de hacer tal declaratoria. En este sentido se pueden ver, entre otros, los pronunciamientos de la Procuraduría C-46-86 de 3 de marzo de 1986, C-182-89 de 4 de octubre de 1989, C-032-92 de 17 de febrero de 1992 y C-070-92 de 6 de abril de 1992." *(C-111-93 de 24 de agosto de 1993).*

Sobre la interrupción de la prescripción la misma Procuraduría ha indicado:

*Es por ello, que nos referiremos al supuesto genérico que usted plantea sobre cuáles actos de la administración interrumpen el plazo de prescripción de cuatro años para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo.*

Sobre este punto, en primer término, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 174.1 de la citada Ley General:
***"Artículo 174.-***
***1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta ley."***
Por su parte, el numeral 173.4 de ese mismo cuerpo normativo señala:

***"Artículo 173.-***
***... La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo caducará en cuatro años."***

De la lectura de ambos numerales, se desprende con claridad meridiana que la Administración podrá anular sus actos declaratorios de derechos únicamente dentro del referido plazo de cuatro años.

Por lo tanto, tal acto, debe emitirse en un plazo de cuatro años. Amén de lo anterior, tenemos que si bien la Procuraduría se ha pronunciado en diversos pronunciamientos sobre la imposibilidad de interrumpir el plazo de comentario, es bueno tener presente que la Sala Constitucional, también ha venido a precisar las características del instituto de la caducidad, indicando al respeto que:

*"Primeramente debe señalarse que la figura jurídica de la caducidad se caracteriza por lo siguiente: 1) Con anterioridad debe haber surgido una situación jurídica de posibilidad axiológica, 2) Cuya falta de ejercicio en una forma determinada, produzca su extinción, 3) Plazo corto y rígido para el que no se aplica ni la interrupción ni la suspensión, 4) Tiene eficacia innovativa-extintiva"* ***(Sala Constitucional Voto 2134-95 de 2 de mayo de 1995)***

Es claro entonces, siguiendo lo terminología utilizada por la Sala Constitucional, que el plazo de la caducidad no puede ser interrumpido ni suspendido.

Aunado a ello, téngase en cuenta que el acto mediante el que se acuerda iniciar un procedimiento administrativo tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto declaratorio de derechos, es un acto preparatorio del final que será aquel en que se decida sobre la existencia de la nulidad. Únicamente con la emisión de ese acto final es que se evita el acaecimiento del plazo de caducidad de cuatro años establecido en el mencionado inciso 5) del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. En ese sentido, se reitera que por tratarse de un plazo de caducidad, éste es ininterrumpible, por lo que la decisión de la Administración de iniciar el procedimiento administrativo tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo, no puede tener el efecto de interrumpir el plazo previsto en el inciso 5) del artículo 173.

**POR TANTO SE ACUERDA:**

Teniendo presente que el acto que se pretende anular por evidente y manifiesto es el traslado de una patente de billares y pooles a nombre del señor Tello Villegas Benjamín, la cual se trasladó al lugar denominado Barrio Baidambu, realizada el día trece de marzo de dos mil, y que habiendo transcurrido el plazo de CUATRO AÑOS contados desde la adopción del acto administrativo que se pretende anular, se verifica que ha caducado la posibilidad de revisión oficiosa de la Administración Municipal mediante el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que los actos que han conferido derechos a los administrados, aunque presenten vicios, se tornan intangibles por esta vía. Bajo estas consideraciones este Concejo Municipal resuelve dar por concluido este procedimiento ante constatación de una caducidad para la declaratoria de una nulidad evidente y manifiesta conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. Archívese el expediente.



Unidad de Secretaría Municipal

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Gobierno y Administración. Se aprueba en firme con ocho votos. Se consigna voto negativo del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara.

10. "INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO, sobre asunto planteado por la Administración sobre modificación Interna #18.

**Dictamen:** Analizada la modificación #18, se recomienda la aprobación de la misma. Se adjuntan los documentos sobre la modificación #18-2005, así mismo, los detalles pertinentes.

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. Se aprueban en firme con ocho votos. Se consigna voto negativo del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara.

**MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN**

Modificación interna **N°18** aprobada en la sesión ordinaria **N°** **184-05** celebrada el **08-Nov-05**

**AL PRESUPUESTO POR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES**

| CÓDIGO PRESUPUESTARIO | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| P | PR | O | S | G | R | NOMBRE DE LA CUENTA | SALDO DISPONIBLE | SUMA QUE SE REBAJA | SUMA QUE SE AUMENTA | NUEVO SALDO DISPONIBLE |
| I | | | | 01 | 01 | Sueldos fijos | 34.962.492,32 | 373.300,00 | | 34.589.192,32 |
| III | | | | 03 | | Materiales y suministros | 189.642.999,26 | 2.000.000,00 | | 187.642.999,26 |
| I | | | | 01 | 18 | Suplencias | 2.074.274,73 | | 373.300,00 | 2.447.574,73 |
| III | | | | 02 | 02 | Honorarios consultorias y serv.contrat. | 83.406.768,15 | | 500.000,00 | 83.906.768,15 |
| III | | | | 02 | 04 | Otros servicios no personales | 204.375.478,77 | | 1.500.000,00 | 205.875.478,77 |
| | | | | | | | 514.462.013,23 | 2.373.300,00 | 2.373.300,00 | 514.462.013,23 |

-En el Programa I, en el **Área Financiero Contable**, se rebajan ¢373.300,00 de sueldos fijos para reforzar:
En la misma unidad el renglón de suplencia ¢373.300,oo, para para cubrir permiso sin goce salarial de la señora Hannia Bonilla Gamboa.

-En el Programa III, en la obra **Mejoras Parque San Isidro**, se rebajan ¢2.000.000,00 de materiales y summistros para reforzar:

En otros servicios no personales de la misma obra ¢1.500.000,oo, para el alquiler de maquinaria para la limpieza del parque (extracción de raíces) y en honorarios consultorías y servicios contratados ¢500.000,oo con el fin de contratar la consultoría para la supervisión de la instalación del sistema eléctrico del parque.

Alcaldesa Municipal | Contador | Secretario

Presidente | Tesorero

C: Secretaria, Jefe Área Financiera, Tesorería, archivo

11. "INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES, sobre asunto planteado por la misma Comisión.

**Dictamen:** De acuerdo a solicitud planteada el 25 de octubre 2005, por el funcionario Errol Webb de León y fundamentados en el Artículo 23, de la Convención Colectiva, nos permitimos emitir el siguiente dictamen:

**PRIMERO:** Es de nuestro conocimiento que los hechos que han llevado este problema hasta los niveles de suspender, con goce de salario, al funcionario Errol Webb de León, se inició por una situación del pago de horas extras, que se pagan de acuerdo a directriz emanada de la Contraloría General de la República.

El problema anterior originó una reunión de la señora Alcaldesa, Rosibel Ramos Madrigal, con empleados de nuestra municipalidad y el Sindicato de Trabajadores Municipales.

**SEGUNDO**: De acuerdo a la Convención Colectiva vigente, no se siguió el debido proceso, como lo estipula el Artículo 23, inciso b, de la misma.

**TERCERO:** Se ha conversado con el señor Errol Webb de León para obtener su criterio al respecto, así mismo por escrito se ha recibido del funcionario sus disculpas por lo sucedido.

La Comisión de Asuntos Laborales, luego de analizar profundamente los hechos y los documentos legales que giran entorno de la presente situación, recomienda lo siguiente:

En vista de la actitud que presenta nuestro funcionario Errol Webb de León, de entendimiento y de retractarse en forma pública respecto a las acusaciones recibidas por parte de la Licenciada Rosibel Ramos Madrigal, le solicitamos a la señora Alcaldesa, reconsidere las sanciones impuestas y se logre una reconciliación entre las partes.

Lo anterior, lo proponemos con el mayor deseo de lograr un entendimiento que nos evite situaciones desagradables y vernos involucrados en desacuerdos que nos traen gastos innecesarios, sufrimiento, trastornos personales y desgaste administrativo.

Esperamos una solución satisfactoria para ambas partes.

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Asuntos Laborales. Se aprueba con nueve votos.

La señora Alcaldesa Municipal, señala que lo anterior debe ser a modo de recomendación, por lo tanto la decisión será tomada por la Administración, además se está llevando a cabo un procedimiento administrativo.



Unidad de Secretaría Municipal

12. "INFORME DE LA COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD A LA LEY 7600, sobre asunto planteado por la misma Comisión.

**Dictamen:** Tomando en cuenta que durante aproximadamente un año el Parque estará en remodelación y que estos trabajos implican el cierre total del Parque, inclusive de sus aceras, la Comisión de Accesibilidad de la Ley 7600, analizando las implicaciones que esto traerá para los peatones, dictaminamos para que:

1. Se prevea un espacio de al menos metro y medio alrededor del cercado que la empresa constructora instalará, este espacio deberá estar delimitado por una valla de protección.

2. Se garantice con este espacio delimitado únicamente para el uso peatonal, la seguridad que la ciudadanía merece y la accesibilidad a toda la población.

La regidora Julia Marlene Quirós Zúñiga, manifiesta que dicha Comisión, han escuchado la posición de algunas personas ciegas, a las cuales se les dificultará cruzar en la esquina diagonal al parque donde se ubica el semáforo, debido a la desaparición de la acera del parque, que los guiaba, por lo tanto solicitan que del espacio que va de la acera a la calle coloquen una valla para que se les facilite transitar por esa zona.

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Accesibilidad a la Ley 7600. Se aprueba con nueve votos.

13. "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PUBLICAS, sobre asunto planteado por la misma Comisión.

**Dictamen:** Se acuerda archivar los siguientes documentos:

1. Actas de la Junta Vial Cantonal:

   a) 005-05 d) 006-05 g) 007-05
   b) 002-05 e) 028-04 h) 004-05
   c) 029-04 f) 027-04

2. Documento 133-04, sobre una nueva ubicación para la feria del agricultor.
3. Documento MEM-070-04-UAM, sobre proyecto Decreto Ejecutivo 31827-MOPT, Proyecto de Ley archivado por extemporáneo.
4. Expediente #15.875, de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.

SE ACUERDA: Aprobar dictamen de la Comisión de Obras Públicas. Se aprueba con nueve votos.



Unidad de Secretaría Municipal

14. "INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS, sobre asunto planteado por Solicitud de lote donado para la oficina regional del TSE.

**Dictamen:** Esta Comisión traslada a la Administración oficio N° 597-2004-ORPZ, sobre tema antes mencionado, para que establezca comunicación con el Jefe de la Oficina Regional Civil de P.Z. (Víctor Manuel Retana Chinchilla ), con el fin de que se le de seguimiento a dicha solicitud".

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos. Se aprueba con nueve votos.

15. "INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, sobre asunto planteado por Auditoría Interna.

**Dictamen***:* Esta Comisión una vez conocido el informe INF-007-04-AIM, sobre hechos probados y no probados, con relación a las paralizaciones No.749-03 y No. 741-04, solicita a la Alcaldía Municipal cumplir con las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, en los puntos : 4.2 a un plazo de un mes.

El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, aclara que las recomendaciones acogidas son las 4-2.1, 4-2.2, 4-2.3, 4.2.4, las cuales deben tener estrecha concomitancia con los puntos 4.1.1, 4.1.2, que son para el Concejo Municipal.

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos. Se aprueba en firme con ocho votos. Se consigna voto negativo del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara.

16. "INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, sobre asunto planteado por José Luis Picado Picado.

**Dictamen**: Trasladar el expediente SOL-002-03 USM, sobre solicitud de José Picado, para que el plano que da apertura a calle ubicada en Barrio Aeropuerto, sea visado por excepción y se contemple que es una vía de acceso de uso social; a la Comisión de Vivienda y Visado especial para que resuelva al respecto por considerarse competencia de la misma".

El señor Presidente Municipal señala al respecto que la señora Alcaldesa, indica que la administración ofrecerá un informe para que ilustren el criterio a emitir.

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos. Se aprueba con nueve votos.

17. "INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, sobre asunto planteado por Coopealianza R.L..

**Dictamen:** Esta Comisión después de analizar los documentos recomienda escoger el criterio Técnico sobre la ampliación del local # 11 de la Terminal de buses del Mercado Municipal. Ya que esta cuenta con apego a la ley 7600".



Unidad de Secretaría Municipal

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos. Se aprueba en firme con nueve votos.

18. "INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, sobre si los regidores y síndicos pueden o no ser miembros de una Junta de Educación o Administrativa.

**Dictamen:** Acoger criterio legal con respecto al O.P.J. 003-05 SAJ, en el cual determina basado en el artículo # 11 del Código de Educación (decreto ejecutivo No. 30024 M.E.P y otros), los Regidores y Síndicos tanto propietarios como suplentes, adquieren la condición de funcionarios Públicos y les alcanza la prohibición del artículo # 11 del Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas, Decreto ejecutivo No. 31024-MEP. Por lo cual no pueden ser miembros de Juntas de Educación y Administrativa en su Jurisdicción.

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos. Se aprueba con nueve votos.

19. "INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, sobre asunto planteado por el Señor Alexis Umaña Marín y Lidieth Méndez Fernández.

**Dictamen:** Una vez analizado el Criterio Técnico CRI-001-05-UMT, referente a la solicitud de traspaso de los derechos del local # 78 del Mercado Municipal. Esta comisión recomienda acoger el criterio antes mencionado suscrito por el Señor Erick Fallas Montero, coordinador de la Unidad del Mercado y Terminal de Buses, ya que en el mismo se verificó el cumplimiento de los requisitos.

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos. Se aprueba en firme con ocho votos. Se consigna voto negativo del regidor Manuel Fernando Alfaro Jara.

20. "INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, sobre asunto planteado por la misma Comisión.

**Dictamen:** Archivar los siguientes documentos

- ✓ D. E. 368 -02, Asamblea Legislativa
- ✓ TRA-150-05-USM Juan José Mora Cordero, Proceso en Asesoría de Servicios Técnicos.
- ✓ OFI-200-05-DAM, sobre proyecto construcción del EBAIS, en el Barrio Sinaí, por encontrarse en proyecto de ley en la Asamblea Legislativa.
- ✓ Acta de la sesión ordinaria No.18 del 11 de mayo 2003 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
- ✓ OPL-007-04 PST por información extemporánea 02-3-2003.
- ✓ OFI-065-05-UMI, por encontrarse en estudio del Abogado del Órgano Director (Tramo # 39).
- ✓ OFI -115-05- PST; Por cuanto ya esta resuelto.
- ✓ OFI-155-04-04-PST; Por no proceder.

SE ACUERDA: Aprobar informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos. Se aprueba con nueve votos.

**ARTICULO 7.** *Asuntos de la Presidencia.*

1. El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, Presidente Municipal, indica el Lic. Luis Álvarez Chavez, recomendó tomar dos acuerdos, una referente con el expediente SOL-013-02-USM, y otro para el expediente SOL-027-01-USM

   **a)** SE ACUERDA: Ordenar la apertura de un Procedimiento Ordinario Administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública y en estricto apego a las disposiciones del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, a efecto de declarar en caso de ser así procedente la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del traspaso de la licencia de licores extranjeros número nueve del Distrito Tercero, tramitado hasta ahora en el expediente administrativo SOL-013-02-USM.

   Para estos efectos se nombra como órgano director del procedimiento al Licenciado Luis Antonio Alvarez Chaves, quien ha sido debidamente juramentado para la dirección de procedimientos administrativos del Concejo Municipal de la Municipalidad de Pérez Zeledón. Remítanse al órgano director del procedimiento los expedientes administrativos relacionados con este caso. Se aprueba en firme con ocho votos.

   **b)** SE ACUERDA: Ordenar la apertura de un Procedimiento Ordinario Administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública y en estricto apego a las disposiciones del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, a efecto de declarar en caso de ser así procedente la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del traspaso del Local número Treinta y Nueve del Mercado Municipal, tramitado hasta ahora en el expediente administrativo SOL-027-01-USM. Para estos efectos se nombra como órgano director del procedimiento al Licenciado Luis Antonio Álvarez Chaves, quien ha sido debidamente juramentado para la dirección de procedimientos administrativos del Concejo Municipal de la Municipalidad de Pérez Zeledón. Remítanse al órgano director del procedimiento los expedientes administrativos relacionados con este caso. Se aprueba en firme con ocho votos.

2. El señor Presidente Municipal, indica que con respecto al nombramiento del señor Hugo Mora Umaña, vecino de Rivas, como representante ante la Comisión de la Cuenca de Ríos, se mantendrá pendiente, ya que la Comisión de Ambiente se reunió con representantes tanto del MINAE, como del MAG, y se encuentran revisando la integración de todas las comisiones de cuencas, de manera que una de las próximas sesiones se presentara un solo dictamen para integrarlo con la participación de los integrantes de la Comisión del Plan Regulador, ya que la Ley de suelos, establece un enlace obligatorio de consulta, donde participen Comisiones de Cuencas con los Administradores de dichas comisiones, para la delimitaciones que se deriven del Plan Regulador. En razón de lo anterior traslada la nota a la Comisión de Asuntos Ambientales.

3. El señor Presidente Municipal, comunica que la Unidad Técnica de Conservación Vial, invita a la actividad que se realizará el 11 de noviembre 2005, en el Complejo Cultural, a partir de las 9:00 a.m, sobre la Clausura del Programa de Formación Escolar en Conservación Vial.

4. El Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas, indica que el señor Marcos Carazo Sánchez, envió una nota de recordatorio para la actividad de Exposición del Décimo Primer Informe del Estado de la Nación, que se realizará el viernes 11 de noviembre 2005, en el Salón de Sesiones Municipal, a las 6:30.

5. La Licda. Rosibel Ramos Madrigal, Alcaldesa Municipal, informa que en compañía tanto del señor Elidio Fonseca y del Ingeniero Municipal, llevó a cabo una visita a Las Nubes, en el distrito de General, misma en la que se llegó a un acuerdo con la comunidad. Indica además que el señor Canadiense dejó en malas condiciones el camino, por lo tanto la Municipalidad se comprometió a trabajar el camino público, que se ubica a la par del mismo.

Por otra parte manifiesta que estuvo presente el señor Enrique Solís, el dueño de la Finca, quien está anuente a colaborar. Asimismo señala que algunos dirigente llevarán a cabo una denuncia, ya que la Municipalidad no puede quitar las piedras.

Informa además la señora Alcaldesa que en dicha gira, observaron en el camino La Arepa, un puente que se encuentra en mal estado, por lo tanto analizarán la posibilidad de brindar punta de diamante para que arreglen el piso.

6. El regidor Manuel Fernando Alfaro Jara, indica que la señora Alcaldesa, quiso poner palabras en su boca, que él no había dicho, ya que en ningún momento trató a los compañeros de la forma que la misma lo hizo ver.

Indica que a veces a los seres humanos se les compara con animales u objetos, por lo tanto cada uno debe ir pensando como será calificado cuando pase toda esta gestión y se lleve a cabo un recuento de las acciones realizadas en toda la vida.

Por otra parte manifiesta que se siente muy orgulloso, ya que valió la pena oponerse al acuerdo municipal para el remate de las patentes, y para los que expresan que él, no ha realizado un buen trabajo en la labor de regidor municipal, es totalmente falso, ya que se da por satisfecho, con solo el motivo de haber tomado el acuerdo con el cual se opuso al remate de las 50 patentes para la venta de licor.

Manifiesta además, que nunca ha salido en los periódicos, por problemas judiciales ni de otra índole.

Finalmente agradece el comportamiento de los compañeros regidores, y reitera que de hoy en adelante seguirá reforzando la visión de fiscalía. Asimismo pide bendiciones para los miembros del Concejo Municipal.



Unidad de Secretaría Municipal

7. El señor Presidente Municipal, indica que se encuentra programa una sesión extraordinaria para el 18 de noviembre 2005, en el Salón Multiuso de San Jerónimo, por lo tanto será analizada en la próxima sesión.

8. El regidor Gustavo Arias Navarro, como miembro de la Junta Vial Cantonal, indica a los señores síndicos, que el plazo para entregar la programación para el 2006, venció la semana pasada. Se encuentran pendientes de entrega, los distritos de Daniel Flores, Barú, San Isidro de El General, San Pedro, Páramo y Cajón, por lo tanto se les concede ampliación para que lo hagan llegar el próximo viernes, de no presentarla, la Junta Vial Cantonal, procederá a conformar dicha programación.

POR NO HABER MAS ASUNTOS A TRATAR SE DA POR FINALIZADA LA SESION MUNICIPAL, AL SER LAS VEINTIUN HORAS.

*Lic. Manuel de Jesús Ureña Rojas*
*Presidente Municipal*

*Srta. Annia Picado Mesén*
*Secretaria Municipal a.i.*



Unidad de Secretaría Municipal